

301807

37

29



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

LA DIVISION DE PODERES DEL ESTADO EN EL
MARCO DEL FORTALECIMIENTO DEL LEGISLATIVO
COMO ALTERNATIVA DE CAMBIO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE GILBERTO OLIVARES VEGA

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

LA DIVISION DE PODERES EN LA ANTIGUEDAD

| | |
|----------------------------------------------|----|
| 1.1. EL ORIGEN DEL HOMBRE | 1 |
| 1.2. ESTADOS SALVAJE Y DE BARBARIE | 2 |
| 1.2.1. EL SALVAJISMO | 2 |
| 1.2.2. LA BARBARIE | 3 |
| 1.2.3. LA GENS GRIEGA | 4 |
| 1.2.4. DESARROLLO DEL ESTADO ATENIENSE | 5 |
| 1.2.5. LA GENS Y EL ESTADO EN ROMA | 10 |

CAPITULO II

DOCTRINA DE LA DIVISION DE PODERES DEL ESTADO PRECURSORES Y REALIZADORES RESPECTO AL PARLAMENTARISMO

| | |
|--------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.1. CONCEPTO DE ESTADO | 19 |
| 2.2. ANTECEDENTES DE LA DOCTRINA CLASICA DE LA DIVISION DE PODERES | 19 |
| 2.2.1. DOCTRINA CLASICA | 20 |
| 2.2.2. ARISTOTELES | 20 |
| 2.2.3. DIVISION DE PODERES | 23 |
| 2.2.4. POLIBIO | 23 |
| 2.3. LA EDAD MEDIA | 24 |
| 2.3.1. JEAN BODIN | 24 |
| 2.4. EPOCA MODERNA | 26 |
| 2.4.1. CONCEPTO DE NACION | 27 |
| 2.4.2. PROCESO DE FORMACION NACIONAL DE INGLATERRA | 27 |

| | |
|-------------------------------------------------------------|----|
| 2.4.3. BAJO EL REINADO DE ISABEL | 30 |
| 2.4.4. LOS ESTUARDO | 30 |
| 2.4.5. LA REVOLUCION INGLESA DE 1642 A 1649 | 31 |
| 2.4.6. LA REVOLUCION INGLESA | 32 |
| 2.4.7. RESTAURACION DE LA MONARQUIA INGLESA | 33 |
| 2.4.8. POLITICA AUTORITARIA DE JACOBO II DE INGLATERRA..... | 34 |
| 2.4.9. LA REVOLUCION INGLESA DE 1688 | 35 |
| 2.4.10 JOHN LOCKE | 37 |
| 2.4.11 CARLOS LUIS DE SECONDAT BARON DE MONTESQUIEU' | 47 |

CAPITULO III
ESTABLECIMIENTO DE LA DOCTRINA DE LA
DIVISION DE PODERES

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 3.1. ESTABLECIMIENTO DE LA DOCTRINA DE MONTESQUIEU EN LOS ESTADOS MODERNOS | 64 |
| 3.2. LA JUSTIFICACION TECNICA Y EL VALOR POLITICO DE LA TEORIA - DE MONTESQUIEU' | 65 |
| 3.3. LOGROS PRACTICOS DE ESTA DOCTRINA EN EL CAMPO POLITICO | 68 |
| 3.4. FUNCIONAMIENTO DE LA DIVISION DE PODERES EN LOS REGIMENES - PARLAMENTARIO Y PRESIDENCIAL. | 72 |

CAPITULO IV
LA DIVISION DE PODERES EN MEXICO

| | |
|------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4.1. ETAPA PRECORTESIANA | 81 |
| 4.2. EPOCA DE LA COLONIA | 82 |
| 4.3. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA | 90 |
| 4.4. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812 | 96 |
| 4.5. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE APATZINGAN | 103 |
| 4.5.1. DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814 | 103 |

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4.5.2. LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO RAYON | 116 |
| 4.5.3. LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION DE MORELOS | 118 |
| 4.6. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824 | 119 |
| 4.6.1. DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824 | 120 |
| 4.7. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE LAS 7 LEYES DE 1836 Y LA DIVISION DE PODERES | 127 |
| 4.7.1. CONTENIDO DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 Y LA DIVISION DE PODERES EN LA MISMA | 130 |
| 4.8. ANTECEDENTES DE LA DIVISION DE PODERES EN LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843 | 136 |
| 4.8.1. CONTENIDO GENERICO DE ESTAS BASES ORGANICAS | 138 |
| 4.9. ANTECEDENTES DE LA DIVISION DE PODERES EN EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847 | 141 |
| 4.9.1. CONTENIDO DE LA DIVISION DE PODERES EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE REFORMA DE 1847 | 144 |
| 4.10. ANTECEDENTES DE LA DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 145 |
| 4.11. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE 1917 | 151 |
| 4.11.1. PROYECTO DE CARRANZA | 155 |
| 4.11.2. CONVOCATORIA AL CONGRESO CONSTITUYENTE | 160 |
| 4.11.3. DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION DE 1917 | 162 |
| | |
| CONCLUSIONES | 220 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA | 224 |

INTRODUCCION

Hablar sobre la estructura de la división de poderes en México, desde sus comienzos, no ha sido tarea fácil, ya que hemos tenido que recurrir a los originales de las obras de los principales sostenedores, que en forma directa o indirecta han hablado de la doctrina de la separación de las funciones del Estado, en órganos, que algunos llaman "Poderes": Tales como Aristóteles de Estagira, el que en su obra "La Política", nos menciona las funciones que deben existir en la organización de todo estado.

Asimismo, el "Ensayo sobre el Gobierno Civil" de John Locke, que le otorga a la doctrina una mayor técnica; también Carlos Luis de Secondat barón de Montesquieu con su obra "Del Espíritu de las Leyes", que da a la doctrina la forma final con la cual ha llegado hasta nosotros, siendo ésta la que algunos autores "dicen" se siguió en México, pero por nuestra parte señalamos que esta aseveración es completamente falsa, ya que en México, no se siguió ortodoxamente la doctrina de la división de poderes planteada por el barón de Montesquieu, simple y sencillamente porque resulto inaplicable a la realidad política mexicana.

Ahora bien, fue el Derecho Constitucional y dada su importancia lo que motivo para desarrollar el tema de mi Tesis, ya que, considero que siendo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el documento más importante de nuestra legislación, y a la cual todas las demás leyes deben su origen, debe ser el primer Documento que contemple y analice todo aquel que pretenda ser buen Licenciado en Derecho.

El Derecho Constitucional ha sido análisis y materia de nuestra formación en las aulas universitarias, pero, para nosotros ha revestido

especial importancia, el realizar nuestra investigación sobre este tema, ya que nuestro país atravieza por una de sus etapas históricas más críticas y decisivas, en la cual nuestros ordenamientos jurídicos fundamentales juegan un papel vital; y el cumplimiento o incumplimiento de ellos, marcará el desarrollo o retroceso de nuestras Instituciones y por tanto de nuestra sociedad.

La preocupación de Aristóteles de Estagira, John Locke, Carlos Luis de Secondat barón de Montesquieu; etc., ha sido impedir a través del ordenamiento jurídico fundamental, el abuso del poder; otorgando Montesquieu en su obra "El espíritu de las Leyes" la siguiente fórmula clásica "...Para que no se pueda abusar del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder contenga al poder", ya que "Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo político ejerciera los tres poderes: de hacer las leyes, de ejecutarlas y de juzgar".

Para evitar esto, es necesario la existencia de los distintos órganos del Estado que conforman al poder único del mismo, los cuales deben tener libertad política, la cual consiste básicamente en que los citados órganos del Estado, se limiten al cumplimiento de las funciones que les han sido otorgadas por el texto fundamental en forma específica, ya que, la misma libertad no existirá, si el mismo cuerpo encargado de crear la ley, son los encargados de ejecutarlas y aplicarla, o bien, si alguno de éstos órganos, ajeno al Legislativo, como el órgano Ejecutivo reciba facultades para legislar; en estos casos, no habrá libertad política, de acuerdo con la postura de Montesquieu; y en cierto aspecto estamos de acuerdo con él.

Así, para el desarrollo de nuestra tesis, hemos dividido la presente investigación en cuatro capítulos:

En el primero de ellos, lo dedicamos a asentar las bases de nuestro estudio, partiendo desde el origen del hombre; siendo nuestro objetivo específico en este capítulo de terminar primeramente la evolución del

mismo, para asimismo poder determinar la creación y formación de la Institución llamada Estado; y con ello el surgimiento de los conceptos fundamentales que manejamos en la presente Tesis; tales como Derecho Constitucional, Estado, Soberanía, Poder Constituyente, Poder Público, División de Poderes, etc., lógicamente nuestro fin es determinar la investigación sobre la llamada División de Poderes, prevista en los distintos ordenamientos jurídicos fundamentales que nuestro país ha tenido.

En el Capítulo Segundo, nos ocupamos propiamente del Poder Público y de la Doctrina de División de Poderes. Nuestro objetivo, es concretamente establecer la integración del Poder Público, y el surgimiento de la doctrina que comentamos, partiendo del pensamiento de la época antigua griega, con Aristóteles; siguiendo con la Edad Media, con Bodino y época moderna con los pensamientos de John Locke y Carlos Luis de Secondat Montesquieu.

En el Capítulo tercero, se establece la justificación técnica y el valor político de la División de Poderes, planteada por el barón de Montesquieu; sus logros prácticos, así como las funciones del poder Público; terminando este capítulo con el estudio sobre el funcionamiento de la división de poderes en los regimenes Parlamentario y Presidencial.

Finalmente, en el Capítulo cuarto, nuestro objetivo es determinar y analizar la doctrina en los textos fundamentales que nuestro país ha tenido, desde la Constitución de Apatzingán de 1814, la cual no se aplicó; la Constitución Federal de 1824, analizamos asimismo, otros documentos fundamentales, para culminar con el análisis de la Constitución de 5 del Febrero de 1917, vigente, la cual ha sido frecuentemente reformada.

Pienso, firmemente que el ejercicio del poder político debe ser producto de convenios, o pactos entre determinados grupos o élites de la sociedad, ya que la finalidad o funcionalidad del Poder Público del

y éste, obtienen su base y legitimidad en el texto Constitucional, quien es el que se ocupa de organizarlo, estructurarlo, de tal suerte que cuando un funcionario o algunos funcionarios se autootorgan facultades que no les han sido otorgadas por quien ha dado vida al órgano político del cual forman parte, entonces encontramos el abuso del poder o facultad; actitud, que se convierte en el enemigo número uno de nuestra Constitución, y nuestro pueblo.

El Sustentante.

CAPITULO I
LA DIVISION DE PODERES EN LA ANTIGUEDAD

1.1. EL ORIGEN DEL HOMBRE

"Establecer en feza precisa cuando apareció el hombre es muy difícil, sin embargo, con las investigaciones científicas, hechas por los historiadores, antropólogos, etnógrafos, biólogos, sociólogos, etc., podemos aseverar que la aparición del hombre sobre la tierra, data de aproximadamente dos millones de años". (1)

Aunque han surgido alrededor del origen del hombre varias teorías, desde las que lo atribuyen a un origen divino, y las que nos hablan más científicamente, como la que parte de una evolución de las especies, teoría de Carlos Darwin.

En realidad, no nos interesa tanto el determinar exáctamente cuando apareció el ser humano, para efectos del presente estudio, lo que más preocupa, es tener una visión general acerca de la evolución del mismo, ya que esto nos facilitará determinar las diferentes etapas por las cuales ha atravesado el ser humano, hasta la formación del Estado, siendo una de las Instituciones fundamentales del Derecho Constitucional.

Así, en virtud del sistema utilizado por Lewis H. Morgan, quien trató de introducir con conocimientos de causa la evolución precisa en la prehistoria de la humanidad, y con el objeto de observar, la

(1) La vida antes del Hombre. "Orígenes del hombre, Time Life Interna--
tional de México, S.A. de C.V. México, 1981. pp. 150 y 151.

organización del hombre en su proceso histórico, haremos una breve referencia a la misma, por que consideramos que dicha teoría no ha sido superada.

1.2. ESTADOS SALVAJE Y DE BARBARIE

1.2.1. EL SALVAJISMO

- a) ESTADIO INFERIOR. Constituye la infancia del género humano. Los hombres permanecen aún en los bosques tropicales o subtropicales, y vivían parcialmente en los árboles, ésta es la única explicación de que pudieran continuar viviendo. El hombre en este estado, se alimentó de frutos, nueces y de las mismas raíces de los árboles. Esta fase, es la formación del Lenguaje Articulado.
- b) ESTADIO MEDIO. En esta época, el hombre se empieza a alimentar con pescado, moluscos, etc., gracias al descubrimiento del fuego, ya que es la manera de poder cocinarlo; otro descubrimiento que fue importante es la maza y la lanza, lo que lo empieza a convertir en cazador, aunque ésta no fue su única actividad como lo mencionamos antes.
- c) ESTADIO SUPERIOR. Este se inicia con la invención del arco y la flecha, gracias a los cuales junto con la cuerda, llega a ser una actividad regular, y el producto de la misma, un alimento constante por lo que el cazar, se convierte en una actividad normal, ya que el arco, la flecha y la cuerda forman ya un instrumento complejo, cuya invención supone larga experiencia acumulada y facultades mentales desarrolladas, así como el conocimiento simultáneo de otros inventos como el tejer su telar e instrumentos de piedra pulida y la construcción de viviendas para su resguardo mismo, de las inclemencias del tiempo y de los animales.

1.2.2.LA BARBARIE

Este al igual que el anterior, se divide en tres fases a saber:

- a) ESTADIO INFERIOR. Se inicia con la introducción de la alfarería. Puede comprobarse que en muchos casos y posiblemente en todas partes del mundo nació la costumbre de recubrir con arcilla las vasijas de cestería o de madera para hacerlas refractarias al fuego. Además de que el rasgo característico del período de la barbarie es la domesticación y cría de animales y el cultivo de las plantas.
- b) ESTADIO MEDIO. Este, comenzó con la domesticación de animales para el suministro de leche y carne; al parecer, el cultivo de las plantas permaneció desconocido ahí hasta muy avanzado este período. La domesticación de animales, la cría de ganado y la formación de grandes rebaños, parecen la causa de que los arios y los semitas se apartasen del resto de la masa de los bárbaros.
- c) ESTADIO SUPERIOR. Da principio con la fundición del mineral de hierro, y pasa al estadio de la civilización con el invento de la escritura alfabética y su utilización para la notación literaria. Ante todo, encontramos aquí por primera vez el arado de hierro tirado por animales domésticos, lo cual permite la roturación de la tierra en gran escala, es decir, la agricultura próspera y produce en aquellas condiciones un aumento prácticamente casi limitado de los medios de existencia; en concordancia con esto, observamos así mismo, la tala de los bosques y su transformación en tierras de labor y en praderas, cosa imposible en gran escala sin la ayuda del hacha y la pala de hierro. Todo esto, trajo como consecuencia el crecimiento rápido de un aumento de población, que se instala densamente en pequeñas áreas.

ESTADIO CIVILIZACION. Este es un período donde el hombre sigue aprendiendo a elaborar los productos naturales, período de la industria propiamente dicha, y del arte. Es en esta fase, donde encontramos progresivamente la división del trabajo, la división de las clases sociales y el comercio, etc., lo que va a traer progresivamente la formación de la persona moral, denominada Estado.

Hasta ahora, se ha mencionado en términos muy generales, de cómo se vino poblando el mundo, y de los progresos que el hombre ha venido logrando en su proceso histórico. Ahora veamos la fase más importante para nuestro estudio, es decir, como se organizaron socialmente estos grupos.

1.2.3. LA GENS GRIEGA

La Gens estaba constituida de la siguiente manera:

- 1* La autoridad permanente era el consejo, primitivamente formada quizás por los jefes de las gens, y más tarde, cuando el número de estas llegó a ser demasiado grande, por un grupo de individuos electos por la misma, lo que dió lugar para reforzar y desarrollar el elemento aristocrático.
- 2* "La asamblea del Pueblo 'Agora'. Entre los griegos hemos visto que el pueblo, hombre y mujeres, rodea a la asamblea del consejo, toma ahí la palabra de una manera ordenada e influye de esta manera en las determinaciones. Entre los griegos homéricos, éstos se han convertido ya en una verdadera Asamblea General del Pueblo, lo mismo que sucedió entre germanos de los tiempos primitivos, esta asamblea era convocada por el consejo para decidir los asuntos

importantes; cada hombre podía hacer uso de la palabra, aquí, la autoridad materna, ha cedido el puesto al paterno. El acuerdo se tomaba levantando la mano; o por aclamación". (2)

En resumen, la sociedad experimentaba un cambio brusco en su organización, producto de un proceso histórico, que se caracterizó por el aprecio de la fortuna, la cual era considerada como un bien supremo, lo que en la antigua gens, fratria, tribu, no apareció antes. Solo faltaba una institución que no sólo asegurara las nuevas riquezas de los individuos contra las tradiciones comunistas de la constitución gentil que no solo reconociese la propiedad privada, sino que la protegiera y que además imprimiera el sello de reconocimiento general de la sociedad a las nuevas formas de adquirir la propiedad, que iba desarrollándose cada vez más, y así, surgieron las acumulaciones de riquezas, que motivó, a la vez, una gran división de clases sociales, surgiendo los propietarios de los medios de producción y los desposeídos de éstos medios, así aparece una nueva institución llamada Estado.

1.2.4. DESARROLLO DEL ESTADO ATENIENSE

En ningún lugar podemos seguir mejor el desarrollo del Estado, que en la antigüedad por lo menos en su primera fase.

El desarrollo del Estado Ateniense, se produjo en parte, transformando los órganos de la estructura de la Gens, en parte desplazándolos, mediante la introducción de nuevos órganos, y por último, sustituyén-

(2) Obras Escogidas de Marx y Engels, Tomo II. Edit. Fundamento. El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Pág. 119

dolos por auténticos organismos de administración del Estado, en tanto que una fuerza pública, armada al servicio de esa administración del Estado, por eso Morgan dice que esta nueva fuerza pública: "Usurpaba el lugar del verdadero pueblo en armas que había creado su autodefensa en las gens, las fratrias y las tribus". (3) En realidad, esto no fue más que el producto del proceso histórico de sociedad misma, que estaba necesitada de una institución de tal naturaleza, que pudiera garantizar la vida Gregaria. Ciertamente esta institución surgió como protectora de una clase: la de los nobles, la aristócrata, pero muy pronto la misma institución tuvo que cambiar su ideología, convirtiéndose en la protectora del interés común.

Así, las cuatro tribus de los atenienses aún se encontraban establecidas en distintos territorios de Africa. Hasta las doce fratrias que la componían parece ser que también tuvieron su punto de residencia particular en las doce ciudades de Cecrope. Su organización era la misma de la época heroica: Asamblea del pueblo, Consejo del Pueblo y basileus o jefe militar.

Según la historia, sabemos que el territorio estaba ya repartido y era propiedad privada, producto de la producción mercantil y el comercio, de mercancías relativamente desarrollados que observamos ya hacia el final del estadio superior de la barbarie. El comercio se intensificó cada vez más a través del Mar Egeo, de los Fenicios a los Griegos del Atica, es decir a la parte central de Grecia. A causa, pues de la compraventa de la tierra, la creciente división del trabajo entre la agricultura y los oficios manuales el comercio y la navegación, muy pronto tuvieron que mezclarse los miembros de las gens fratrias y tribus. Surgiendo en la fratria y en la tribu habitantes que, aún siendo del mismo pueblo, no formaban parte de estas corporaciones y, consiguientemente eran extraños en su propio lugar de residencia, ya

(3) Ibid. Pág. 124

que cada fratria y cada tribu administraban ellas mismas sus asuntos en tiempos de paz, sin consultar al consejo del pueblo o al basileus en Atenas.

Así todo el que residía en el territorio de la fratria o de la tribu sin pertenecer a ellas no podía lógicamente y naturalmente, tomar parte de esa administración.

"Todo esto desequilibraba la organización privada de la gens, fratria, tribu por lo que la misma no obedecía ya a la realidad, haciéndose necesario remediarla y por ello se adoptó la organización o constitución atribuida al Rey Teseo". (4) El cual, según la tradición, fue quien unificó aquellos poblados dispersos en una sola ciudad. El cambio principal fue la institución de una administración central en Atenas; esto es parte de los asuntos que hasta entonces resolvían por su cuenta las tribus, fue declarada común y transferida al consejo general residente en Atenas. "Los pueblos indígenas de América: La simple confederación de tribus vecinas fue reemplazada por su fusión en un sólo pueblo". (5) Así surgió el pueblo, la ciudad, que representaba un grado superior a la gens fratria, tribu, comunidad, surgiendo con Teseo la Monarquía, siendo este proclamado Rey, unificando estos pueblos en una sola ciudad, siendo esta Atenas, que por esto tuvo un nombre plural y cada año celebraban fiestas en honor de la Diosa Sinacia que quiere decir literalmente "Unión de las Casas". (6) De esto surgió un derecho popular ateniense general, desde luego, que se encontraba por encima de las costumbres legales de las tribus y de las gens. Por lo que el ciudadano de Atenas, recibió determinada protección jurídica, incluso en el territorio al que no pertenecía.

-
- (4) Montanelli, Indro. Historia de los Griegos, Historia de Roma.
Plaza & Janes, S.A. Edit. Barcelona 1973. Pág. 72
(5) Engels Opus. Cit. Pág. 125
(6) Indro... Loc. Cit. Pág. 126

La segunda institución atribuida a Teseo, fue la división de todo el pueblo en tres clases:

- 1ª Los Eupátridas, que quiere decir "Bien Nacidos", o patricios nobles.
- 2ª Los Geomoros o agricultores.
- 3ª Los Demiurgos o artesanos.

Esta constitución correspondía a la estructura de la sociedad dominada por una aristocracia hereditaria. Constitución, que se estableció sin tener en consideración a la organización de las gens, fratrias, tribus, pues la misma se sentó sobre la concesión que se hizo a la oblezza del derecho exclusivo a ejercer los cargos públicos.

Lo anterior demuestra que la costumbre de que los "cargos gentiles las desempeñen ciertas familias, se había transformado ya que era un derecho apenas disputado de las mismas a los empleos públicos; ya que esas familias poderosas ya por sus riquezas, comenzaron a formar, fuera de sus gens, fratrias, tribu, una clase privilegiada, particular; y que el estado naciente aprobó esta usurpación". (7) Así pues, el primer intento de formación del Estado consiste en que los lazos gentiles fueron destituyéndose poco a poco, conforme la población fue creciendo, hasta que se dividieron los mismos miembros de las gens, en privilegiados y no privilegiados, y a estos en dos clases según, su oficio; oponiéndose una contra la otra. Pero eso no es producto más que del proceso histórico experimentado por la sociedad.

La historia política posterior de Atenas, antes de Solón (S. VI A.C.) se conoce de un modo imperfecto. Se dice sin embargo, que después de Teseo, vino otro Rey; Codro, el que estableció la misma constitución del pueblo Ateniese.

(7) Engels, Loc. Cit. Pág. 120

Muerto Tesco Mayuso, los atenienses dispusieron que no había otro individuo de tales características a él, y así mismo cambiaron la monarquía por la República, entregando el poder a un Presidente, que se llamó ARCONTE elegido inicialmente de por vida. Luego encontraron demasiado largo este plazo y lo redujeron a diez años, para finalmente dividir las atribuciones entre nueve ARCONTES elegidos por un año, así; había el Arconte Basileus, que tenía las funciones de Papa, el POLEMARCA que era el comandante en jefe del ejército, etc., todos estos producto de la aristocracia hereditaria.

En resumen, la constitución gentilicia tocaba su fin, porque no obedecía ya a las nuevas necesidades de la sociedad, puesto que ésta rebasaba cada vez más el marco estructural de la gens, que no podía impedir ni suprimir lo que la misma sociedad estaba creando, mientras tanto, el Estado iba desarrollándose paulatinamente. Los nuevos grupos constituidos por la división del trabajo, primero entre la ciudad y el campo, después entre las diferentes ramas de la industria en las ciudades, habían creado nuevos oficios públicos de todas clases.

Luego el Estado tuvo ante todo, la necesidad de una fuerza propia que en un pueblo navegante como era el Ateniense no pudo ser primeramente sino una fuerza naval, usada en pequeñas guerras y para proteger los barcos mercantes. En una época indeterminada, anterior a SOLON se instituyeron las naucrarias, pequeñas circunscripciones territoriales a razón de doce por tribu; cada naucraria debía suministrar, armar y tripular un barco de guerra y proporcionar además dos jinetes.

Esta institución socavada por dos razones a la gens en primer lugar, porque creaba una fuerza pública que ya no era nada parecida al pueblo armado y en segundo término, porque por primera vez dividía al pueblo en los negocios públicos, no con sujeción a los grupos consanguíneos, sino con arreglo al lugar de residencia común. Solón en el año 594 A.C., dividió a los ciudadanos en cuatro clases, con arreglo a su propiedad territorial y al producto de esta, así los

rendimientos mínimos que se fijaron para las tres primeras clases fueron de quinientos, trescientos, y ciento cincuenta salinos de grano respectivamente, formaban la cuarta clase los que poseían menos tierras o carecían de ellas. Solo podían ocupar todos los oficios públicos los individuos de las tres primeras clases, y los más importantes los de la primera nada más; la cuarta tenía sólo el derecho de tomar la palabra y votar en la asamblea. Pero aquí era donde se elegían todos los funcionarios, ahí era donde estos tenían las leyes y aquí la mayoría estaba en manos de la cuarta clase (el pueblo). Los privilegios aristocráticos se renovaron en parte en forma de privilegios de la riqueza, pero el pueblo obtuvo el poder supremo. Por otro lado, las cuatro clases constituyeron la base de una nueva organización militar.

Las dos primeras suministraban la caballería, la tercera, servir en la infantería de línea y la cuarta como tropa ligera (sin coraza) o en la flota; probablemente, esta clase estaba a sueldo.

Aquí pues, encontramos que un elemento nuevo en la constitución social, se introduce: la propiedad privada. Los derechos y los deberes de los ciudadanos del Estado se determinaron con arreglo a la importancia de sus posesiones territoriales.

1.2.5. LA GENS Y EL ESTADO EN ROMA

Consideramos importante determinar cómo fue formándose el Estado Romano, por lo que trataremos de establecer dicho desarrollo social y político del mismo, pues estas bases, nos serán de utilidad para nuestros capítulos siguientes.

a) PREHISTORIA DE ITALIA. No existe todavía una opinión común sobre las líneas generales de la prehistoria italiana, entre los autores,

sin embargo, expondremos las ideas más generalmente admitidas en la actualidad para proporcionar un punto de partida, del que podamos sacar conclusiones posteriores. Así tenemos, "Que en varias oleadas migratorias, desde el año 2,000 antes de J.C., los arios de raza indoeuropea, estas proceden de un tronco común y extendidas desde la India hasta el Occidente de Europa". (8) Penetraron en la región mediterránea, se trataba de un pueblo de pastores, enérgico, inquieto, con familia patriarcal, que tenían por costumbre incinerar a sus muertos.

Encontraron en los países de la cuenca mediterránea una cultura preindoeuropea, bastante desarrollada, con características no muy homogéneas, en España, Italia, Grecia y el Norte de Africa. Esta cultura sedentaria agrícola; y el hecho de que los pueblos que la constituían enterraran a sus muertos ayuda a los arqueólogos a distinguir de la influencia de los arios.

Así entre los mediterráneos y los arios se estableció una coexistencia que llegó a cierto grado de fusión.

Los arios que penetraron en la Italia, eran en su mayoría, los umbrios, los que expulsaron hacia la parte noroeste de Italia y al sur de Francia a la antigua población autóctona: los ligures.

Otro grupo invasor ario, era el integrado por los ILIRIOS que se establecen en la costa oriental de la península; y un tercer grupo, que se establece en la llanura del Lacio, en la parte central de la costa occidental donde estaban los latinos.

A finales del segundo milenio antes de Cristo, cuando el mediterráneo comienza a conocer el hierro, Italia sufre otra invasión, por parte

(8) Plaza & Jones, S.A. Editores, Diccionario Enciclopédico Básico. Barcelona España, 1974.

de un pueblo procedente del Asia Menor, puesto en movimiento por las invasiones dóricas: los etruscos, pueblo no indoeuropeo, de piratas y magos, ingenieros y artistas, amigo de todos los placeres de la vida, cuya lengua sigue siendo un enigma.

Este pueblo etrusco, se instaló en la región toscana de Italia, al sur de ellos, una ramificación de los umbrios, los latinos, fundaron varias aldeas pequeñas, agrupadas en una confederación bajo la hegemonía de Alba Longa. Una subliga se formó entre unas aldeas "De las siete Montañas", quizás en partes latinas, en parte sabinas, ambas ramas de los umbrios.

Esta unión posiblemente formada con la finalidad de defenderse contra los etruscos, puede haber sido el origen de Roma. Así, desde el siglo VIII A.C., inicia en el sur de Italia la colonización entre los etruscos y Cartago no logró detener su influencia en Italia, donde introdujeron el alfabeto, adoptando luego por los etruscos y llevados por estos hacia Roma. Los griegos únicamente formaban entre sus ciudades una débil red de alianzas.

De esta suerte el Lacio parte central de Italia, de unos 2,000 km², pobre y pantanoso pero con la gran ventaja del Tiber y buena situación para el comercio, pudo desarrollarse entre dos grandes culturas: la etrusca, al norte, y la griega al sur. Esta posición junto con ventajas traía consigo determinados peligros, ya que sobre todo los etruscos, eran vecinos molestos. (9)

"Los historiadores romanos de la época de TRANSICION de la república al imperio, tuvieron buen cuidado en ligar los orígenes de Roma (a través de Alba Longa) la heredera de Troya. Eneas había huido

(9) FLORIS MORGADANT. S. GUILLERMO. Derecho Romano. Sextaedición. Edit. Esfinge, S.A. México 1975. Págs. 17 y 18.

de las ruinas huicantes de Troya, su ciudad, y finalmente, habiase establecido en Italia, casándose con una princesa de Lacio. El hijo de Eneas fundó Alba Longa, y posteriormente, uno de sus descendiente, AMULIO, destronó ahí a su hermano Numitor, matando a sus hijos y condenando a su hija, como sacerdotisa de Vesta, a virginidad perpetua. Por fortuna, intervino el Dios Marte, y así la sacerdotisa dió a luz a unos gemelos que fueron abandonados en el Tiber por órdenes de su receloso tío. Una loba los cuidó y fueron más tarde educados por un pastor. A causa de rivalidades con los jóvenes de Alba Longa, los condujeron ante el Rey y se descubrió la verdad. La población de Alba Longa se unió a los gemelos para destronar al usurpador y reponer a Numitor en el Trono. Luego, Rómulo y Remo se retiraron para fundar su propia ciudad: ROMA.

Según los autores romanos, esta fundación ocurrió el 21 de Abril del año de 753 A.C., cuando aventureros de diversas razas se unieron para establecer los cimientos de la nueva ciudad, bajo la dirección de los dos hermanos.

Algún tiempo después, mediante el fratricidio, llega Rómulo a ser el primer monarca de Roma, atrayendo a los hombres hacia su ciudad mediante un generoso derecho de asilo, y a las mujeres mediante el rapto de las sabinas". (10)

b) LA MONARQUIA. Según la leyenda, Rómulo, primer Rey de Roma, crea y organiza la propiedad. El segundo Rey, Numa (un sabio), dá a Roma su religión, fruto de sus pláticas nocturnas con una bella ninfa. El tercero, Tulio Hostilio, un enérgico militar, crea las normas de la guerra. El cuarto Anco Marcio, es el último Rey pre-etrusco en esta serie legendaria.

(10) Ibid., Pág. 19

Posteriormente viene la conquista de Torna por los etruscos; el primer Rey etrusco, es Tarquinio del Antiguo. Su sucesor, Servio Tulio, agrupa a los ciudadanos en centurias, para fines militares y civiles, según una tradición, que se suele ligar esta reorganización a la derrota de Roma por los galos en el año 390 A.C. y finalmente Tarquinio el Soberbio el Tirano, provoca el descontento del cual surge la república en 509 ó 510 A.C.

La denominación etrusca fue benéfica para la cultura Romana: para sus obras de desagüe y cloacas, sus edificios y sus puentes, los romanos aprendieron mucho de la superior ingeniería etrusca.

No obstante esto, en 510 A.C., cuando el poder etrusco ya está en decadencia, los romanos aprovechan el escándalo referente a Lucrecia para expulsar al Rey Tarquinio el Soberbio, según la tradición, con este acontecimiento se inicia la REPUBLICA.

c) INSTITUCIONES PUBLICAS EN LA MONARQUIA. Tal parece que el Rey, no era designado por el sólo hecho de su nacimiento, sino que, fue primeramente elegido por la representación popular, es decir, por los comicios; más tarde elegía cada uno con libertad a su sucesor. Sin embargo, en ambos casos, necesitaba la aprobación del senado. Esto introdujo un matiz republicano en la monarquía romana, pero, como la función monárquica era vitalicia, el término monarquía es correcto.

Así, al lado del Rey encontramos al senado, éste estaba integrado por venerables ancianos, del que deriva su nombre "Senes" (anciano). Los senadores eran designados por trescientos grupos de familias, llamadas (gentes), en un principio parece que existieron trescientos senadores, aproximadamente. Este senado, estaba integrado por personas aristócratas, por lo que constituían un elemento oligárquico y gerontocrático.

El tercer factor jerárquico, dentro de la organización política antigua de roma, lo ocupan los comicios, es decir, la asamblea de los ciudadanos.

En ella, no todos los ciudadanos tenían exactamente la misma influencia sobre las decisiones colectivas, sino que previamente se repartían la población en treinta curias, compuesta cada una de las diez gentes o familias. La mayoría de las curias determinaba el resultado de la votación, de manera que los miembros de curias poco numerosas tenían más influencia que los de curias más pobladas. La función original de estos comicios por curias fue, seguramente, la de elegir el nuevo Rey a propuesta de cierto miembro del senado, el interrex.

En época posterior, surgieron, coexistiendo con los comicios por curias, y para la votación de otros asuntos, los comicios por centurias. En éstos, a través de un censo, que se celebraba cada cinco años, la población se repartía de acuerdo con su riqueza en ciento noventa y tres grupos, (centurias) cada uno de los cuales recibía un voto. Los más ricos, esto es, los caballeros, recibían en total diez y ocho centurias, de tal suerte que, así los ciudadanos más ricos en caso de aliarse, determinaban las decisiones de los comicios por centurias, las cuales, tenían, por tanto, un carácter plutocrático.

Sin embargo, por el hecho de atribuir a cada clase una cantidad igual de centurias de uniones (hasta los cuarenta y cinco años), los ciudadanos de mayor edad tenían mayor influencia política individual que los jóvenes. Esto añadía una característica gerontocrática frente al carácter plutocrático de los comicios. Este fue suavizando cuando, entre 241 y 218 A.C. cada clase recibe 70 centurias; pero los caballeros conservan su derecho a las 18 centurias extras, y sólo 40 de las 368 centurias correspondían a la ciudad de Roma, de manera que los grandes terratenientes de fuera de Roma predominaban de todas formas.

Desde la formación de los comicios por centurias, los comicios por curias se ocupaban de los asuntos administrativos, como la aprobación de testamentos, adrogaciones, esto es una forma especial de adopciones, etc.; y los comicios por centurias, en cambio, colaboraban en la formación de leyes (sin derecho de iniciativa o de enmienda) y en las lecciones de funcionarios públicos.

En los tres órganos, Rey, Senado y comicios, muchos historiadores desde polibio, han querido ver una mezcla armoniosa de los elementos monárquico, oligárquico y democrático.

Para la expedición de una ley, se necesitaba la colaboración de estos tres elementos: el Rey disponía, los comicios aprobaban y el senado ratificaba.

El contenido de tales leyes, probablemente no influían en el derecho privado, por lo menos no mucho, sino en asuntos administrativos, militares o de política exterior. El derecho privado pertenecía más bien a la competencia de otros órganos: la familia y la gens.

La antigua Roma puede considerarse como una confederación de gentes o gens: y cada gens, a su vez, como una confederación de domus, es decir, de familias. La inmadurez de la organización del estado, daba a la familia, en sustitución del mismo Estado, una importancia que paulatinamente fue perdiendo, de tal suerte que en cada domus, encontramos a un pater familias, monarca doméstico que ejerció un gran poder sobre sus hijos, nietos y esposa. Dicho poder incluía el *ius vitae necisque*, o sea "Derecho sobre la vida y muerte" sobre sus hijos, nietos, y no disminuyó por la influencia del Estado, el cual se detenía a la puerta de domus. Solo el pater familias era propietario; también sacerdote doméstico y juez en asuntos hogareños y mantenía en el seno de la familia una estricta disciplina.

Los clientes eran ciudadanos de segunda clase, esto es, de familias empobrecidas o quizás originariamente extranjeras que se subordinaban a alguna poderosa familia aristocrática, prestandole servicios y recibiendo a cambio apoyo económico recomendaciones etc. Así como en caso de necesidad el patrón debía ayudar a sus clientes a obtener justicia de los órganos correspondientes. Por otro lado, cuando los clientes tuvieran acceso a los comicios, debían votar como el patrón, tratándose pues, de una especie de vasallaje, cliens, significaba probablemente "El que escuchaba", el que debe obedecer.

Así mismo, la familia romana, cada una de ella, tenía su propia religión doméstica, cuyos dioses eran los antepasados. Así la familia se convertía en un conjunto de muertos y otros de vivos, donde los primeros mandaban presagios a éstos, los cuales ofrecían sacrificios y dedicaban buenos pensamientos a los primeros. El contacto entre muertos y vivos, era en la familia el pater-familias en su carácter de sacerdote doméstico.

Las familias, pues formaban gens, basándose en supuestos orígenes comunes. Dichas gens, poseían, respecto de la organización de Roma, su alto grado de independencia.

Por cuenta propia, podía declarar la guerra a los enemigos de Roma. Practicaban una religión propia, se gobernaban por su propia organización, es decir, bajo un magistrado gentil, tenían sus fiestas propias, un patrimonio independiente y, posiblemente, sus propias normas de derecho privado hasta el punto de que en tiempos históricos encontramos leves diferencias entre gentes o familias diversas con la relación a algunas materias de ese derecho. Además, ejercían funciones de vigilancia moral, con el fin de suavizar el enorme poder que el pater-familiar tenía sobre los miembros de sus domus. La religión de la ciudad es pues, politeísta.

El Estado Romano era una perpetua alianza entre los vivos y las fuerzas sobrenaturales. Esta circunstancia dió gran poder político

a los sacerdotes, desde luego, el terreno más exclusivo de los sacerdotes, sin embargo no era el ius, sino el fas, o sea la conducta, ni impedida por tabúes religiosos. Lo nefasto queda bajo control de los sacerdotes, cuando el ius se les escapa por la "Laicización", o secularización del derecho. Poco a poco el censor extiende su control hacia lo nefas y, finalmente, éste se incorpora parcialmente al derecho penal, en tanto que otras normas del fas caen en desuso. Por lo tanto, como elementos de la antigua ciudad de Roma, encontramos a los siguientes: La domus, la gens, los comicios por curias y por centurias, el senado, el sacerdocio y el Rey. todos estos elementos se refieren a la Roma patricia, pero al lado de éstos nos encontramos con los plebeyos, que constituían otra clase social, más baja, según parece.

Posiblemente la prohibición del matrimonio entre los patricios y plebeyos obedezca a un diferente origen étnico. Así, aún viviendo en Roma, los plebeyos no podían participar en la vida política de los patricios o en sus actos religiosos. Formando dos pueblos que colaboraban a la economía local, pero que estaban separados en los demás aspectos de la vida ya que los plebeyos, poseían sus propias autoridades y asambleas populares, divididos en tribus, que tomaban decisiones llamadas plebiscitos y su propia religión.

Así pues "El Estado Romano, vino desarrollándose de ésta manera, posteriormente vendría la República, el principado". (11) etc., de los que no hablaremos aquí, por no ser nuestro objetivo específico.

Así, hemos observado como se vino formando el Estado en sus orígenes y como éste, no puede existir sin un poder público, sin territorio, donde ejercer dicho poder de dominación, y desde luego sin población. Siendo éstos, principalmente los elementos constitutivos del Estado.

(11) Op. Cit. Pág. 25

CAPITULO II
DOCTRINA DE LA DIVISION DE PODERES DEL ESTADO
PRECURSORES Y REALIZADORES RESPECTO AL
PARLAMENTARISMO

2.1. CONCEPTO DE ESTADO

De igual forma que los individuos particulares no pueden vivir aislados, sino formando un grupo social, estos mismos grupos, como unidades sociales no viven aislados de los demás, sino en consorcio con ellos. Desde los grupos sociales más rudimentarios o atrasados, hasta los que alcanzan una gran civilización, encontramos que en cada uno de ellos se reconoce a un jefe, ya sea unitario o colectivo, formado por un grupo de personas escogidas que los guía y representa. En su más alto grado de evolución, esta representación viene a ser un GOBIERNO QUE DIRIGE UN DETERMINADO GRUPO SOCIAL EN UN DETERMINADO TERRITORIO, que integra la forma representativa que llamamos Estado (como persona moral de Derecho Público). En consecuencia, podemos decir que "La población asentada en un territorio determinado y con un gobierno, suficientemente fuerte para hacerse respetar, tanto dentro, como fuera de ese territorio, constituye un ESTADO". (12)

2.2. ANTECEDENTES DE LA DOCTRINA CLASICA DE LA DIVISION DE PODERES

Los primeros bosquejos de esta doctrina, se localizan en los

(12) Puente Arturo Lic. y F., Principios de Derecho, Edit. Banca y Comercio. México 1978, Págs. 199 y 200.

tiempos clásicos, como el pensamiento griego del estagirita, Aristóteles, posteriormente dicha doctrina fue adquiriendo mayor fuerza y perfección, hasta que llega el pensamiento de Montesquieu y la convierte en la bandera principal de los regímenes democráticos, como instrumento capaz de hacer desaparecer el régimen absolutista, monárquico, en el cual; el poder público lo tiene un sujeto, que no conoce otra voluntad que la propia. Así, podemos dividir nuestra exposición en las siguientes etapas de desarrollo de esta doctrina:

2.2.1. DOCTRINA CLASICA

Entendemos por clásico, para efectos de la presente tesis, a lo perteneciente a la literatura y política de la antigüedad griega y romana, acorde al significado que da el Diccionario de la Lengua Castellana.

2.2.2. ARISTOTELES

En el pensamiento político griego, nos encontramos con el pensamiento de Aristóteles, éste en su obra "La Política" establece que:

"La constitución de un Estado es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo. En todas partes el gobierno de la ciudad es la autoridad soberana; la constitución misma es el gobierno. Quiere decir que en las democracias, por ejemplo, en el pueblo soberano". (13) De

(13) Aristóteles., La Política., Versión Castellana de Estévez, Nicolás, Reimpresión 1972. Edit. Nacional, México, 1972, Pág. 110 y 111.

esta manera, Aristóteles reconoce ya que la soberanía nacional reside en el pueblo. Este pensamiento posteriormente vendrá a postular las distintas constituciones de los Estados, entre las cuales contamos a la nuestra, la que en el artículo 39, establece que: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo...".

Aristóteles siguiendo un método de comparación entre varias Constituciones de la Hélade, nombre que recibe la ciudad Griega, antiguamente; advirtió la existencia de tres poderes dentro de la polis griega, ya que en territorio Griego existieron varias "Polis" o "ciudades" independientes, unas de otras. Así Aristóteles asevera: "En todo gobierno hay tres partes cuyo interés y conveniencia debe consultar el buen legislador. Cuando las tres están bien constituidas el gobierno es bueno necesariamente; y las diferencias que existan entre esas partes es la encargada de deliberar sobre los negocios públicos; otra ejerce las magistraturas, siendo preciso determinar cuales son las que han de establecerse, cual debe ser su autoridad especial y de que modo se ha de elegir los magistrados. La tercera es la que administra justicia. La parte que delibera es la que decide soberanamente de la guerra, de la paz, de las alianzas, de la ruptura de los tratados, la que hace las leyes, fiscaliza las cuentas del Estado y pronuncia las sentencias de muerte, destierro y confiscación". (14)

La función legislativa que él llama Asamblea Deliberante; una fuerza ejecutiva o sea el cuerpo de magistrados; y finalmente la que administra justicia, o sea, la función judicial, da pauta para que considerando que Aristóteles, es, para nosotros el impulsor de una doctrina acerca de la división de los órganos del poder del Estado.

Asimismo Aristóteles, establece, en cuanto a las formas de gobierno que puede adoptar un Estado: La monarquía, La Aristocracia y la

(14) Ibid. Pág. 274.

Democracia como regimenes puros, los cuales pueden degenerar en formas impuras como son: La Tirania, la Oligarquia y la Demagogia, respectivamente.

Sabemos que, la Monarquia es el gobierno de un sólo hombre, pero dirigido hacia el interés general, y por lo tanto al interés de toda la comunidad y de todos y cada uno de sus elementos que lo integran, pero cuando estas finalidades no se llevan a cabo y se degeneran, se convierte en tirania.

La Aristocracia entraña el gobierno ejercido por los mejores hombres de la sociedad, con la misma finalidad enunciada: el bien del Estado, el bien de la colectividad, agregando Aristóteles, que cuando la conducta de este grupo aristocrático se desvía hacia los intereses meramente particulares de sus componentes, degenera en oligarquia.

"La Democracia, para Aristóteles, es, el gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos, con la característica de que debe buscar siempre el bien común, o sea, la felicidad de todos sus integrantes. Si los gobernantes de extracción popular sólo atienden a los intereses de ciertos grupos sociales, sin proveer al bienestar de toda la comunidad, se convierten en demagogos". (15). Así pues, Aristóteles, se convierte según mi opinión en el impulsor de tal doctrina, pero no como una doctrina de división de "Poderes", sino más bien de "funciones", del Poder Público.

(15) Opus. Cit. Libro III. Capítulo V.

2.2.3. DIVISION DE PODERES

Como se puede apreciar del pensamiento de Aristóteles, podemos aseverar que se tenía sentido de lo que es División de Poderes, que poco a poco va llegando hasta nuestros tiempos con más fuerza expuesta en la teoría de Montesquieu, quien determina una división sin que ninguno de los poderes interviniera en las decisiones, uno del otro, pero con una estrecha interrelación de funciones. ya que considera que sin uno interviene en otro se dá un absoluto abuso de poder, por lo que se considera al menos en nuestro régimen presidencial que se divide en tres tipos de poder, y que son: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, de los que más adelante hablaremos.

2.2.4. POLIBIO

"Polibio, quien naciera en el año 210, y muriera en el año 125 A.C., quien además, de su origen griego vivió en Roma, redactó una Historia General de la que se conservan cinco libros. Narró minuciosamente las luchas entre romanos y cartagineses. Fue pues, Polibio, un verdadero Historiador". (16).

Polibio también dedujo como mejor forma de gobierno, la mixta, es decir, el veía una ramoniosa mezcla de los elementos monárquico oligárquico y democrático, en la organización de Roma en la Monarquía, la cual introdujo un carácter republicano, con la existencia de los comicios. Así, Polibio, "estableció tres órganos al frente del gobierno romano monárquico, y que eran los que en realidad tenía Roma durante esa época: Rey, Senado y Comicios. Para la expedición de una Ley, era

(16) Secco Ellauri, Oscar y Daniel Bridon, Pedro. Historia Universal "Roma" 9ª Edic. Edit. Kapeluz, Buenos A. Arg. 1959, Pág. 1984.

necesario la colaboración de estos tres elementos: el Rey proponía, los comicios aprobaban y el senado ratificaba". (17)

2.3. LA EDAD MEDIA

2.3.1. JEAN BODIN

Jean Bodin, quien fuese un economista, filósofo y político francés del siglo XVI, nació en 1539, y murió en 1596, escribió varias obras, sin embargo, la más importante es, sin lugar a dudas la intitulada "De la República", esta obra apareció a la luz pública en el año de 1577. Para él la República, es decir, el Estado implicaba el establecimiento de un Poder Soberano, que no puede existir sin ella. Este poder, aseveró Bodin, es indivisible, perpetuo y absoluto, distinguiendo, por otro lado a la soberanía del poder público, éste último, asevera, se encomienda transitoriamente a diferentes formas de gobierno, como la dictadura en Roma, o a gobernantes designados por un tiempo determinado, toda vez que éstos no son sino "guardianes" y "depositarios" del poder soberano pero no sus titulares.

Además, dice que, los esenciales derechos de la soberanía pertenecen al "Soberano", llámese rey, pueblo o "cuerpo de nobles". Aquí, Jean Bodin, cae en grave error, quizá para justificar la monarquía absoluta y hereditaria de Francia, consiste en declarar que el poder soberano puede transmitir por vía de sucesión del Rey, o sea del

(17) Floris Morgadant S., Guillermo. Derecho Romano. 6ª edic. Edit. Esfinge, S.A. México 1975. Pág. 22.

"soberano" a sus descendientes. Así, en el libro primero de su obra, dice: "El pueblo o los señores de una república pueden donar pura y simplemente el poder soberano y perpetuo a alguien para disponer del Estado a su arbitrio, y después dejarlo que haga lo que quiera, análogamente a como el propietario puede donar el objeto de su propiedad pura y simplemente, sin otra causa que su liberalidad". Por otro lado, debemos observar que para Bodin, el soberano no tiene restricciones jurídicas en el ejercicio de su poder, ya que si las tuviese, éste no sería soberanía, solamente, asevera que tiene restricciones éticas impuestas por el principio natural de la respetabilidad de la familia que es la institución más antigua, la Ley Sálica.

Además, agrega Bodin, no es el ser humano y sus derechos "naturales" los que deben frenar el poder soberano, sino el grupo institucional familiar.

Jean Bodin, "asevera que la soberanía la tiene el príncipe o monarca, pues ésta ha sido otorgada por el pueblo al mismo y por tanto el rey o monarca, una vez instituido "soberano", puede hacer con dicha soberanía lo que mejor le dicte su conciencia". (18) Este pensamiento de Jean Bodin, tiene un fondo político, ya que él mismo había adquirido un año antes de que su obra apareciera la Diputación de los Estados Generales en Francia, por lo que siempre apoyó a la Monarquía Francesa de su tiempo.

Como vemos Jean Bodin, se preocupó más por la soberanía, que por la estructura de los órganos del poder. "Afirmando la necesidad de un Poder Judicial Independiente". (19)

(18) Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. México, 1973. pp. 273 y 274.

(19) De la Madrid Hurtado Miguel. Estudios de Derecho Constitucional, Copia fac-similar de la 2ª Edic. Edit. Porrúa, S.A. de 1980. Rep. por el C.E. P.R.I. México, 1981. p. 210

Como podemos observar, los anteriores pensadores, estructuraron el poder público, básicamente dentro de una monarquía, sistema político que les tocó vivir, sin embargo, establecen claramente la necesidad de que ese Poder Público o del Estado, sea ejercido por más de una persona o titular. Pues les tocó ver cómo el sujeto que llegaba al poder le gustaba abusar del mismo en perjuicio del propio Estado o Poder Público. Así pues, en ellos encontramos el germen de esta doctrina de separación de "Poderes", que más bien, como es el caso de Aristóteles, contempló una distinción de funciones dentro del Poder Público.

Por lo que la idea de división de "Poderes", no es nueva ni original del siglo XVII, sin embargo, fue en este siglo donde adquirió nuevos matices y constituyó el instrumento principal de constitucionalismo moderno. Pero, que declara en la antigüedad y Edad Media, se distinguían diversas funciones del poder público o político.

2.4. EPOCA MODERNA

Esta época la ubicamos desde el año de 1453 a 1789. Representan, a la vez dos fechas muy importantes en la Historia Universal, ya que, la primera constituye la caída de Constantinopla, en Roma, y con ello la caída del Imperio Romano de Oriente, lograda por los Turcos. Y la segunda, el inicio de la Revolución Francesa que vendría a aportar ideas y principios liberales, que imperarían durante todo ese siglo y traerían grandes adelantos políticos y económicos, sobre todo en el campo político, ya que surge así un verdadero Derecho Constitucional. Dentro de este campo nos encontramos con las ideas revolucionarias de John Locke y Charles de Secondat Barón de Montesquieu, en los cuales la doctrina de la División de Poderes alcanza brillo y aplicación especial.

2.4.1. CONCEPTO DE NACION

"NACION es una comunidad social, unida por sentimientos, ideas, tradiciones, costumbres y necesidades propias que no se confunden con otros grupos humanos y que se perpetúa en el tiempo". (20)

2.4.2. PROCESO DE FORMACION NACIONAL DE INGLATERRA

En la Europa Feudal no existió, como en otros países más que un factor de unidad: la religión cristiana. De tal suerte que quienes profesaban esta religión se sentían hermanados y unidos al saberse dependientes de la misma Iglesia Católica. Antes que nada, pues, el hombre era cristiano; luego, pertenecía a un estrato social determinado: Noble, Villano o Siervo; y sólo hasta el último término y vagamente se sentía unido a una nacionalidad. Pero con el tiempo, esta situación cambió notablemente. A medida que los burgueses enriquecían y los campesinos obtenían mayores libertades, los señores feudales comenzaron a empobrecer y a perder, consiguientemente su autoridad. Paralelamente, a estos acontecimientos, la autoridad de los reyes se fortaleció a costa de la debilidad del mundo feudal.

Este fenómeno obedeció sencillamente a que la burguesía ante esta lucha por el poder entre el monarca y señores feudales, apoyó con su dinero la realeza, porque necesitaba un gobierno fuerte y autoritario que pudiera proteger el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales, tanto dentro como en el exterior del país. Y esa protección sólo podía darla el monarca.

(20) Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho, Ed. Porrúa. Vigésima Tercera Edic. México 1978. Pág. 59.

Las nuevas monarquías nacionales comenzaron, por unificar distintos territorios bajo un mismo monarca: posteriormente, se organizaron de la manera siguiente: establecieron un ejército permanente para asegurar la paz interior. En otros lugares, a este ejército se le llama policía, una burocracia encargada de la administración pública, y un cuerpo diplomático para sostener relaciones constantes con los demás pueblos. Monarquías de este tipo se establecieron otras en Inglaterra.

En Inglaterra, los nobles se impusieron a su monarca JUAN SIN TIERRA, obligando a éste a la firma de un documento, que se llamó CARTA MAGNA, en esta Constitución, se consagró la garantía de la libertad individual, el principio del juicio por jurados y el respeto a la propiedad privada.

La corte del Rey de Inglaterra estaba integrada de barones, prebendados y delegados de la ciudad de Londres. Por lo que la nobleza inglesa se integraba por el clero y la burguesía. De este "consejo común", que sólo tenía una función meramente consultiva, la carta magna constituyó una pieza muy importante en el mecanismo del poder al señalar el consentimiento de estos para cualquier impuesto real. Esta colaboración impuesta al Rey por todas las clases sociales del país, solidariamente agrupadas en el "consejo común", hizo de Inglaterra la primera nación Europea.

Posteriormente, durante el reinado de Enrique III, en el año de 1216, el consejo tomó el nombre de "Parlamento", convirtiéndose en una asamblea política y en su seno se formó una posición parlamentaria; que se integró por dos cámaras: la de los comunes, integrada por diputados solidarios de una Monarquía limitada, y sobre todo, de una autoridad del Parlamento, este era el partido Whig, y la de los laicos o torias, representantes de la alta nobleza inglesa, grupo que pugnaba por la monarquía absolutista, que predicaba el derecho divino de los reyes y la no resistencia al poder y voluntad de éstos. Así pues, el Parlamento se escindió. Y en el año de 1265, nace la cámara de los

comunes que admitió el principio de 1295, fueron elegidos por sus "pares", y así fue como nació el parlamentarismo Inglés.

Pero como aún faltaba en los Estados Nación otro vehículo de más fuerza, el sentimiento nacional, éste no se hizo esperar; y surge la Guerra de los Cien Años que lo hizo posible. Se llama Guerra de los Cien Años a la sostenida por Francia e Inglaterra, desde 1337 a 1453. Tuvo dos causas principales: una económica: Los reyes feudales ingleses querían seguir dominando extensas regiones de Francia en calidad de señorios; y otra política: El deseo de los reyes franceses de unificar su Estado exterminando el feudalismo, sobre todo el Inglés.

"Las consecuencias inmediatas de esta guerra fueron las siguientes: La aparición del sentimiento nacional inglés y francés; la unidad política de Francia; el debilitamiento de la nobleza feudal en ambos países y el nacimiento del culto a la Monarquía, sobretudo en Francia. Estas fueron, entre otras las principales consecuencias de esta guerra". (21) Surgiendo Inglaterra como toda una gran nación.

A fines del siglo XVI, Inglaterra, posee un gobierno monárquico absolutista, más centralizado que cualquier otro Estado, el reino se halla dividido en condados gobernados por funcionarios denominados sheriffs, asistidos por tribunales de condado. El Rey tiene jurisdicción en todo el país, que ejerce por mediación de jueces en colaboración con jurados de notables.

"En 1285, se forma la apelación en las causas criminales y la jurisprudencia, influenciada directamente por el Derecho de Roma

(21) González Blackaller, Ciro, E. Hoy en la Historia, 4ª Edic. Edit. - Herrero, S.A., México 1978. Págs. 174 y siguientes.

llevado a Inglaterra por los profesores de la escuela de Bolonia, y completada por los decretos del Rey se establece un Derecho Nacional, pero bajo una monarquía absolutista". (22)

2.4.3. BAJO EL REINADO DE ISABEL

(1558 - 1603) Aumenta considerablemente el comercio exterior. La derrota de la Armada invencible de España permite a los ingleses extenderse en esta actividad. La piratería y la trata de esclavos desempeñan un papel muy importante en la acumulación de los capitales necesarios para la industria en desarrollo.

Los industriales y comerciantes chocan cada vez más con las pretensiones absolutistas de los reyes. Pues ya no tiene una necesidad de defensa contra el feudalismo, y quieren, en cambio, participar directamente en el gobierno.

2.4.4. LOS ESTUARDO

En 1603 sube el trono Jacobo I, de la dinastía de los Estuardo, quien hace a un lado al parlamento. Busca la alianza en España, con lo que perjudica considerablemente a los comerciantes ingleses que están en rivalidad con este país.

(22) Pirenne, Jacques. Historia Universal. 4ª Edic. Edit. Exito, S.A. Barcelona 1973. Pág. 141.

En 1625, lo sucede su hijo Carlos I, quien gobierna en forma más personal todavía que su padre. Así, pues, prescinde durante un largo tiempo del parlamentarismo, reinado sin tomar en consideración para nada a éste, con lo que aumenta considerable y constantemente el descontento, tanto de comerciantes perjudicados por la amistad con España, y los nobles veían suprimidos sus antiguos derechos de participar en el gobierno.

El intento de implantar el anglicanismo en Escocia provoca una rebelión en este país. Carlos I reúne nuevamente al parlamento en 1604, pero éste le exige, antes que nada, el cumplimiento de las promesas de protección anteriores. El rey lo disuelve, por lo que esta asamblea recibe el nombre de Parlamento Corto.

2.4.5. LA REVOLUCION INGLESA DE 1642 A 1649

Un nuevo conflicto entre el rey y el parlamento hace que aquel, trate de arrestar a los dirigentes de la oposición, y estalla la lucha armada. Al inicio, las tropas del rey, mejor entrenadas, obtienen algunas victorias. La situación se torna diferente cuando los ejércitos del parlamento son dirigidos por Oliverio Cromwell, quien representa los sectores más radicales entre los revolucionarios, sus tropas seguían una disciplina estricta, pertenecía a los "independientes", que elegían a sus propios dirigentes religiosos, y en 1645, triunfa la revolución.

El rey se refugia en Escocia, pero finalmente en 1647, este gobierno lo vende a los revolucionarios.

2.4.6. LA REPUBLICA INGLESA

Al derrotar Oliverio Cronwell a la Monarquía Inglesa, adopta el régimen de República, dirigiéndola de 1649, hasta su muerte en 1658, en este sistema, la soberanía de la nación y no en el monarca, aunque con el abuso del poder que ejerce Cronwell se va convirtiendo en tiranía, imperando una oligarquía en este tiempo.

En 1651, se expide el "acta de navegación" (act of navigation), según la cual toda mercancía debe ser llevada a Inglaterra en barcos ingleses o en buques de su país de origen. Esto impulsa el comercio inglés notablemente, pero representa al mismo tiempo un golpe mortal para la marina y el comercio de Holanda, razón por la cual estalla la guerra contra este país. Cronwell, se ve obligado ante tales circunstancias a reestablecer la dictadura, cerrando el parlamento y disolviendo al "Consejo de Estado" instaurando un régimen militar, y en 1654, Inglaterra vence a Holanda, obligándola a respetar el "Acta de Navegación".

En 1658, muere "El Lord Protector Cronwell y lo sucede su hijo". (23) El gobierno de éste no tiene la fuerza del anterior y en 1660, el parlamento decide reinstaurar la monarquía para asegurar un gobierno fuerte y estable.

(23) Pirenne Jacques, Historia Universal, Vol III. "Desde el Renacimiento hasta la formación de los grandes Estados Continentales de Europa. Siglos XVI y XVIII". Grolier Cont. Edit. Exito, S.A. Barcelona, España, 1973.

Para mayor información: Vid. Brom, Juan. Esbozo de Historia Universal, 7ª Edic. Edit. Grijalbo, S.A. México, 1972, p. 41.

2.4.7. RESTAURACION DE LA MONARQUIA INGLESA

Como se dijo: a Oliverio Cromwell, le sucedió su hijo Ricardo, pero la dictadura sólo puede subsistir por el dinamismo personal de su jefe.

Escéptico y un poco dado a la acción, Ricardo renunció al poder en 1659. Inmediatamente, el ejército quiso apoderarse del gobierno pero con objetivos diferentes: las tropas inglesas con la intención de reinstaurar el régimen republicano, y las de Escocia con la de llamar al rey, estallando la guerra civil.

El ejército escocés marchó sobre Londres e hizo nombrar un nuevo parlamento, mientras Carlos II, que se hallaba en Holanda, decretó una amnistía y les prometió tolerancia. En seguida, el parlamento, que tenía miedo a la anarquía de los regímenes pretorianos, llamó al rey, y éste, en 1660, retornaba a Londres entre las aclamaciones de la muchedumbre.

La monarquía, restablecida en Inglaterra, con Carlos II, tuvo como política: 1º. Continuar la expansión marítimo-colonial del país; 2º Instaurar el absolutismo.

El parlamento fue prácticamente nulificado, para el logro de este último punto.

Para apoyar a su sistema absolutista, trató de legitimarlo con la filosofía de Hobbes, la cual establecía que ningún orden se impone por sí mismo; su sola fuente, es la fuerza, por lo que el escepticismo materialista de Hobbes, venía a justificar el absolutismo real. Así, se negaba a los ciudadanos el derecho de erigirse en jueces, y que la razón no les permitía alcanzar la verdad.

En el año de 1683, el país estaba dividido, en cuanto a la sucesión, en dos bandos: Tory y Whigs, que son apodos: Los Tories eran rebeldes irlandeses católicos, y los Whigs insurrectos escoceses puritanos y continuadores de los cabecillas redondas, constituían una fracción de los burgueses puritanos e independientes y eran defensores de la tesis de la soberanía nacional ejercida por el parlamento. Esta oposición contra el absolutismo monárquico, que sumía a Inglaterra en continuas convulsiones interiores, se manifestó igualmente en sus colonias. Pensylvania, en donde Carlos II había querido implantar el sistema de colonias de propietarios, en donde surge una Constitución parlamentaria en 1682 que declaró abierta la emigración extranjera.

Aprovechando la escisión que se manifestó entre Cámaras de los Lores, donde había mayoría Tory, y la Cámara de los Comunes, dominada por los Whigs, Carlos II se apresuró a la pugna, creando a pesar de lo legislado por la Constitución, un ejército permanente, en donde la monarquía Inglesa tomaba un carácter militarista.

"Mas no disponía Carlos II de recursos suficientes para sostener a un gran ejército, por lo que volvió a la política de alianzas dinásticas, estableciendo cordiales relaciones con Luis XVI, para gozar de sus subsidios; posteriormente, armado y estrechamente unida su política de absolutismo a la del rey de Francia, disolvió el parlamento y gobernó, entre 1680 y 1685, bajo la "monarquía Absolutista". (24)

2.4.8. POLITICA AUTORITARIA DE JACOBO II DE INGLATERRA

Jacobo II sucedió a su hermano Carlos II quien se ostentó pública—

(24) Pirenne, Jacques. Op. Cit. Págs. 348 y 349.

mente como católico, ya que incluso fue coronado en el curso de una misa, el rey puso de nuevo en vigor la Declaración de Indulgencia y abrió las fronteras del reino a los Jesuitas, con cuyas medidas, Inglaterra, protestante en su mayor parte, quedó envuelta en graves querellas religiosas. Jacobo II, inició una empujable represión contra los protestantes quedando la resistencia vencida; por otro lado, parecía que la reacción católica iba a ser efímera, ya que las dos hijas de Jacobo habíanse desposado con príncipes protestantes.

2.4.9. LA REVOLUCION INGLESA DE 1688

En este año, Jacobo II tuvo un hijo, con cuyo acontecimiento se disiparon las esperanzas que abrigaban que la dinastía, volviera al protestantismo. Todo esto ocasionó que algunos lores protestantes rompieran con el rey, e invitaran a Guillermo III a que restableciera el protestantismo en Inglaterra, surge así la Revolución Inglesa de 1688.

En Londres, el Parlamento, ejerciendo la soberanía nacional, declara vacante el trono y llamaba a la hija de Jacobo II, María Estuardo, para que viniera a ocuparlo. Pero su esposo Guillermo III, o Guillermo de Orange, no se resignaba a representar las funciones de príncipe consorte. Cediendo a sus pretensiones el Parlamento, y arrojándose el pleno derecho de disponer de la corona, se la entregó conjuntamente al estatuder y a su esposa.

No obstante ser Jacobo II rey de Escocia, ésta reaccionó negando su sometimiento a la soberanía parlamentaria de Londres y se sublevó, y los irlandeses católicos también corrieron a las armas; y Luis XIV, presentándose como protector de los derechos que el destronado rey

Jacobo II había recibido, no de la nación inglesa, sino del mismo Dios, puso a su disposición unidades de tropas francesas, al frente de las cuales desembarcó en las costas de Irlanda.

Este choque dinástico, arrastraba a Inglaterra a la guerra con Francia, sin embargo, el Parlamento de Londres no se dejó desviar, del aspecto político del problema, cuya resolución representaba la suerte del país que era la de la República.

El Parlamento, repitiendo la actitud de 1649, acababa de proclamar la supremacía de la soberanía nacional al tiempo que el principio monárquico, evitando de esta manera la crisis que, después de la caída de Carlos I, llevó a la dictadura de Cromwell: pero no deseaba reemplazar el absolutismo de Carlos II por el de un príncipe extranjero. Antes de subirlo al trono, concertó con Guillermo III un verdadero contrato e base de la Declaración de Derechos, que sustituyendo la doctrina del derecho divino por la de la soberanía nacional, proclamaba en Inglaterra la monarquía constitucional establecida sobre una serie de principios que hacían del parlamento el tenedor del poder legislativo y el representante de la soberanía del país. El rey no podía suspender la aplicación de las leyes, percibir impuestos, ni levantar un ejército en tiempo de paz sin el consentimiento del Parlamento.

Las elecciones discusiones, (ya que el Parlamento tenía que reunirse frecuentemente) habían de gozar de absoluta libertad de cultos, pero sólo los protestantes.

Al absolutismo, que con excepción de Holanda, triunfaba en todo el continente, la Inglaterra marítima oponía la noción de un rey constitucional considerado como primer magistrado de la nación cuya potestad soberana no era la del monarca, sino la de la nación misma. En el Parlamento, semejante concepción del poder debía producir, como consecuencia lógica natural, la supremacía de la Cámara de los Comunes

elegible, y no la de los Lorex, hereditaria. Los ministros, obligados a obtener el apoyo del Parlamento, habían de aparecer en lo sucesivo para gobernar como representantes suyos más que como agentes de la realeza.

Tal abandono de la tesis absolutista, arrebatada a la iglesia anglicana (conjunto de doctrinas de la religión reformada que predominaba en Inglaterra) aquella posición de privilegio otorgada por la monarquía para justificar sus pretensiones al poder de origen divino,

Una nueva era, nacía en la Historia de Inglaterra. Quedaba establecido el Parlamento moderno que triunfa en el siglo XIX.

Entre la revolución de 1684, que había enfrentado la República con la institución monárquica sin conseguir desprenderse del absolutismo, y la de 1688, que encontraba en su asociación la garantía de la soberanía nacional, habíase producido una profunda evolución en las ideas políticas. A la lucha entre fuerzas opuestas sucedía el equilibrio entre poderes asociados, la idea simplista y primera del absolutismo quedaba sustituida por la noción más matizada del contrato. Esta concepción de moderación, que se aseveraba en la vida política de la nación, correspondía a la madurez filosófica expresadas por John Locke, en 1690, en su ensayo sobre el gobierno Civil.

2.5.10. JOHN LOCKE

Podemos llegar a comprender a este gran filósofo Inglés teniendo un panorama general de la vida política de Inglaterra, consideramos poder entender la pretensión de John Locke que es precisamente, el gobierno monárquico constitucional, con un poder moderado en el Parlamento. Locke era conocido como el padre del liberalismo. Y, en

efecto, fue el primer escritor político que se dedicó sistemáticamente a atacar las bases de los Estados Absolutistas.

El punto principal del segundo tratado de Locke, es que el gobierno debe ejercitarse con el consentimiento de los gobernados. El hombre o gobierno que ha perdido la confianza de su pueblo carece de derecho para gobernarlo. Ya que el gobierno es creación del pueblo, y éste lo mantiene para asegurar su propio bien. No es verdad que el gobierno signifique la sujeción del gobernado al dominio y voluntad de un poder superior; Locke justifica su posición basado en dos tesis; la de la ley de Naturaleza y el contrato social. Debemos recordar que la tesis de John Locke, no es eminentemente original, pues tomó algunos aspectos de filósofos anteriores a él y de algunos contemporáneos.

Así, dice John Locke, que para poder entender cómo apareció el poder político, debe considerarse en qué estado vivieron naturalmente los hombres. Era un sentido de absoluta libertad en orden a sus acciones y de perfecta disposición de sus personas y propiedades, un estado de igualdad donde todo poder y jurisdicción eran recíprocos, no teniendo uno más que el otro.

"Pero, aunque ese estado natural sea un estado de libertad, no lo es de Licencia", escribe Locke en este ensayo. Aún cuando tenga en este estado una incontrolable libertad, pese a ello, no posee libertad para destruirse.

El estado de naturaleza tiene por fundamento una ley de naturaleza, la razón, que enseña el hombre que siendo todos iguales e independientes ninguno puede hacer daño a otro en su vida, propiedad, salud, libertad. Nadie tiene derecho a tratar al hombre como mero instrumento para sus fines. El estado de naturaleza es aquel en que cada uno es libre y goza de los frutos de su propio trabajo.

Ningún hombre tiene poder sobre otro, cuando alguien viola la ley de naturaleza se considera al ofensor, por este simple hecho, viviendo bajo una regla que no es la de la razón y la equidad haciéndose peligroso para la humanidad. En este sentido, todo hombre tiene derecho a castigar al agresor. (Ley del T.). No obstante, este estado sólo sería perfecto si el ser humano se condujera de un modo racional, pero no pasa así desgraciadamente. La guerra, que significa enemistad y destrucción, siempre es posible. Pone al hombre en posición hostil contra el que amenaza su vida, y es justo, en este caso, que intente destruir a quien amenaza con la destrucción. El hombre puede destruir al hombre que le hace la guerra por la misma razón que puede matar a un lobo o a un león, ya que el hombre declara que la guerra no se encuentra bajo los brazos de la razón. Su única regla es la de la fuerza y la violencia.

John Locke continúa una brillante tradición de defensa de esta ley de naturaleza, ya que la misma fue sostenida por Aristóteles, Cicerón, Séneca, Zenón, Crispo y en la Edad Media, fue sostenida por filósofos cristianos, Santo Tomás de Aquino, etc.

John Locke, continuador de esta tradición establece que reconocida la existencia de estos dos elementos, la de la ley naturaleza y un estado de derecho natural, el gobierno se forma mediante un voluntario sometimiento de las libertades individuales a un poder superior para que éste las proteja. Surge así, el contrato social que se establece entre el pueblo y el gobernante, del que se ocupa Hobbes, Locke y Rousseau, y que será un lugar común durante la época de la ilustración hasta que sucumba a los embates de filósofos idealistas alemanes.

Sin pretender realizar un estudio profundo acerca de toda la política teórica de John Locke, sino lo fundamental, continúan exponiendo algunas de sus ideas políticas, basados en la obra que comentamos.

Nos dice John Locke, en su obra, que el poder Legislativo, es el poder supremo, el poder político, así establece: "Siendo la alta finalidad de los hombres al entrar en sociedad el disfrute de sus propiedades en paz y seguridad, y constituyendo las leyes establecidas en esa sociedad el magno instrumento y medio para conseguirla, la ley primera y fundamental de todas las comunidades políticas, es la del establecimiento del poder legislativo, al igual que la ley primera y básica natural, que debe regir incluso el poder de legislar, es la salvaguardia de la sociedad y de cada uno de sus miembros (hasta donde lo permita el bien público). Ya que: "Ningún edicto u ordenanza, ser de quien sea, esté redactado en la forma que lo esté y cualquiera que sea el poder que lo respalde, tiene la fuerza y el apremio de una ley, si no ha sido aprobada por el poder legislativo elegido y nombrado por el pueblo. Porque, sin esta aprobación, la ley no podría tener la condición absolutamente indispensable para que lo sea, a saber, el consenso de la sociedad, puesto que nadie existe por encima de ella con poder para hacer leyes, sino mediante su consentimiento y con la autoridad que esa sociedad le ha otorgado". (25) Pero, este poder supremo legislativo - dice John Locke -, no puede hacer lo que se le antoje. De tal suerte que el mismo debe tener límites que lo restrinjan en su misión. Y "He aquí los límites que la misión que le ha sido encomendada por la sociedad y por la ley de Dios y la ley natural impone al poder legislativo de toda comunidad política, cualquiera que sea su forma de gobierno: 1º Tiene que gobernar de acuerdo con leyes establecidas y promulgadas, que no deberán ser modificadas en casos particulares, y tendrán que ser idénticas para el rico y para el pobre, para el favorito que esté en la Corte y para el labrador que empuña el arado. 2º Tales leyes no tendrán otra finalidad, en último término, que el bien del pueblo. 3º no deberán percibir impuestos sobre los bienes del pueblo sin el consentimiento de éste que lo dará directamente por medio de sus

(25) Locke John. Ensayo sobre el Gobierno Civil, Traducción del Inglés por Lázaro Ros, Azando. 5ª Impresión. Edit. Aguilar. Madrid, España pp. 100 y 101.

representantes. Esto se refiere casi exclusivamente a los gobiernos en que el poder legislativo funciona de una manera permanente, o por lo menos, en aquellas comunidades políticas en que el pueblo no ha reservado una parte del poder legislativo a representantes que él elige de tiempo en tiempo. 4º El poder legislativo no debe ni puede transferir la facultad de hacer leyes a ninguna otra persona; tiene que dejarla allí donde el pueblo la situó". (26)

En el capítulo XII de la obra citada, John Locke establece propiamente la división de poderes, distinguiendo al poder legislativo, del poder Ejecutivo y del poder Federativo, de la Comunidad Política.

Al respecto, establece que: "El poder Legislativo es aquel que tiene el derecho de señalar como debe emplearse la fuerza de la comunidad política y de los miembros de la misma. No es necesario que el órgano legislativo permanezca siempre en ejercicio, las leyes están destinadas a ser cumplidas de manera ininterrumpida, y tienen vigencia constante; para hacerlas solo se requiere escaso tiempo. Además, tampoco es conveniente, pues sería una tentación demasiado fuerte para la debilidad humana, que tiene tendencia a aferrarse al poder, confiar la tareas de ejecutar las leyes a las mismas personas que tienen la misión de hacerlas incongruentes, ya que ello daría lugar a que las eludiesen; la obediencia de esas mismas leyes hechas por ellos o la aplicasen de acuerdo con sus intereses particulares, llegando por ello a que esos intereses fuesen distintos de los del resto de la comunidad, cosa contraria a las comunidades políticas bien ordenadas y en que se tiene en cuenta como es debido el bien de la totalidad de quienes la forman, el poder legislativo suele ponerse en manos de varias personas; estas

(26) Locke John. Op. cit. pp. 108 y 109

debidamente reunidas y tienen por sí mismas, o conjuntamente con otras, el poder hacer leyes, y una vez promulgadas estas, se separan los legisladores estando ellos mismos sujetos a ellas. Esto representa para dichos legisladores un motivo suplementario poderoso para que tengan cuidado de conformarlas al bien público.

Por la misma razón de que las leyes se elaboran para que rijan en el futuro, su fuerza obligatoria es constante y duradera, siendo necesario aplicarlas sin interrupción y de una manera constante, se impone la necesidad de que exista un poder permanente que cuide de la ejecución de las mismas mientras estén vigentes. De aquí nace que los poderes legislativos y ejecutivos, se encuentren con frecuencia separados.

Existe en toda comunidad política otro poder al que podría aplicarse el calificativo de natural, puesto que corresponde a una facultad que cada uno de los hombres poseía naturalmente antes de entrar en sociedad. Aunque los miembros de una comunidad política siguen siendo siempre personas distintas y son regidos por las leyes de la sociedad en sus relaciones mutuas y como tales personas, sin embargo, todos ellos en conjunto y con referencia al resto del género humano forman un solo cuerpo; este cuerpo se halla colocado en relación al resto del género humano en el mismo estado de naturaleza en que se encontraban antes todos los miembros que lo constituyen. Por esa razón, las disputas que surgen entre uno o cualquiera de los miembros de la sociedad y otras personas que se encuentran fuera de la misma, corresponden a la comunidad entera; el daño hecho a un miembro de ese cuerpo, compromete a todo él, en la tarea de exigir una reparación. Tenemos, que la comunidad, tomada globalmente, constituye un sólo cuerpo, y que este cuerpo se encuentra en el estado de naturaleza por lo que se refiere a todos los demás estados o personas ajenas a la comunidad. (Aquí es necesario aclarar que cuando John Locke "utiliza la concepción 'Estado',

hace referencia la Commonwealth, o sea, a la comunidad británica de naciones"). (27)

Por esta razón lleva a ese poder consigo el derecho de la guerra y de la paz, el de constituir ligas y alianzas, y el de llevar adelante todas las negociaciones que sea preciso realizar con las personas y las comunidades políticas ajenas. A ese poder se le llama Federativo.

Estos dos poderes, el ejecutivo y el federativo, son en sí mismos realmente distintos; sin embargo, a pesar de que uno de ellos abarca la ejecución de las leyes comunes de la sociedad, en el interior de la misma y a todos cuando la integran, y el otro tiene a su cargo la seguridad y los intereses de la población en el exterior, con respecto a quienes pueden serles útiles o perjudiciales, ocurre que casi siempre suelen encontrarse reunidos. Aunque la buena o mala dirección de este poder federativo acarrea graves consecuencias a la comunidad política, resulta mucho más difícil reglamentarlo mediante leyes positivas ya establecidas de antemano, por el poder ejecutivo. Por esta razón, es imprescindible confiarlo a la prudencia y a la sabiduría de quienes están encargados a ejercerlo para el bien público. Las leyes referentes a las relaciones mutuas de los individuos tienen la misión de regir sus actos, y por ello pueden perfectamente proceder a los cascos. Pero la norma a seguir cuando se trata de extranjeros depende mucho de la manera que estos tienen de actuar, y de los cambios que ocurren en sus propósitos y en sus intereses. Como consecuencia de ello, es preciso dejar una gran amplitud a la iniciativa prudente de las personas a quienes está encomendando ese poder, para que ellas lo ejecuten en interés de la comunidad pública con la máxima habilidad posible.

(27) Locke John. Op. cit. p. 99

Tenemos pues, que si el poder ejecutivo y el poder federativo de cada comunidad son distintos en sí mismos, resulta, sin embargo, difícil el separarlos y ponerlos simultáneamente en manos de distintas personas. Ambos exigen para su ejercicio la fuerza de la sociedad, y resulta casi imposible colocar esa fuerza simultáneamente en manos distintas y que no están mutuamente en relación de subordinación. "Tampoco sería posible confiar el poder ejecutivo y el poder federativo a personas que pudieren actuar por separado, porque en ese caso, la fuerza pública se hallaría colocada bajo bandos diferentes, lo cual acarrearía más pronto o más tarde desórdenes y desgracias". (28)

Asimismo manifiesta que el poder legislativo es un poder "supremo", cuando dice: "A pesar de que en una comunidad política sólida y bien constituida, que actúa de acuerdo con su propia naturaleza, es decir, para la salvaguardia de la comunidad, no pueda existir sino un poder supremo único, el legislativo, al que todos los demás se encuentran y deben estar subordinados, como tal poder legislativo, es únicamente un poder al que se ha dado el cargo de obrar para la consecución de determinadas finalidades, le queda siempre al pueblo el poder supremo de apartar o cambiar los legisladores, si se considera que actúan de una manera contraria a la misión que se les ha confiado".

Siempre y en todo caso, el poder legislativo es el poder supremo mientras subsiste el gobierno, porque quien puede imponer leyes a otro, por fuerza ha de ser superior suyo. Como el poder legislativo solo puede serlo verdaderamente por la facultad que tiene de dictar leyes a todos los miembros de la sociedad en conjunto y separadamente, señalando con esas leyes las normas por las que han de regirse en sus actos, y que otorgan poder para obligar a cumplirlas cuando alguien falta a ellas,

(28) Locke John. Op. cit. pp. 111 y 112

por fuerza todos los demás poderes confiados a miembros o a partes de la sociedad tendrán que derivarse de aquel y estarle subordinados.

Existen algunas comunidades políticas, en que el poder legislativo no funciona de manera permanente, y en que el ejecutivo está delegado en una sola persona que participa también en el poder legislativo. En tales comunidades políticas, y en estricto derecho aceptable, puede también decirse que esa persona concreta es el poder supremo, no porque ostente en sí misma todo el poder soberano, es decir, el de hacer leyes, sino porque posee el poder supremo de ejecución del que todos los magistrados inferiores derivan sus distintos poderes subordinados. Y como "no existe tampoco ninguna ley puede dictarse sin su consentimiento siendo improbable por ello que alguna de dichas leyes pueda someterlo nunca a la otra parte del poder legislativo, puede decirse, con bastante exactitud en ese sentido, que ese hombre es el poder supremo". (29)

Entonces bastará que digamos a este respecto, que la autoridad de cada uno de estos poderes nunca sobrepasa a la que de una manera positiva se les ha otorgado o conferido por la delegación y que todos ellos son responsables ante algún otro poder de la comunidad política". (30)

Así John Locke, hace depender a los demás "poderes" del poder legislativo, incluso asevera que este poder legislativo, conserva siempre el derecho de retirar esos poderes si encuentra razón para ello, e igualmente, el de castigar cualquier falta a las obligaciones de los otros "poderes". (31)

(29) Locke John. Op. cit. p. 113

(30) Locke John. Op. cit. p. 116

(31) Ibidem.

Para John Locke el poder federativo y ejecutivo, se encuentran subordinados al poder legislativo, siendo el poder supremo, soberano. Pero deja claro que "Una vez que el pueblo ha colocado en ellos el poder supremo, lo tiene siempre y pueden ejercerlo cuando les parezca bien, a menos que la constitución por la que se rigen no haya limitado ese poder a determinadas épocas, o no lo hayan suspendido ellos mismos, en el ejercicio de semejante poder supremo, hasta una fecha determinada. Cuando esa fecha llega, ellos tienen la facultad de reunirse y entrar de nuevo en acción" (32) Así el poder supremo, para John Locke, lo tiene el órgano legislativo y rara vez el ejecutivo.

Locke asevera que, la soberanía nacional, el pueblo la ha depositado en el poder legislativo. "Y como una vez constituido dicho poder legislativo, el pueblo, según hemos visto, no tiene poder para actuar sobre ese gobierno mientras permanezca". (33) Asimismo, John Locke no se opone a la colaboración de los distintos "poderes", mientras sea para el bien de la sociedad, sin embargo, dice que es preferible que estos poderes se encuentren en distintas manos, no obstante, nos habla de "Prerrogativas", que consisten en que un determinado órgano o "poder" realice actos que no les están expresamente conferidos por la constitución, establece que dichas "prerrogativas", son aceptables si van en busca del bien común o de la población.

Define al poder político como "El que todos los hombres poseen en el estado de naturaleza y al que luego renuncian y ponen en manos de la sociedad, confiándose a los gobernantes que esa sociedad ha establecido para que la rijan, con la misión expresa o tácita de emplearlo para el bien de los miembros de la sociedad y la salvaguardia de sus propiedades". (34)

(32) Locke John. Op. cit. p. 113

(33) Locke John. Op. cit. p. 120

(34) Locke John. Op. cit. p. 131

John Locke en la división de poderes, que propone otorgando al rey el ejecutivo y el federativo, nos habla de distinción de funciones, pero también esencialmente de limitación de Poder Público de tres poderes distintos, pero dos de ellos se encuentran encomendados al rey estos son: El poder Ejecutivo y el poder Federativo de la comunidad política, en tanto que el poder legislativo corresponde a un parlamento.

Como podemos observar, John Locke, ya se preocupa no sólo de una institución de funciones, esto es, de una mera división del trabajo, no se trata de dividir el poder, sino de limitarlo, es decir delegarlo de tal manera que no se puede abusar del mismo.

Consideramos un gran error en John Locke, el pretender que la soberanía nacional la tiene uno de esos poderes, como el legislador. Por lo que ello nos muestra que John Locke no se ocupó de la voluntad unitaria, del Estado. Ya que una cosa es el Poder Público y otra la soberanía popular. En fin, no debemos olvidar la época en que realizó dicha aseveración, originando una verdadera revolución, pues estaba agonizante la monarquía absoluta, surgiendo el Monarquismo Constitucional. Por tal razón: John Locke representa uno de sus principales defensores, por ello recibió el nombre del padre del liberalismo.

2.4.11. CARLOS LUIS DE SECONDAT BARON DE MONTESQUIEU

Carlos Luis de Secondat, Montesquieu; es el principal expositor de la doctrina de la división de poderes, sin embargo, su trabajo obedece al análisis de los sistemas imperantes en su época y en las ideas políticas de otros grandes filósofos como Aristóteles y el mismo John Locke, creando de la mezcla de estas ideas políticas una doctrina de separación de poderes, que encajaban perfectamente al momento

histórico por el que pasaba la vida política de la Europa y América, motivo por el cual esta teoría así planteada fue aceptada y utilizada para derribar al sistema monárquico absolutista y pugnar por un respeto completo a los Derechos del Hombre y por el control del poder político, ya a través de un monarquismo constitucional o por medio de una república, siempre con respeto a la libertad del hombre.

El contenido general de la obra de Montesquieu "El Espíritu de las leyes", abarca 31 libros, de ellos, el primero establece los principios de las leyes en general. Desde el II al VIII, está dedicado a las teorías de los gobiernos, refiriéndose a las leyes que se derivan en forma directa de la naturaleza del gobierno; de los principios de los tres gobiernos; de las leyes de la educación; de las dadas por el legislador deben ser relativas al principio de gobierno; de las consecuencias de los principios de los gobiernos respecto a la simplicidad de leyes civiles y criminales; consecuencia de los distintos principios de los tres gobiernos. Vienen a continuación los libros IX al XXVI, en los cuales Montesquieu se dedica al estudio de las leyes en relación con la defensa del Estado; la libertad política, los impuestos, el clima, el terreno, las costumbres. Conocido es que el libro XI, es el que analiza la libertad política en sus relaciones con la Constitución, donde es paladín en toda antología del pensamiento político se le incluya.

También habla en estos capítulos de la religión y de la población. "El estilo va decayendo y el dominio del método viene a menos; las ideas parecen fragmentarse y el orden se quebranta, como la salud del barón de la Brède". (35) Así termina Montesquieu la estructura de su obra;

(35) De Secondat Montesquieu, Carlos Luis. Del espíritu de las leyes. Estudio preliminar de Moreno Daniel. Versión Castellana de Estevanéz, Nicolás. 4ª Edic. Edit. Porrúa, S.A. p. XVI

el éxito de la misma es inmediato y extraordinario.

Es el propio Montesquieu quien en su obra hace advertencias "Para la mejor inteligencia de los cuatro primeros libros de esta obra", "Hay que tener en cuenta:

1º Que lo que llamó virtud, en la República es el amor a la patria es decir, el amor a la igualdad. No es una virtud moral ni cristiana, es la virtud política. Y ésta es el resorte que hace mover la República, como el honor es el resorte que hace mover la monarquía. Así pues, he llamado virtud política al amor a la patria y a la igualdad". (36)

Como nuestro objetivo específico en este capítulo es el de determinar los conceptos en aquel filósofo francés Carlos Luis de Secondat Montesquieu expuso su doctrina, trataremos de nos desviarnos de nuestro objetivo pasando al estudio de sus principales ideas políticas, en torno al tema que nos ocupa.

En el libro undécimo de su obra, Montesquieu nos habla "De las leyes que forman la libertad Política en sus relaciones con la Constitución", en su Capítulo II y siguientes da los distintos significados de la palabra "libertad", nos dice que: "No hay palabra que tenga más acepciones y que de tantas maneras diferentes haya impresionado los espíritus, como la palabra libertad. Para unos significa la facilidad de deponer al mismo a quien ellos dieron un poder tiránico; para otros la facultad de elegir a quien han de obedecer; algunos llaman libertad al derecho de usar armas, que supone el privilegio de no ser gobernados más que por un hombre de su nación y por sus propias leyes". (37) "Cada uno llama libertad al gobierno que se ajusta más a sus costumbres o sus

(36) De Secondat. Op. cit. p. XVIII.

(37) De Secondat. Op. cit. p. 102

inclinaciones; pero es lo más frecuente que la pongan los pueblos en la república y no la vean en las monarquías, porque en aquélla no tienen siempre delante de los ojos los instrumentos de sus males" (38)

Montesquieu asevera que: "No consiste la libertad política en hacer lo que se quiere... En un Estado que posee leyes, la libertad no puede consistir en otra cosa que en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no debe quererse. Es necesario distinguir lo que es independiente de lo que es Libertad. La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan; y si un ciudadano pudiera hacer lo que las leyes prohíben, no tendría más libertad, porque los demás tendrían el mismo poder".

"La Democracia y la Aristocracia no son Estados libres por su naturaleza. La libertad política no reside fuera de los gobiernos moderados. Pero en los estados moderados tampoco la encontramos siempre; sería indispensable para encontrarla en ellos que no se abusara del poder, y nos ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella. No hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación. ¿Quién lo diría? ¡Ni la virtud puede ser limitada!

"Para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites a la naturaleza misma de las cosas. Una Constitución puede ser tal, que nadie sea obligado a hacer lo que la ley manda expresamente ni a hacer lo que expresamente prohíbe". (39)

Hasta aquí, tenemos que Montesquieu concibe a la libertad e inde-

(38) De Secondat. Op. cit. p. 102

(39) De Secondat. Op. cit. p. 103

pendencia como sinónimos, según entendemos. Asimismo, dice, y en esto estamos también de acuerdo con él, que la libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan, y cuando habla de independencia de poderes, se refiere a la libertad, concebida como está planteada de los órganos del Poder Público, en cuanto a la función que les está específicamente encomendada a cada uno de éstos, por lo tanto establece una necesidad de que el texto Constitucional se conciba esa libertad política, para que no se abuse del poder, poniéndole límites la naturaleza misma de las cosas.

Continuando con las ideas de Montesquieu, en el capítulo VI de su obra, nos habla de la Constitución de Inglaterra, sustentando principios que obtuvo de la obra "Ensayo del Gobierno civil", como veremos enseguida:

Asevera Montesquieu que: "En cada Estado hay tres clases de poderes: El poder Legislativo, el poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.

En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes.

Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y prevee las inversiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.

La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad de espíritu, que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad; para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro.

Cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o le Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten tiránicamente.

"No hay libertad, si el poder de juzgar, no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; como que el juez sería legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor".

Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes; el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares. (40) He aquí, el valor y esencia de la doctrina de división de poderes de Montesquieu él nos está hablando de la Constitución de Inglaterra, pero en realidad su tesis va mucho más allá, ya que, es en esta parte donde encontramos a la doctrina de la división de poderes en su máxima expresión, distinta a la Inglesa, ya que Montesquieu, se refiere a una auténtica separación de funciones, realizadas por los tres "poderes" u "órganos" del poder público.

Asimismo aseverará: "En casi todos los reinos de Europa, el gobierno es moderado; porque el rey ejerce los dos primeros poderes, dejándoles a sus súbditos el ejercicio del tercero. En Turquía, reúne el sultán los tres poderes, de lo cual resulta un despotismo espantoso.

(40) De Secondat. Op. cit. p. 104

"En las repúblicas de Italia, en que los tres poderes, están reunidos, hay menos libertad que en nuestras monarquías" (41) Esto último lo establece Montesquieu, en que las repúblicas italianas de esa época, el poder público se concentraba en una sola persona, en tanto que en Francia e Inglaterra con sistemas monárquicos, por lo menos encontraban que uno de esos poderes se lo reservaban a sus súbditos, por lo que en este sistema de Monarquía Constitucional, existía mayor libertad.

Por lo que Montesquieu establece cuan peligrosa es para la libertad política, el que el poder de hacer las leyes, ejecutarlas y juzgar se encuentren en una sola persona o cuerpo de magistrados.

También establece que el Poder Judicial no debe entregársele a un Senado permanente, sin ser ejercido por personas salidas de la masa popular, periódica y alternativamente designada, como en Atenas, de la forma que la ley disponga, las cuales integren un tribunal que dure poco tiempo, el que exija la necesidad.

Según Montesquieu, el poder de juzgar, tan terrible entre los hombres, no sea función exclusiva de una clase o de una profesión, por el contrario, constituirá un poder de tal suerte que se remera a la magistratura, no a los magistrados. Es decir, a la función judicial en sí misma, y no en los titulares de ese órgano.

Después establece Montesquieu en relación a los otros "dos poderes" o sea, el legislativo y el ejecutivo, que éstos, pueden encomendarse a magistrados fijos, o a cuerpos permanentes, porque no se ejercen particularmente contra persona alguna; ya que, según Montesquieu, y estamos de acuerdo con él en este sentido, el legislativo expresa la

(41) De *Secondat. Op. cit.*, p. 104.

voluntad general de Estado, esto es así, ya que es el Derecho Fundamental o Constitucional el que estructura y determina la voluntad estatal. En tanto que el segundo ejecuta la misma voluntad". (42)

Haciendo una separación de funciones, que el llama "poderes" en forma poco técnica, pero que en esencia se refiere a la necesidad ya establecida, de no concentrar el poder público en una sola persona o cuerpo de magistrados, y así pues, nos habla de una independencia funcional de los órganos del Poder Público.

"Si el poder legislativo se creyera en peligro por alguna conjuración contra el Estado, o por alguna inteligencia secreta con los enemigos exteriores, también podría permitirse al poder ejecutivo, por un tiempo limitado y breve, que hiciera detener a los ciudadanos sospechosos, los que perderían la libertad temporalmente para recuperarla y conservarla después, no dejando por lo tanto de ser hombres libres". (43) Agregando la imposibilidad de que el pueblo entero ejerciera el poder legislativo, por lo que el mismo se ve en la necesidad de nombrar a sus representantes para que éstos hagan o realicen la voluntad popular.

"El cuerpo representante (hace referencia al órgano legislativo) no se elige tampoco para que tome ninguna resolución activa, cosa que no haría bien, sino para hacer leyes y para fiscalizar la fiel ejecución de las que existan; esto es lo que le incumbe, lo que hace muy bien; y no hay quien lo haga mejor". (44) Es decir, Montesquieu asevera que el "Poder" legislativo es elegido para hacer leyes y no para que las ejecute, luego existe en la tesis de Secondat la independencia en cuanto a la función de los órganos, más no en cuanto a que implique su doctrina voluntades distintas en tres "poderes" diferentes, en cuanto a su función.

(42) De Secondat. Op. cit. p. 105

(43) Ibidem.

(44) Ibidem.

Además, Montesquieu establece la necesidad de que el poder legislativo se integre por nobles aristócratas y por personas que representen al pueblo, además establece que el cuerpo de nobles debe ser hereditario. (45)

Nos parece contradictoria su posición en este sentido, ya que al determinar este derecho hereditario, se llega necesariamente al abuso del poder.

También establece que: "El supremo poder ejecutivo debe estar en las manos de un monarca, por ser una función de gobierno que exige casi siempre una acción momentánea y está mejor desempeñada por uno que por varios: en cambio lo que depende del poder legislativo lo hacen mejor algunos que uno sólo.

No existiendo monarca, y el poder supremo ejecutivo se le confiara a cierto número de personas pertenecientes al cuerpo legislativo, la libertad desaparecería; porque estarían unidos los dos poderes, puesto que las mismas personas tendrían parte en los dos.

Si el cuerpo legislativo estuviera una larga temporada sin reunirse, tampoco habría libertad; porque una de dos: o no habría ninguna resolución legislativa, cayendo el Estado en la monarquía, o las resoluciones de carácter legislativo serían tomadas por el poder ejecutivo, resultando entonces el absolutismo". (46) Así remarca Montesquieu su tesis, en el sentido de que dichos "poderes" u "órganos" posean funciones propias y distintas a los demás, de tal suerte que ninguno de estos poderes pueda penetrar en las funciones que realizan los demás. Aquí está la gran diferencia de esta doctrina con la que

(45) De Secondat. Op. cit. p. 106

(46) De Secondat. Op. cit. p. 107

prevee nuestra Constitución Federal Mexicana. Siendo este un apoyo más al objetivo fundamental de nuestra tesis, en cuanto a probar que la División de Poderes en México, es muy distinta a la sostenida por el gran pensador francés.

Establece además, que el poder legislativo no debe reunirse por sí mismo, sino que debe ser el poder ejecutivo el que convoque y quien suspenda sus deliberaciones, con arreglo a ciertas circunstancias que debe conocer los intentos del legislativo, éste será un poder despótico porque pudiendo atribuirse toda facultad que se le antoje, anulará a todos los demás poderes. Diciendo, sin embargo, que no es conveniente que el poder legislativo pueda poner trabas al ejecutivo, porque la ejecución tiene sus límites en su naturaleza y es inútil limitarla, además de que, el poder ejecutor se ejerce siempre en cosas momentáneas. (47) "Y el poder de los tribunales de Roma era vicioso, porque no se paraba solamente en la legislación, sino que se extendía a la ejecución, de lo que resultaban grandes males". Si así lo establece Montesquieu, probando una vez más la necesidad de que dichos "poderes" se ocupen de funciones distintas. Y añade: "Pero si el poder legislativo, en un Estado libre, no debe inmiscuirse en las funciones del ejecutivo ni paralizarlas, tiene derecho y debe tener la facultad de examinar de qué manera las leyes que él ha hecho, han sido ejecutadas... De todas maneras, y sea cual fuere su función, el cuerpo legislativo no debe tener el derecho de juzgar a nadie y mucho menos al que ejecuta; la conducta y la persona de éste deben ser indiscutibles, sagradas, porque siendo su persona tan necesaria al Estado, para que el cuerpo legislativo no se haga tiránico, desde el momento que fuera acusada y juzgada la libertad desaparecería.

(47) De *Secondat. Op. cit.* p. 108

"En este caso el Estado dejaría de ser una Monarquía: sería una República sin libertad. Pero como el que ejecuta no puede hacerlo mal, sino por culpa de malos consejeros, que odian las leyes como ministros, éstos son los que deben ser, perseguidos y penados. A no ser así, el pueblo no recibiría jamás satisfacción ni podría pedir cuenta de las injusticias que se hicieran". (48) Este error de Montesquieu ha sido superado, no es posible pensar en nuestros días que el titular no es responsable del cargo que se le está encomendando, y esta responsabilidad del ejecutivo, para proteger en forma indirecta la voluntad del Estado. Pero nuestra realidad política mexicana, exige la necesidad de impedirles la salida a los titulares de los órganos públicos, sobre todo al ejecutivo del país, para que pueda hacerse efectiva esa responsabilidad cuando exista.

Asimismo dice Montesquieu que los "Integrantes del 'poder' legislativo como los nobles, éstos, dice deben ser juzgados no ante los tribunales ordinarios, sino ante la parte del cuerpo legislativo formada por los nobles, ya que deben tener el derecho de ser juzgados por sus iguales". (49)

Montesquieu, establece otro aspecto importante en su tesis cuando dice que el poder ejecutivo, sólo puede tomar parte en la labor legislativa en cuanto a su facultad de restricción o veto ya que sin éste se vería pronto despojado de sus funciones del ejecutivo, este último perdería su autoridad y su eficiencia. Así, si tuviera el monarca la menor parte en la obra legislativa, ya no habría libertad. Pero como necesita defenderse, la toma por la facultad de resistir, es decir, de impedir, o sea el derecho de anular una resolución tomada por el Poder Legislativo. (50). Esta es la única liga entre el poder ejecutivo y el legislativo que prevee Montesquieu.

(48) Ibidem.

(49) Ibidem.

(50) Ibid. p. 109

Y agrega: "Si el poder ejecutivo estatuyere sobre imposición de cargas o tributos de otro modo que por consentimiento, ya no habría libertad, puesto que se haría poder legislativo en el punto más importante de la legislación". (51) Finaliza este gran pensador francés diciendo que: al igual que todas las cosas del hombre tienen fin, el Estado que decimos perderá su libertad, perecerá. Roma, Lacedemonia y Cartago perecieron. Perecerán, cuando el poder legislativo esté más viciado que el ejecutivo". Y dice: "No me propongo examinar aquí si los ingleses gozan actualmente de esa libertad o no, me basta consigan que la tierra establecida en sus leyes: no quiero saber más".(52) Esto último le ha valido a Montesquieu las más duras críticas, llegándose a afirmar que Montesquieu desconoció dicha Constitución Inglesa.

La meta de Montesquieu era determinar el grado de libertad política que podía tener una Constitución, a través del examen de la distribución de los tres poderes de un Estado determinado. Esto lo expresa de la manera siguiente "Quisiera examinar, en todos los gobiernos moderados que conocimos, cuál es la distribución de los tres poderes, para calcular por ella el grado de libertad que cabe en cada uno". (53)

Hemos comprobado que la teoría de la división de poderes no constituye solamente un principio doctrinario, logrando de una sola vez y perpetuado sin movimiento, sino una institución política, desarrollada en el devenir histórico. De ahí el hecho de haber realizado un programa general, desde su nacimiento, hasta el pensamiento de Secondat Montesquieu, ya que era menester estas referencias para poder entender la realización de la citada doctrina en un momento histórico determinado, y, lógicamente dentro de un ámbito especial también dado.

(51) Ibidem.

(52) Ibid. p. 126

(53) Ibid. p. 122.

Cada uno de los pensadores que trató sobre el problema de la división de poderes, para nosotros "órganos", del poder, lo hizo alumbrado por la realidad histórica que les tocó vivir.

La limitación del Poder Público, se nos presenta sobre todo en Montesquieu, mediante la división de funciones, como garantía de la libertad individual.

En Inglaterra, la Carta Magna, conquistada por los nobles ingleses al monarca Juan sin Tierra, consagró los dos principios torales de los que se habría de alimentar el constitucionalismo del futuro: el respeto de la autoridad a los derechos de la persona y la sumisión del Poder Público a un conjunto de normas, que en Inglaterra conformaban el "commonlaw".

Posteriormente el desarrollo de tal pensamiento habría de hacer posible por lo menos teóricamente estos derechos en la época moderna.

Cuando Montesquieu llegó a Inglaterra, y revaluó la teoría de John Locke, Montesquieu fija su atención en la situación de los jueces, que no había sido tratado por Locke. De esta suerte, Montesquieu estableció que aunque la justicia es aplicación de leyes, sin embargo, "La aplicación rigurosa y científica del derecho penal y del derecho privado, constituye un dominio absolutamente distinto, una función del Estado naturalmente determinada por otras leyes". De tal manera que la novedad de Montesquieu con la relación con Locke, no así en relación a Aristóteles, consiste en que distinguió la función jurisdiccional, de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de leyes.

Asimismo, Montesquieu reunió en un sólo grupo las funciones que se refieren a las relaciones exteriores, que Locke las ponía en el Poder Federativo.

Finalmente, en esta comparación ideológica de los dos filósofos principales, tenemos que, Carlos Secondat de Montesquieu respetó la función legislativa, tal como fue planteada por John Locke, aunque sin advertir la intervención del rey en la actividad parlamentaria, característica del sistema inglés. Después de distinguir las tres clases de funciones, Secondat de Montesquieu las confirió igualmente a tres órganos, que denomina "poderes", con la finalidad de impedir el abuso del Poder. Surgiendo así, la clásica doctrina de la división de poderes, con sus funciones específicas.

Como dice el maestro Tena Ramírez: "Veintidos siglos después de Aristóteles, reencarnaba en el genial filósofo francés, la teoría de la división de poderes. Llegaba con la oportunidad suficiente para suscitar la inquietud de un mundo que nacía a la vida de la libertad y del derecho. Se presentaba como fruto de la experiencia secular del pueblo inglés y en su éxito debía contar también el estilo seductor de que exhortaba Francia a su pensador ilustre. Pero si tanto debe a Montesquieu el derecho público, cumple a la justicia rendir al precursor de la doctrina el homenaje que nuestro tiempo le ha negado". (54) Completamente de acuerdo con el jurista mexicano, pero no debemos olvidar tampoco al gran pensador inglés John Locke.

El Estado inglés no debe crear arquetipos, a los cuales deba someterse su estructura política: sino que, procede a la inversa, sabe crear de la experiencia la organización, que mejor se adopte a sus necesidades y a su naturaleza; de aquí la flexibilidad de su Constitución.

Este procedimiento de ir a los hechos a las instituciones, le permitió dotar a aquel país de un conjunto de instituciones políticas

(54) Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 18ª edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981. p. 209.

que eran a su vez hechos reales, concretos y vivientes.

La Organización política, surgida así y elaborada espontáneamente, merecía ser organizada ella misma en doctrina. Y este fue el propósito de Secondat Montesquieu. Pero a partir de ese momento la teoría que era posterior en relación al proceso constitucional de Inglaterra, se transformó en el a priori fundamental del derecho político de Europa y de América.

Sin embargo, Inglaterra siguió fiel a su método experimental y en este país en nada influyó Secondat: las demás naciones, hicieron, no el método inglés, sino de las instituciones inglesas elaboradas con ese método, el objetivo al que deberían aspirar sus organizaciones políticas. La realidad se sometía al ideal, y, en vez de constituciones espontáneas y flexibles, se iban a crear constituciones rígidas y escritas, "donde quedarían fijados para siempre los postulados de Montesquieu". (55).

Esto último no es exacto, ya que sus ideas fueron modificadas en muchos países que se dicen seguidores de su doctrina, como el nuestro que estimamos no la sigue.

Así, desde 1776, en que surgen las primeras constituciones de los Estados que formarían la Unión Norteamericana, todos los documentos constitucionales de la Europa Continental y de América acogen la división de poderes como elemento esencial de su organización. Y no conforme con instruir los tres poderes, algunas de ellas formular doctrinariamente el principio. Verbigracia la Constitución de Massachusetts, de 1780, que declara que el motivo de separar los poderes en una

(55) Tena Ramírez. Op. cit. p. 210

rama legislativa, otra ejecutiva y otra judicial, es asegurar que su gobierno sea de leyes y no de hombres. Y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que votó la Asamblea Constituyente de Francia en 1789, se asienta esta categórica aseveración: "Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada ni la separación de Poderes determinada, no tiene Constitución".

Se ha sostenido además, y no sin razón, que, "por no haber conocido en su integridad la organización constitucional de Inglaterra, Montesquieu incurrió en el error de sustentar una separación rígida de los tres poderes, puramente mecánica y no orgánica". (56)

Así, consideramos haber dejado asentado el sentido y desarrollo de esta doctrina, por lo que podemos dar algunos conceptos generales de lo que es una Constitución y como se clasifican en la doctrina moderna: es que se hace en forma somera, para no desvirtuar el desarrollo de esta tesis:

"Constitución es la ley fundamental proclamada en el país en el cual se echan los cimientos para la organización del Derecho Público de esta Nación". (57)

"Constitución, conjunto de disposiciones que regula los derechos fundamentales del hombre y provee las bases para organizar al Estado. Es la norma suprema de un país, violación de los derechos humanos consagrados en ella, debe ser reparado por medio del juicio de Amparo". (58)

(56) Tena Ramirez. Op. cit. p. 208

(57) La Salle, Fernando. ¿Qué es una Constitución? Buenos Aires. Edit. Siblo XX. 1957. pp. 11 y 12.

(58) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Trillas. Segunda reimpression. Agosto 1984. Glos. p. 139.

"La Constitución es la ley fundamental de un país en donde están encuadradas jurídicamente las decisiones políticas fundamentales pactadas por los factores reales del poder, y que establecen las normas que regulan el proceso legislativo".

CONSTITUCIONES
ESCRITAS

RIGIDAS
FLEXIBLES

TIPOS DE CONSTITUCIONES

CONSTITUCIONES
NO ESCRITAS

(CONSETUDINARIAS)

CAPITULO III
ESTABLECIMIENTO DE LA DOCTRINA DE LA
DIVISION DE PODERES

3.1. ESTABLECIMIENTO DE LA DOCTRINA DE MONTESQUIEU EN LOS ESTADOS
MODERNOS

El establecimiento doctrinario de la teoría de Montesquieu, ha tenido gran aceptación en los diferentes Estados, ya que, tanto en los sistemas presidencialistas, como el parlamentario, se encuentra presente la teoría, ya que sólo así se puede dar un equilibrio de poder, es decir, un sistema de frenos y contrafrenos entre los diferentes poderes, como por ejemplo podemos citar varias Constituciones, en donde se ve la división de poderes, pero citaremos la Constitución Cubana, que en el capítulo denominado de los Principios de Organización y Funcionamiento de los Organos Estatales; en donde se encuentra justificado el Poder Ejecutivo, en dicho Capítulo; también encontramos al Legislativo, que está integrado por la Asamblea Nacional del Poder Público, compuesta por Diputados, el Consejo de Estado y el Consejo de Ministros, que son los que constituyen el Poder Legislativo, también dicha Constitución en su capítulo de tribunales y fiscalía, estableció que la función de impartir justicia estará a cargo del pueblo y ejercida por el Estado a través del Tribunal Supremo Popular y esto es lo que nos representa al poder judicial propiamente, podríamos nombrar a otros países, que es a donde clásicamente se puede observar la División de Poderes; y la autonomía de cada uno de ellos, aunque este no es nuestro objetivo; sino más bien es el de marcar la importancia de la teoría y la aplicación en otros Estados; como lo pudimos apreciar, existe en todos los

sistemas la División de Poderes.

3.2. LA JUSTIFICACION TECNICA Y EL VALOR POLITICO DE LA TEORIA DE MONTESQUIEU

La doctrina de la División de Poderes, tiene como valor técnico, entre otros, el de limitar las funciones de cada uno de los órganos del Estado, no podemos ocultar, que la vida política sea simplemente irrealizable, ya que siempre existe un poder que dirige a los otros dos.

Los asambleístas de Filadelfia trataron de llevar a cabo esta utilidad técnica en la "Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, no podemos negar que fue un instrumento valioso para combatir y derribar en muchos Estados el sistema despótico y absolutista, para este campo la doctrina fue definitiva y cumplió plenamente su objetivo, ya que los propios revolucionarios franceses de 1789, cuando organizaron constitucionalmente a Francia, aseveraron con toda claridad que "Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada la separación de Poderes determinada, no tiene Constitución". Doctrina, que como hemos indicado ya, fue seguida en el siglo XIX, en particular por los Estados Iberoamericanos, pero no en forma fiel, como asevera el maestro Daniel Moreno". (59) Ya que la doctrina no se adoptó a la práctica, teniendo que ser modificada en la gran mayoría de los Estados que siguieron sus postulados generales. En nuestra opinión.

(59) Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta edic. Edit. Pax. México, Librería Carlos Cesarman, S.A. México, 1979.

Interpreta Ortiz Ramírez que: "Se pretende con su doctrina, asegurar la libertad de las autoridades públicas en el ejercicio del poder que les está especialmente encomendado. Es necesario que ninguno de los tres poderes posea o pueda adquirir superioridad sobre los otros dos, lo cual podría degenerar en omnipotencia. Por tanto, es indispensable no sólo investirlos de competencias distintas y separadas, sino hacerlos independientes e iguales los unos respecto de los otros. Sólo así podrían limitarse y defenderse entre sí; es a lo que comunmente se ha dado el nombre de "sistema de frenos y contrafrenos, o también teoría de la balanza y el equilibrio de los poderes". (60)

Y es precisamente la libertad política, la que otorgará dicho equilibrio de los órganos. Ciertamente existe la teoría de Montesquieu la independencia de éstos, pero no entendida como voluntad de distintas, opuesta dentro del Estado, de ninguna manera, ya que Montesquieu entiende perfectamente que la voluntad del Estado es única. Asimismo el límite y defensa de los órganos entre sí, se fundamenta en el grado de libertad política que les otorgue el texto fundamental o Constitucional. Aseverando Montesquieu que si dicha Constitución otorga facultades a alguno de estos órganos, fuera de las que debe corresponderle, entonces, no hay libertad, por que se tiende al absoolutismo y consecuentemente al abuso del poder. Lo que se trata de combatir.

Las ideas de Montesquieu fueron determinadas en el Constitucionalismo de los Estados Unidos de Norteamérica, donde uno de los diarios llamado "El Federalismo", se dedicó a lograr la aprobación del régimen feudal y del mismo texto constitucional, citándose en forma expresa a Secondat Montesquieu, considerando las personalidades políticas de este Estado de gran valor práctico, dicha doctrina. En México y Sudamé-

(60) Moreno, Daniel. Op. cit. p. 390

rica, no se acogió fielmente esta teoría, como lo sostiene el distinguido tratadista Daniel Monero, (61) ya que, dicha doctrina tuvo que modificarse substancialmente en nuestro país, postulando las ideas generales de la misma. Parece contradecirse el distinguido maestro cuando asevera posteriormente que: "Pronto se vió, no obstante, que la teoría era irrealizable, ya que una sepración o división del poder estatal, con funciones esclavistas para cada departamento, es imposible". (62)

Esta doctrina fue substancialmente modificada hablándose más bien de colaboración de órganos del Poder Público. Sin embargo, no se han querido dar cuenta de ésto varios tratadistas, quizás por darle a Montesquieu el homenaje que su tiempo negó. Pero debemos ser realistas y por nuestra parte aseveramos: la teoría de Carlos Luis de Secondat Montesquieu no ha podido hacerse realidad en nuestro tiempo, por su inaplicabilidad práctica.

Carré de Malberg. por su parte afirma que: "Esta rigurosa separación de poderes es completamente irrealizable; por una parte porque las autoridades estatales quedarían colocadas en la imposibilidad de llenar su cometido nominal, si permanecieran encerradas dentro de una función material determinada y privadas del recurso de participar en cualquier función distinta. Es importante observar que la distinción material de las funciones se establece únicamente según la naturaleza intrínseca de los diversos actos de la potestad estatal. La actividad de los órganos, por el contrario, se ejerce en vista de fines estatales determinados.

Por lo que, para alcnszar cualquiera de estos fines es indispen-

(61) Moreno, Daniel. Op. cit. p. 393

(62) Moreno, Daniel. Op. cit. p. 391

sable que el órgano, que de ellos se haya encargado, realice múltiples actos los que por su naturaleza dependen de varias funciones". (63) Consideramos cierta esta aseveración, pero, desgraciadamente se cae en el extremo, otorgándose demasidas funciones que originariamente no le corresponden a un órgano determinado, en nuestro país ese órgano es el Ejecutivo, lo cual consideramos un grave error, ya que se está perdiendo con éstos, la libertad política. Por lo que no debemos ser tan extremistas en el texto constitucional, otorgando tales facultades.

Así pues, es de gran valor político la doctrina de la división de poderes de Montesquieu, pero el valor práctico de la misma se vió muy reducido, desde sus inicios de influencia hasta la fecha. Por lo que las características de independencia, igualdad, entre órganos estatales es sencillamente inaplicable, ya que la cruda realidad histórica y las necesidades del gobierno moderno y contemporáneo, es centralizante haciendo a la doctrina inaplicable a la realidad política. En los tiempos de John Locke, verbigracia se dió mayor fuerza al poder legislativo, en México se da mayor fuerza al órgano ejecutivo, pero debemos tener cuidado con esto, porque nos dirigimos al abosolutismo. Ciertamente son facultades constitucionales, pero consideramos necesario la reforma Constitucional para restar el enorme poder que tiene el órgano Ejecutivo, por ser contrario a la libertad política original buscada.

3.3. LOGROS PRACTICOS DE ESTA DOCTRINA EN EL CAMPO POLITICO

Ya hemos indicado, que politicamente, la doctrina en estudio tuvo alcances afortunados, tanto en Europa como en los pueblos latinos.

(63) Ibidem.

Además constituyó el arma poderosa para atacar a un sistema absolutista en decadencia, porque una doctrina sólo podrá aplicarse a la realidad social cuando adecúa a ella, y la doctrina de la división de Poderes en el tiempo en el que fue planteada por Montesquieu, cumplió esta regla por lo que sirvió al momento histórico en que se formuló. Así atacó, tanto al absolutismo español, como al inglés, amantes de la centralización del poder.

Es el mismo Carré de Malberg el que ha señalado, que la separación de las funciones o la especialización orgánica de las mismas tropieza con un obstáculo, ya que el sentido material de separación entre los órganos, no es posible porque existen ciertos puntos de conexión y que comprenden, por tanto zonas limítrofes o "zonas mixtas", que implican atribuciones que por su naturaleza participan de dos poderes funcionales como el caso de la iniciativa de leyes, ya que ella es típicamente un acto del órgano legislativo. (64) Sí, pero, de acuerdo con la doctrina de Secondat Montesquieu, no debe existir esos puntos de conexión entre los órganos del poder público, además debemos, entender a Montesquieu, ya que el fondo de su trayectoria radica esencialmente en evitar que uno solo de estos órganos posea tantas funciones y que por las mismas se encuentre por encima de los demás órganos, lo cual es muy peligroso para la libertad política, como lo podemos observar en la práctica mexicana, donde se otorga al órgano ejecutivo tantas facultades que lo hacen superior a los demás órganos del poder público.

Por su parte Miguel Lanz Duret, asevera que: "Sin embargo el principio característico establecido por Montesquieu de separación entre los poderes y de falta de cooperación, asociación entre los mismos, ha hecho que esa doctrina sea hoy rechazada unánimemente por

(64) Moreno, Daniel. Op. cit. p. 394

los autores, y aún dentro de las Constituciones contemporáneas haya sido profundamente alterada y restringida con numerosas excepciones, como pasa con la nuestra vigente.

En efecto, no puede aceptarse ya la existencia de tres poderes distintos, independientes e iguales, aún con el fin de garantizar la libertad política por medio del control o la resistencia de un Poder contra otro en beneficio de los derechos de los ciudadanos; porque por encima de ese fin tan alto, que puede alcanzarse por otros medios, predomina hoy un principio capital que constituye el punto culminante del sistema estatal moderno: "El principio de la unidad del Estado".(65) Este principio de la unidad del Estado no es negado en ningún momento por Montesquieu, su doctrina va en concordancia a él, es precisamente a través de la separación de funciones y el cumplimiento de las mismas por los órganos del Estado como Montesquieu asegura esa unidad estatal. Desgraciadamente, según nuestro parecer se ha mal interpretado la doctrina de este gran filósofo francés, por no ir los autores al original de su obra. Y agrega este distinguido maestro que: "Y esta unidad no puede ser garantizada más que a condición de que entre la multiplicidad de autoridades y la especialización de las competencias de cada una de ellas, resulte la organización del estado combinada de tal manera que tenga como resultante una voluntad unitaria". (66)

Y Carré de Malberg agrega: "Desde el punto de vista teórico, la separación de Poderes sin relaciones entre las autoridades es inconciliable con la noción misma del Poder". No observamos en qué. Y sigue: "En efecto, el poder no tiene otro objetivo que hacer reinar soberanamente la voluntad del Estado". Montesquieu no contradice ésto. Y sigue el mismo autor: "Ahora bien, esta voluntad es necesariamente

(65) Lantz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. 5ª Ed. Cia. Edit. Continental, S.A. México, 7ª Impresión, 1980. p. 103.

(66) Ibidem.

una". Tampoco contradice esto Montesquieu como muchos han pretendido. Y sigue este autor: "Es preciso, por lo tanto, que si se pretende separar los poderes se mantenga entre sus titulares una cierta cohesión o unidad de acción, pues de otro modo la voluntad del Estado correría el riesgo de ser disgregado por los múltiples órganos estatales en sentidos divergentes y contradictorios". (67) Consideramos que ese riesgo no se corre en tanto que cada órgano cumple únicamente con la función de que la Constitución lo ha investido, aquí está precisamente al alcance de la libertad política de Montesquieu.

Lo cierto es que, esta doctrina en la práctica no pudo realizarse, ya que se adoptó en los textos constitucionales que dijeron haberla seguido más bien una "cooperación" entre los órganos, es decir, la participación de uno de ellos en actividades que originalmente no es competencia del mismo, verbigracia el órgano Ejecutivo, realiza funciones legislativas y administrativas ésta de su competencia, y funciones jurisdiccionales o judiciales. Lo mismo los demás órganos colaboran en otras funciones que inicial o formalmente no les compete. Por esto sostenemos que en este sentido no queda huella de la doctrina de Montesquieu, puesto que fue precisamente ésta lo que combatió.

De esta manera se encuentra establecida una cierta colaboración, demasiada colaboración perjudicial, para nosotros entre las autoridades legislativas y ejecutivas, y la separación de poderes de Montesquieu que ya no existe en la práctica. Ni aún en la de los Estados Unidos de Norteamérica ya que se afirma que: "La verdad es que en los Estados Unidos la colaboración entre los Ministros o Secretarios del Despacho y las Cámaras se ha establecido de hecho y fuera de la Constitución por medio de los comités permanentes del Congreso, los cuales sólo deben

(67) Ibidem.

su existencia a los reglamentos de las cámaras, pues es por medio de ellos como los Ministros privados el derecho de iniciativa y de la concurrencia a las asambleas y del discutir en ellas, han adquirido el hábito de ponerse en relación frecuente e ininterrumpida con los Presidentes y miembros de los comités congresionales, con objeto de hacer aprobar los proyectos de leyes que desea promulgar el gobierno, carente como está de toda iniciativa legislativa". (68)

El distinguido maestro entiende por "gobierno" al poder ejecutivo lo cual consideramos erróneo, ya que entendemos por gobierno al Poder Público, formado por los tres órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. "De este modo se encuentra establecida una cierta colaboración entre las autoridades legislativas, y la separación casi absoluta y sin relaciones entre ambos poderes ya no subsiste en la práctica, si no solamente en el texto de la Constitución". (69) Por lo que podemos deducir que en este caso, y según la doctrina de Montesquieu no existe libertad política.

3.4. FUNCIONAMIENTO DE LA DIVISION DE PODERES EN LOS REGIMENES PARLAMENTARIO Y PRESIDENCIAL

Debemos hacer la aclaración que hacemos referencia a formas de gobierno monárquica y republicana. Además de reiterar que por "gobierno se entiende el conjunto de órganos que desempeñan el poder público del Estado a través de las diversas funciones en que éste se traduce y la actividad imperativa en que tales funciones se despliegan". (70) Así

(68) Lanz, Duret. Op. cit. p. 105

(69) Ibidem.

(70) Burgon Orihuela. Op. cit. p. 529.

pues, "el gobierno no lo integra el órgano ejecutivo únicamente, como considera el Lic. Miguel Lanz Duret". (71)

El sistema parlamentario es propio de la forma de gobierno monárquico y el presidencialismo de las repúblicas, generalmente, el parlamentarismo es creación inglesa se desarrolló a través de un largo proceso histórico de varios siglos hasta revestir la forma que posee en la actualidad, además este sistema fue adoptado por Bélgica, Japón y Canadá, etc. No así en otros países de América que han preferido el modelo de los Estados Unidos de sistema presidencial.

El parlamentarismo requiere como condición principal para su funcionamiento la existencia de verdaderos partidos políticos o por lo menos de grupos representantes o tendencias diversas dentro de una nación que hagan valer sus intereses y aspiraciones en el seno de la representación nacional. De esto se desprende para caracterizar al régimen parlamentario un primer elemento de hecho, consistente en que el "gobierno", por medio del Gabinete o Ministerio, corresponde al partido político que tenga mayoría en las Cámaras, y preferentemente en las más numerosas y esencialmente populares como es la de los Comunes en Inglaterra y la de Diputados en Francia. Es por ello que a este sistema político se le denomina igualmente gobierno de partido o gobierno de opinión, identificándolo perfectamente cualquiera de las tres, por ser esencia del mismo la representación llevada a sus mayores extremos: correspondiendo al pueblo teórica y únicamente la función de designar a los integrantes de las Cámaras, por lo que Rosseau aseveró que la soberanía popular sólo se ejercita durante el período electoral pero que una vez terminadas las mismas el pueblo no era nadie.

Continúa diciendo Lanz Duret. "Hoy (1931), por la subdivisión

(71) Lanz Duret. Op. cit., p. 105

creciente de los partidos y sobre todo por la popularidad abundante de grupos electorales representados en el Parlamento, como sucede en Francia y muy concretamente por la aceptación que van teniendo en las Constituciones vigentes ciertos principios pertenecientes al gobierno directo, como es la representación de intereses, el referéndum, la iniciativa y el voto popular y otros, tendientes a realizar la democracia íntegra, por todo esto, el parlamento empieza ya a separarse del tipo de gobierno democrático, controlado directa y permanentemente por la voluntad popular". (72)

Esto ocurrió en Inglaterra, desde que surgió a la vida política con una personalidad equivalente a los partidos liberal y conservador. En tales circunstancias ya no pueden como en los tiempos clásicos del parlamentarismo del siglo XIX, alternar periódicamente en el gobierno los dos grandes partidos representativos de la opinión británica, sino que se necesita con más frecuencia a la cooperación de varios grupos parlamentarios para gobernar y que el pueblo intervenga en forma más seguida para integrar la Cámara de los Comunes, en razón de las disoluciones de la misma, acordadas por Gabinetes sin el apoyo de grandes mayorías cuando se sientan debilitados y desprestigiados. Y esto ha hecho que las Cámaras en vez de proceder de acuerdo a su exclusivo criterio, como en el pasado y sin interesarles gran cosa de las corrientes de opinión que prevalecían al ser electos, llegan a desempeñar funciones, pendientes únicamente de satisfacer los mandatos y voluntad del pueblo inglés, representado en los colegios electorales ahora más que nunca. (73)

(72) Lanz Duret. Op. cit. pp. 200 y 201.

(73) Lanz Duret. Op. cit. p. 204

Otra característica esencial del sistema parlamentario es la existencia de un gabinete o ministerio, compuesto únicamente por miembros del Parlamento, en el cual el Gabinete se deposita en realidad el ejercicio del Poder Ejecutivo y cuyos integrantes todos son política y solidariamente responsables ante el Parlamento. Así, Bagehot, el notable comentarista de la Constitución de Inglaterra, y otros escritores sobresalientes sostienen que el Ministerio o Gabinete sólo es en realidad una comisión del Parlamento, la más numerosa y la más importante de sus comisiones, pero integrada por miembros de las Cámaras dependientes en forma directa de éstas.

Por consiguiente puede establecerse, según este criterio, que en el "gobierno parlamentario no existe en verdad la dualidad de poderes políticos en el Estado, sino que únicamente existe la autoridad y el gobierno del órgano legislativo. Contra esta doctrina tenemos a varios autores, principalmente a Duguit y Fsmeln, sostienen la existencia de dos Poderes: El Presidente de la República y el Parlamento, y en Alemania, Jellinek y Meyer hacen valer que la desaparición gradual del Ejecutivo en los gobiernos parlamentarios y la prepotencia creciente del Poder Legislativo son cuestiones de hecho, pero que no descansan en ninguna constitución jurídica, sino que por el contrario, los Textos Constitucionales que rigen en los Estados Parlamentarios instituyen la dualidad de Poderes políticos independientes". (74)

Estamos de acuerdo con estos autores últimamente citados ya que, debemos hacer el estudio del poder público a la luz del texto fundamental o constitucional, ya que las facultades de hecho que realice cualquiera de los órganos del Estado en contradicción con el texto constitucional es usurpación de funciones, que debe ser severamente castigada conforme al mismo ordenamiento.

(74) Lanz Duret. Op. cit. p. 202

"La verdad es que dentro de las prácticas ya definitivamente establecidas y de los precedentes aceptados y confirmados constantemente en los países parlamentarios, si bien existe todavía, una dualidad de Poderes, es obvio que éstos no sólo son independientes ni iguales, sino que la orientación, la característica del régimen parlamentario, hoy día, es la sujeción, la absolución y el control absoluto del Ejecutivo por el Parlamento.

Y aunque es verdad que en cada Estado existe un titular del órgano administrativo, que en teoría no puede ser revocado por las Cámaras Legislativas, que tiene atribuciones determinadas y que pudiera decirse que hace uso de ellas y las ejercita tímidamente dentro de la Constitución, lo cierto es que ese titular del poder Ejecutivo ni gobierna ni administra, ni ejerce influencia política directa sobre las Cámaras. A quien corresponden todos los actos de administración y de gobierno y la dirección política del país es al gabinete, integrado por un número variado de miembros del parlamento. A cada uno de ellos se encomienda el control de un departamento administrativo, estando dirigidos todos por uno de los jefes del partido más destacado, que se denomina primer Ministro en Inglaterra y Presidente del Consejo de Ministro y Francia.

Es también verdad que las constituciones establecen que los miembros del Gabinete serán designados y revocados en los casos en que pierdan la confianza de las cámaras por el Rey o el Presidente de la República; pero en realidad estas facultades corresponden al Parlamento, según las prácticas que se han establecido y que ya tienen el rango de ley porque jamás se dejan de cumplir.

Nos referimos al hecho de que sólo el Parlamento designa a los Ministros, toda vez que el jefe del Estado no puede escoger a otros que a los que representen la mayoría, a los que tengan la jefatura del partido, o de los bloques predominantes en las Cámaras, y por lo tanto,

no hay de su parte verdadera elección, sino únicamente aceptación de los candidatos que ofrece el Parlamento y que serán los únicos sostenidos por el mismo". (75) Es así, como desgraciadamente el o los textos constitucionales caen en letras muertas.

Ahí la importancia de la doctrina del gran Montesquieu en determinar la separación de los órganos del Poder Público, para garantizar la libertad política, que no es otra cosa que el cumplimiento separado de esas funciones, por órganos distintos que se ocupan de las facultades que les ha conferido el documento político fundamental.

No aceptamos que por la práctica insana de facultades no otorgadas a un órgano específico del Estado se asevere que dicha costumbre se eleve a ley, ya que existe un Derecho que debe representarse, el gobierno debe ser de leyes nunca de hombres como desgraciadamente se ha venido realizando en la Historia Universal, siendo esto una auténtica usurpación al Poder Público, haciendo imposible la libertad política y por lo tanto el abuso del Poder.

Lanz Duret nos dice que: "El único medio de resistencia que queda al Jefe del Estado en los países parlamentarios para sostener su programa de gobierno y las actividades ministeriales de un Gabinete de su confianza, contra la oposición de las Cámaras, es la disolución de estas últimas, mediante las condiciones y requisitos que fije la Constitución, ya que ese recurso es también un elemento característico y esencial de la forma parlamentaria de gobierno. Así se procede en Inglaterra cuando el Gabinete se considera respaldado por la opinión pública y tropieza con la obstrucción que juzga inconveniente del Parlamento, e igual derecho tiene en Francia el presidente de la República, de acuerdo con el senado para disolver la Cámara de

(75) Lanz Duret. Op. cit., p. 203

Diputados, debiéndose convocar en ambos casos nuevamente a elecciones generales.

Pero es indudable que cualquiera que sea el resultado que se obtiene con el ejercicio de ese derecho de disolución que corresponde al Ejecutivo, las elecciones no servirán para darle fuerza y preponderancia sobre el Legislativo, sino únicamente mayor intervención al pueblo, quien por medio del sufragio expresado en las comisiones impondrá su voluntad al decidir la contienda, ya confirmando en sus cargos a los Diputados opositoristas, lo que constituye una derrota para el gobierno y para el Ministerio en particular, que debe reiterarse inmediatamente del poder, o ya dando al gabinete la razón contra las Cámaras disueltas, pero sin conferirle la primacía política que buscaba, puesto que quedará sometido a las Cámaras que resulten electas. La única consecuencia que se derivará del derecho de disolución es someter cada vez más al Legislativo a la influencia directa del pueblo, por ser el único que puede en cada elección conferirle nuevamente su investidura y el ejercicio de los Poderes Soberanos del Estado". (76) No podrá conseguirse la supremacía política, en efecto del órgano ejecutivo, en un régimen parlamentario, por la sencilla razón que el texto constitucional no la prevé. Sería necesario para tal efecto un texto constitucional diferente al existente en el caso de Inglaterra, que otorgará además dicha preponderancia. De otra forma no puede concebirse.

Como podemos observar, "Este sistema es completamente opuesto - al que prevalece en nuestro régimen de gobierno republicano presidencialista, en el cual los secretarios del Despacho son nombrados y removidos libremente por el titular del órgano Ejecutivo, siendo éste el único que tiene la dirección política y el ejercicio de las facultades

(76) Lanz Duret. Op. cit., p. 204

des del órgano Ejecutivo, por lo que puede mantener, aún con la crítica del órgano Legislativo a sus secretarios de Estado, sin que nadie los pueda forzar a abandonar sus cargos administrativos, ni impedirles el desempeño de sus funciones". (77)

La división de poderes funciona de diversa manera, en estos sistemas parlamentario y presidencialista, ya que en el primeramente citado existe por lado el Poder Ejecutivo y el Legislativo, existiendo una preponderancia del Legislativo sobre el primero, el cual aparece subordinado a él. Así en la realidad política, existe una liga entre estos órganos, ya que la misma se realiza a través del Gabinete, cuya integración proviene de elementos del Parlamento, en virtud, de que, en última instancia, el mismo proceso electoral determina qué partido se debe encontrar en el poder.

En cambio, en el sistema presidencialista la separación de poderes es más patente: por un lado, su origen electoral, directo; y por otro los contactos o "nexos", entre los órganos Ejecutivo y Legislativo son más flexibles. La responsabilidad corresponde al Ejecutivo Federal y no existe subordinación alguna, los Secretarios de Estado, son funcionarios de confianza del Presidente de la República, quien dispone de sus nombramientos o separa del cargo en forma discrecional, en cambio carece de la facultad de disolver al Congreso General, que integran las Cámaras de Senadores y la de Diputados.

Al mismo tiempo, el órgano Legislativo opera de manera independiente.

En los Estados Unidos de América, la separación de dichos órganos es más notoria que en nuestro país mexicano y en los demás del

(77) Lanz Duret. Op. cit. p. 205

Continente Americano. El órgano Legislativo, en lo que respecta a México, ha ido perdiendo fuerza e incluso la iniciativa de leyes, ha pasado en gran medida en la práctica a ser función del presidente de la República, lo cual es peligroso para la libertad política. Ya que prosperar siempre, más en los últimos tiempos las iniciativas de ley presentadas por el Ejecutivo Federal que la presentada por alguno de los miembros del órgano legislativo.

Así como lo indica Daniel Moreno: "En nuestros días se observa una tendencia a fortalecer el Poder Ejecutivo, en la mayor parte del mundo; y las antiguas tendencias de separación y autonomía del legislativo, en parte van cediendo ante la fuerza cada vez mayor, que se otorga al ejecutivo. En algunos casos esto sucede a través de nuevas disposiciones legislativas: en otros, por medio de prácticas que se van imponiendo". Si prácticas que se imponen y se toleran por quienes están obligados por el mismo texto constitucional a impedir las, pero que son aceptadas por convenir así a sus intereses particulares; y por otro lado la opinión pública que calla ante éstas.

Hemos querido esbozar un panorama muy general del sistema parlamentario y del presidencialista, para determinar de qué manera funciona o no la división de poderes de Secondat Montesquieu.

Ahora nuestro estudio lo encaminamos a la división de Poderes en México, o en el Estado Mexicano, para determinar si realmente se ha seguido esta doctrina o no. Fundándonos en nuestros textos Constitucionales positivos y vigentes.

CAPITULO IV LA DIVISION DE PODERES EN MEXICO

4.1. ETAPA PRECORTESIANA

Para el estudio de este tema, partiremos desde la llegada de los primeros grupos humanos al continente americano hasta su descubrimiento por Cristobal Colon, lo dividiremos en cuatro Horizontes:

Horizonte Prehistórico, incluye las manifestaciones culturales de los primeros pobladores de nuestro país, desde la etapa de cazadores nómadas (probablemente unos 12,000 años A.C.), hasta el descubrimiento de la agricultura y la cerámica.

El horizonte preclásico, incluye desde las primeras culturas con agricultura y cerámica y la concentración de la población en grandes aldeas (unos 1,500 años A.C.), hasta la formación de grandes "centros urbanos" con templos (unos 100 años A.C.).

El horizonte clásico, florecen las "Altas Culturas", de las grandes como son: Teotihuacán, Monte Albán, y las del viejo imperio Maya, que son grandes centros políticos y religiosos en donde gobierna una "Teocracia Absolutista", hasta que se inician los conflictos entre las diferentes clases sociales que tren como consecuencia la destrucción de esas culturas y el abandono de sus viejas metrópolis (aproximadamente del año 100 al 850 A.C.).

El Horizonte Postclásico, transcurre del año 850 al 521 A.C., es

la época en que las sociedades teocráticas se convierten en "militaristas" y comienzan a integrarse "grandes Estados" como consecuencia de sus conquistas (el mixteco - cholulteca; el tolteca - chichimeca y el azteca - mexica) entonces aparecen las primeras fuentes de la Historia Antigua de México y los pueblos viven en constantes luchas de dominación o de rebelión, hasta la llegada de los españoles.

De lo anterior se deduce que entre las diferentes culturas que se desarrollan en nuestro país, tuvieron un régimen teocrático, donde los sacerdotes-reyes eran los que gobiernan los pueblos que se asentaron en nuestro territorio.

4.2. EPOCA DE LA COLOVIA

Con la colonización española, hecho eminentemente militar, la Nueva España, tuvo indudables y necesarias implicaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas ya que sin estas consecuencias, dicha época no hubiese tenido la importancia histórica de marcar una página en la vida de México.

Todas estas implicaciones trajeron hondas y trascendentales transformaciones en los diversos ámbitos de la vida de los distintos pueblos indígenas mexicanos. Desde el punto de vista jurídico y político la conquista hizo desaparecer las diferentes comunidades autóctonas al someterlos al yugo de la corona española, sometimiento que trajo consigo la imposición de un régimen jurídico y político sobre el espacio territorial y sobre su población. Así, esa multiplicidad de comunidades autónomas se sustituyen por una organización política unitaria que les

quitó su personalidad, extinguiéndolos. Es decir, a medida que dichos pueblos fueron sojuzgados por la conquista, dejaron de ser comunidades independientes, para convertirse en el elemento humano de dicha organización que les unió al Estado Español y sus respectivos territorios, bajo un solo imperio y dominio, se conjuntaron para formar geográficamente la Nueva España. Esta, no formó, por tanto, un Estado, sino una porción territorial muy vasta del Estado monárquico de España. El cual lo organizó de acuerdo a su propio Derecho, considerándola como una colonia dependiente de su gobierno.

Por lo que podemos aseverar que durante esta etapa, no existió un "Estado Mexicano", ya que pertenecía a la monarquía Española.

Por lo que en la Nueva España: estuvo vigente en primer lugar la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, denominada "derecho indiano", entre de las cuales encontramos a las Leyes de Indias, verdadero Derecho Hispánico, regulador de las costumbres de los indígenas. Por otro lado se aplicaban las llamadas "Leyes de Castilla", éstas tenían carácter supletorio en la aplicación en la Nueva España.

El gobierno de Nueva España, adoptó tres regímenes sucesivos:

a) "Mediante provisión real expedida por Carlos V el 24 de abril de 1523, nombró gobernador y capitán general, de la Nueva España a Hernán Cortés", (78) confirmándole así los poderes que ejerció durante su campaña de conquista y colonización hasta la caída de Tenochtitlán el 13 de agosto de 1521.

(78) Riva Palacio, Vicente. "México a través de los Siglos", T. II. Historia del Virreinato, Edit. Cumbre, S.A. México, 1970. 7ª edic. pp. 59 y 69.

b' Debido a las ambiciones personales de algunos lugartenientes de Cortés, a quienes encomendó el gobierno de la Nueva España durante su expedición a las Hibueras, - Los designados fueron: Un licenciado Zuazo, Estrada y Albornoza -, provaron una situación caótica en la incipiente administración pública de la colonia, que se complicó por numerosas conspiraciones, provocadas por la codicia de los que disputaban el poder. Esta situación originó que el rey sustituyera la gobernación y capitania general de la Nueva España confiada a Cortés: por una Audiencia, o sea, por un cuerpo colegiado que en nombre del monarca desempeñara su autoridad administrativa, legislativa y judicial. Integrada por Juan Ortiz de Mattanza, Alonso de Parada, Diego Delgadillo y Francisco de Maldonado, presidida por Nuño de Guzmán, "El aborrecible gobernador del pánuco, enemigo de Cortés y quizá el hombre más perverso de cuantos hasta entonces había pisado la Nueva España". (79) Esta audiencia, se caracterizó por sus desmanes y atropellos, atrocidades que sumieron a la colonia en un verdadero caos, imposibilitando su organización política y administrativa.

Posteriormente, el nefasto gobierno de la primera audiencia, fue reemplazado por otro cuerpo colegiado, orgánicamente parecido, se denominó: Segunda Audiencia, compuesto por los oidores Juan Salmerón, Alonso de Maldonado, Francisco Ceynos y Vasco de Quiroga, presedidos por Sebastián Ramírez de Fuenleal, quienes llegaron a Veracruz en Enero de 1531. Encontraron un caos. El gobierno de la Segunda Audiencia trajo notable contraste con el de la primera, estableció bases para una organización política, administrativa y social de la Nueva España y sobre las cuales se cimentaría el régimen virreinal que le sucedió.

(79) Riva Palacio, Op. cit., p. 147

c) A la segunda Audiencia substituyó, el Virreinato, siendo el primer virrey de la Nueva España don Antonio de Mendoza, quien llegó a Veracruz el 15 de Octubre de 1535. Los límites del virreinato no estaban marcados "exáctamente" sobre un plano porque los conocimientos geográficos no estan ni podían estar a esa altura.

Eran por el lado del norte de Florida, que confinaba con un inmenso país inexplorado y desconocido, del que confusas y escasas noticias trajeron Cabeza de Vaca y sus compañeros... Por el sureste, antes del establecimiento de la Audiencia de Confines, después de Guatemala, la tierra de Hibueras, era el término de la gobernación de Nueva España, y extendíase ésta por el centro; hasta las lejanas conquistas de Nuño de Guzmán, que imperfectamente dibujaban una frontera desde el río Yaqui a los límites occidentales del que hoy es Estado de Jalisco, pasando de allí hasta abrazar una parte del Estado de Aguascalientes y de Zacatecas.

En medio de este territorio había mucho inexplorado y apenas podía decirse que era conocida la ruta entre la Nueva España y el Pánuco.

En él estaban comprendidos el gobierno de la provincia de Hibueras, el de Guatemala, la Nueva España, propiamente llamada así, la Nueva Galicia, formada de lo que Nuño de Guzmán había conquistado y de la parte que por usurpación injustificable había agregado a sus conquistas en la provincia de Michoacán, desde el río de la Purificación hasta las orillas del lago de Chapala, y por el rumbo de Colima, de las tierras de la provincia de Avalos y de las conquistas por Don Francisco Cortés.

Además quedaba comprendido el gobierno de la Florida, pues el del Pánuco se había suprimido por una cédula real, incorporandose todo aquel territorio al de la Nueva España.

Yucatán, era considerado todavía como isla, se tenía como gobierno separado, pero sujeto al de México, al pasar las capitulaciones hechas por el rey de España con el adelantado Montejo, y no presentaba todavía importancia porque los conquistadores de la península no habían logrado ni pacificarla, ni establecerse retirándose la mayoría a poblar en Tabasco.

"La Nueva España estaba dividida eclesiásticamente en cuatro obispados; el de Michoacán, el de México, el de Coatzacoalcos y el de las Mixtecas, y políticamente, en grandes alcaldías y corregimientos". Esta división obedece a la cédula real del 20 de febrero de 1534, fechada en Toledo.

Durante el régimen colonial el territorio de Nueva España se modificó, extendiéndose geográficamente y varió desde el punto de vista administrativo y judicial. Así, según ordenanza del 13 de febrero de 1549, se creó la Audiencia de Guadalajara subordinada al virrey de México, en lo referente a gobierno, guerra y hacienda. Posteriormente, se crearon por la ley sobre intendentes, las intendencias, provincias y gobernaciones, que era como se clasificó, de acuerdo con el ordenamiento jurídico anterior, el territorio de la Nueva España, clasificación que duró hasta el término de la colonia. Esta clasificación fue de carácter gubernativo". (80)

Asimismo, esta organización gubernativa de la Nueva España; no estaba basada en principios jurídicos definidos. Como hemos visto, el actuar en muchos aspectos era meramente caprichoso por parte del conquistador.

(80) Burgoa Orihuela. Op. cit., p. 69

"Las Audiencias de México y la de Guadalajara, no eran los únicos tribunales superiores de la colonia, pues la función judicial, también era realizada por otros organismos cuya competencia era especializada, creándose en 1710 el Tribunal de la Acordada, para perseguir y castigar a los salteadores de caminos; al principio este Tribunal era ambulante, juzgando sumariamente a los reos, y si la sentencia era: muerte, era ésta ejecutada inmediatamente, dejándose al jecutado colgando de un árbol, para la debida ejemplaridad". (81) En el año de 1503, establecióse la Casa de Contratación de Sevilla, la que, además de las facultades administrativas con que fue investida, en relación con los asuntos de comercio y navegación concernientes a las Indias, desempeñaba funciones judiciales para conocer de los asuntos contenciosos civiles, o penales, siendo impugnables sus fallos ante el Consejo de las Indias. Además existieron otros organos como el consulado que fue establecido en 1581, entendía de todos los asuntos relativos al comercio interior de la colonia. Controversias entre comerciantes, en forma sumaria, debiendo dictar sus fallos "a verdad sabida y buena fé guardada".

En 1777 se fundó el Real Tribunal de Minería, éste tenía facultades judiciales, administrativas y legislativas. Entre las primeras, conocía de los conflictos entre los mineros, etc.

A parte de los organismos anteriores, que eran de naturaleza civil, funcionaban en la Nueva España diversos tribunales eclesiásticos, destacándose entre éstos el Tribunal de la Santa Inquisición, creado por los Reyes Católicos con el consentimiento del Papa, de quien se suponía derivaban los inquisidores sus poderes, aún cuando su nombramiento provenía del monarca. No trataremos la organización, funcionamientos y competencias de éstos, ya que nuestro objetivo en la presente, es diferente.

(81) Burgoa Orihuela. Op. cit. p. 72

Así concluyendo, con esta etapa en la historia de México, podemos decir que los rasgos característicos de dicho régimen colonial, demuestran que la Nueva España era una colonia más perteneciente al gobierno monárquico español absolutista, ya que el rey concentraba en su persona las tres funciones estatales máximas, considerándosele como el titular de la soberanía. Ya que el gobernado no era tomado en consideración para decidir la forma de gobierno que mejor le pareciese.

De tal suerte, que el rey era el propietario de todas las colonias, que sus ejércitos, pudieran conquistar. El era el afortunado en el cual Dios, había dignádose en depositar el poder soberano sobre sus súbditos.

Así en los inicios del siglo XIX, se suceden hechos políticos y militares en la Metrópoli que tuvieron sus consecuencias en la Nueva España, a tal grado que provocaron la insurgencia en gran medida. Ya que el anhelo de independencia, se venía gestando desde la misma caída de la ciudad de Tenochtitlán. Carlos IV, el cual al estallar la Revolución Francesa de 1789, ascendió al trono y entregó prácticamente el gobierno de dilatado imperio español al ambicioso Manuel Godoy, habiendo sido, el que propició la invasión napoleónica a la península Ibérica bajo la dirección de Murat. Posteriormente en Aranjuez el pueblo se sublevó para deponer al favorito de Carlos IV, el que en su afán de salvarlo, abdicó la corona en favor de su hijo Fernando VII. Napoleón con la astucia política que le era característica, explotando las diferencias entre padre e hijo, los convoca en Bayona, en unión de los miembros de la familia real española, para obligarlos a abdicar el trono finalmente en favor de su hermano José Bonaparte, a la sazón rey de las dos Sicilias. El pueblo español se levanta en armas contra el usurpador al que despectivamente llama "Pepe Botellas".

Todo esto, provocó una honda crisis política en la Nueva España y cuya causa iba a ser aprovechada por las ideas independentistas para

quitarnos el yugo español, basadas en la idea de que al haberse usurpado el trono español por José Bonaparte y al haber abdicado Carlos IV y su hijo Fernando VII, la soberanía automáticamente se había desplazado en favor del pueblo.

Durante el gobierno del virrey José de Iturrigaray, en 1808, el regidor del Consejo Municipal de México, licenciado Francisco Primo de Verdad, interpretando las ambiciones políticas de la burguesía criolla, propuso la reunión de las Cortes españolas con la idea de que en ellas tuvieran representación política las colonias americanas, sobre todo la Nueva España.

Iturrigaray accedió a dicho plan que bajo los problemas de Primo de Verdad le propuso dicho Consejo y ordenó la reunión de una junta en la que se discutiría la convocatoria de las Cortes. La junta, integrada por el arzobispo, los oidores, los procuradores del rey, nobles, burgueses y regidores, tenía como objetivo principal establecer un gobierno provisional en la Nueva España mientras las Cortes determinarían el sistema político de acuerdo al cual se organizarían España y sus Dominios. Virrey Iturrigaray estuvo dispuesto a sostener las decisiones de la junta con los elementos materiales de que disponía, pero es traidorizado por el propio encargado de ejecutar el plan, Gabriel J. Yermo, y encarcelado, se le conduce después a España acusado por crimen de alta traición. Por su parte, Primo de Verdad, una vez aprehendido, fue posteriormente ejecutado, teniéndosele en México, como uno de los precursores de la independencia de nuestro país.

No obstante tales sucesos, la tendencia a establecer la igualdad política entre las colonias de España y ésta, no se extinguió, sino que trajo como resultado en octubre de 1810, cuando apenas iniciada la insurgencia, que las cortes extraordinarias y generales de Cádiz, expidiesen un decreto en el que se declaraba que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península y posterior, en noviembre del mismo año, se reconociese por

las mismas Cortes la libertad de imprenta en materia política.

4.3. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA

Con el movimiento insurgente iniciado en septiembre de 1810, la historia jurídica de la Nueva España se separa y adquiere características propias. Así tenemos el pensamiento del insigne Don José María Morelos y Pavón, quien proyectó importantes documentos de carácter constitucional que sirvieron como índices de organización político-jurídica para el caso de que México hubiese logrado su emancipación. Así, nuestro país se desarrolla en esta materia en dos direcciones: durante el período comprendido de 1810 a 1891: Así, la Constitución monárquica de 1812 y sus diferentes decretos expedidos por las Cortes Españolas en la Nueva España, implicaron el derecho público de ésta desde el punto de vista gobierno Virreinal; la insurgencia, por su lado, y sobre todo durante su segunda fase, procuró organizar jurídica y políticamente a lo que sería posteriormente la Nación Mexicana, de acuerdo con las bases constitucionales que ella misma elaboró. Determinando claramente la ideología de los insurgentes.

Don José María Morelos y Pavón, no sólo continuó la lucha independencalista iniciada por el Cura de Dolores, sino que intentó culminarla, con una verdadera estructuración constitucional. Así, bajo su férrea voluntad, se formó una especie de Asamblea Constituyente, llamada "Congreso de Anáhuac", que el 6 de noviembre de 1813 expidió el acta solemne de la declaración de la Independencia de América septentrional, en la cual se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono de España.

"El congreso de Anahuac, después de un azaroso recorrido a través de las montañas guerrerenses y de Michoacán, sobre todo por la tierra caliente, el 22 de octubre de 1814 expidió el decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, más conocido con el nombre de Constitución de Apatzingan. Esta carta política que tuvo escasa vigencia, pero que muestra lo avanzado del pensamiento de un sector de la inteligencia mexicana, y del espíritu jurídico que le animaba, tiene una gran importancia. Sus redactores comprendían muy bien su aspecto provisional, en virtud de que el propio artículo 237 de ella preceptuaba esa circunstancia, además de prever la convocatoria de una asamblea representativa que redactara el documento definitivo.

En sus líneas generales se puede indicar que contaba con una parte dogmática y orgánica, como exigieron los doctrinarios del siglo XIX sobre la estructura de las constituciones; una parte que establece los principios y la finalidad del Estado, con la situación del hombre con sus deberes y derechos; y otro relativa a la estructura y forma gubernativa". (82)

La Constitución de Apatzingan, posee como antecedentes inmediatos dos importantes ordenamientos jurídico-políticos, como lo fueron los Elementos constitucionales de Rayón y los sentimientos de la Nación de Morelos. En ellos, se proclama la prohibición de la esclavitud, la superación de las desigualdades provenientes del linaje o de la "Distinción de castas", y la abolición de las torturas. En el último documento citado, se advierte ya una cierta tendencia social, al disponer que las leyes que dicte el congreso "deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres,

(82) Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 5ª edic. Edit. Pax. México, S.A. Librería Carlos Césarman, S.A. México, 1979, pp. 74 y 75.

aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto" (Art. 12), previniendo así una especie de intervencionismo de Estado.

A consecuencia del fusilamiento del General Morelos, en diciembre de 1815 en San Cristobal Ecatepec, Estado de México, parecía haberse terminado el movimiento insurgente. Sin embargo, varios caudillos siguieron su lucha, como Don Vicente Guerrero, Javier Mina, Pedro Ascencio, etc.

Dada la situación de hecho que prevalecía en México, no se vislumbraba la posibilidad de que la independencia se consumase por el impulso propio de los auténticos insurgentes que entonces aún quedaban, pero Don Agustín de Iturbide trató de explotar para su exclusivo provecho la misión pacificadora que le encomendó la JUNTA DE LA PROFESA, a la que traicionó; puede decirse que la emancipación política de la Nueva España no se hubiese conseguido, al menos en la época en que se registró. Se asevera que el Virrey Apodaca recibió una carta de Fernando VII en la que éste expresaba sus deseos de gobernar a la Nueva España como Estado independiente para sustraerse a las limitaciones que el poder real imponía la Constitución de 1813 que se vio obligado a restaurar y con la esperanza de convertirse en el soberano absoluto de la nueva nación. En la misma carta, Fernando VII sugirió algunas bases políticas para el gobierno independiente de la Nueva España basadas en la unión entre mexicanos y peninsulares y en la adopción de la religión católica como religión estatal. Apodaca con todo cuidado convocó a distintos personajes de influencia a una reunión que debería llevarse al cabo en la Profesa para dar cuenta a los asistentes con los designios reservados del rey, y con el fin de poner en práctica los planes pacificadores que las citadas bases entrañaban, se comisionó a Iturbide, el cual, habiendo logrado la adhesión de Don Vicente Guerrero, no sin cierto recelo por parte de éste, proclamaron el Plan de Iguala cuyas características fundamentales eran: La unión entre mexicanos y europeos; la conservación de la religión católica sin

tolerarse ninguna otra y el establecimiento de una monarquía moderada que decidiera que debiera llamarse "Imperio Mexicano", para cuyo gobierno se llamaría a Fernando VII, pero si éste no se presentaba a fin de prestar el juramento correspondiente la Constitución que se expidiese, serían invitados al trono diversos miembros de la casa reinante de España y por orden sucesivo. Como podemos apreciar dichos principios, a pesar de importar la emancipación política de la Nueva España, auspiciaban la creación de un régimen monárquico que repugnaban a la verdadera ideología de los insurgentes sustentada por Morelos que consignaba en el Acta de Independencia de 1813 y en la Constitución de Apatzingán de 1814. (83)

"El virrey Apodaca no aprobó el Plan de Iguala, y comprendiendo que Iturbide actuaba por cuenta propia movido por ambiciones personales de poder, se aprestó ingenuamente para combatirlo, ya que había puesto a sus disposiciones y bajo su mando todas las fuerzas armadas con que contaba el gobierno virreinal para obtener la rendición de Guerrero y lograr la pacificación del país. Inerte e impotente frente al jefe militar realista, Apodaca fue depuesto violentamente de su cargo por sus mismos y escasos partidarios, pues estimaron, no sin razón, que él era el principal responsable de la situación desesperada en que se encontraba el gobierno virreinal, habiendo colocado en su lugar a Don Francisco Novella. Por otra parte, como es bien sabido, durante el mes de agosto de 1821 llegó a Veracruz el que iba a ser gobernante de la Nueva España, Don Juan O'Donojú, quien ni un solo momento pudo ejercer las funciones del cargo que se le había conferido, pues en la ciudad de Córdoba fue entrevistado por Iturbide para imponerle la firma del tratado que lleva el nombre de esta población y en el cual se confirmó el Plan de Iguala, con la adición de que, si Fernando VII o algún miembro

(83) Burgon Orihuela. Op. cit., p. 83

de su familia no aceptaba el trono del "Imperio Mexicano", en su lugar debiera designarse a la persona que las "Cortes imperiales" nombraran Dominada la situación por Iturbide y rota la inútil y débil resistencia que aún osó oponer Novella, el 27 de septiembre del año 1821 penetró triunfalmente en la vieja capital neoespañola el ejército de las Tres Garantías, es decir, el sostenedor de los tres principios respectivos proclamados en el Plan de Iguala (unión, religión e independencia), significando tal hecho la consumación de la independencia nacional".(84)

Los sucesos desarrollados a raíz de estos acontecimientos dejaron ver claramente la pretensión de Iturbide de coronarse emperador de México.

De tal suerte que la junta Provisional Gubernativa se constituyó para preparar la estructura jurídico-política del nuevo Estado, expidiendo el 6 de Octubre de 1821 la denominada Acta de Independencia - del Imperio Mexicano, en la que además de declararse la liberación definitiva de la nación mexicana respecto de la antigua España, se estableció la estructuración de nuestro país "Con arreglo de las bases que en el Plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer jefe del Ejército Imperial de las Tres Garantías..." De acuerdo con dicha declaración de independencia, la mencionada Junta, por decreto de 17 de noviembre de 1821, lanza la convocatoria a Cortés, para integrar una asamblea Constituyente del proyectado Imperio, la que se declaró instalada el 24 de Febrero de 1822. Expidió el decreto de Bases Constitucionales donde se estipuló que la asamblea citada o congreso representaba a la nación mexicana y que en este cuerpo residía la soberanía nacional; que la religión estatal debía ser la católica apostólica romana, con exclusión de cualquier otra; que México

(84) Burgos Orihuela. Op. cit. p. 87

adoptaba para su gobierno "la monarquía moderada, constitucional con la denominación de imperio mexicano"; y que se llamaría al trono imperial conforme a la voluntad general, las personas designadas en el Tratado de Córdoba"; consagrándose además el principio de la separación o división de poderes, radicando el ejecutivo por modo interino en la regencia designada por la Junta Provisional Gubernativa, el legislativo en la propia asamblea constituyente y el judicial en los tribunales que a la sazón existían es decir, - en los coloniales - o en los que posteriormente se establecieran.

Tres meses después, el 19 de mayo de 1822, un sargento de nombre Pío Marcha, encabezando a una soldadesca tumultuosa, desfiló por las calles de la ciudad de México gritando "Vivas a Agustín Primero, el emperador" y, ocupando el local donde se encontraba reunido el congreso constituyente, hizo presión para que este cuerpo declarara que Iturbide era llamado por la voluntad del pueblo a ocupar el trono imperial, declaración que se formuló por una mayoría sorprendida contra los votos de quince diputados.

El gobierno del Imperio de Iturbide "tuvo efímera duración, puesto que el citado congreso constituyente, por decreto del 31 de marzo de 1823, declaró que el Poder Ejecutivo existente desde el 19 de mayo de 1822 cesaba en sus funciones quedando la Nación Mexicana en Libertad de Constituirse como quiera, declarando que este poder sería ejercido provisionalmente por un cuerpo integrado por tres miembros, designándose para el efecto a : Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete, y que debería denominarse "Supremo Poder Ejecutivo". Depuesto Iturbide, se anuló tanto el Plan de Iguala como los tratados de Córdoba". (85)

(85) Riva Palacio, Vicente. "México a través de los siglos". T. IV México Independiente. Edit. Cumbre, S.A. México, 1970. pp. 93 y 94.

"Acto seguido se expidió el Acta Constitutiva del 31 de enero de 1821 y llegando por fin el suspirado día de la solemne proclamación y juramento del Pacto Federal, bajo el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, era el 4 de octubre de 1824, que adopta la forma de República federal". (86)

Esta breve reseña histórico-política de la etapa de la independencia, obedece a la necesidad de estar en aptitud, después de estas consideraciones, de contestar la cuestión principal de este apartado de nuestra investigación, consisten en determinar cuándo apareció el Estado Mexicano como persona moral o como Institución Pública Superior. Debemos considerar lo anteriormente asentado por nosotros, en el sentido de que el Estado surge en nuestra opinión, gracias a un proceso histórico, que se desenvuelve en las sociedades, hasta que éstas convertidas en nación deciden estructuras políticas y sociales, creándose el Estado como Institución Superior; necesaria. Así, consideramos con todo lo indicado, que el Estado mexicano surge en los tratados de Córdoba y se reafirma en la Constitución Federal de 1824, ahora bien su estructura, organización, etc., ha variado de acuerdo con los distintos ordenamientos fundamentales que nuestra historia ha vivido.

4.4. CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812

Podemos sostener, que, con la conquista las comunidades indígenas mexicanas dejaron de ser independientes, para convertirse en el elemento humano de dicha organización política, que los unió al Estado Español y sus respectivos territorios, bajo un sólo imperio conjuntandose para -

(86) Riva Palacio, Vicente. México Independiente... p. 116

formar geográficamente la Nueva España. La cual no formó, por tanto, un Estado, sino más bien una porción territorial muy vasta del Estado monárquico español. El que lo estructuró de acuerdo a su propio Derecho considerándola como una posesión y un pueblo más, dependiente de su gobierno.

La Constitución de la Monarquía Española de 1813, fue firmada el 19 de Marzo de ese año y el 30 de septiembre fue jurada por las autoridades de la Nueva España y el 4 de Octubre siguiente lo hizo el pueblo en las parroquias correspondientes.

Con esta Constitución Política, el régimen jurídico-político de la Nueva España, experimentó un cambio brusco, sin lugar a dudas, con la influencia de las corrientes ideológicas que se plasmaron en la Declaración francesa de 1789, así dicha Constitución consagró los principios torales sobre los cuales se había cimentado el constitucionalismo moderno, tales como el de soberanía popular, el división de poderes, el de la limitación normativa de la actuación de las autoridades del Estado; etc. Así, España deja de ser un Estado absolutista para convertirse en una Monarquía Constitucional, con esto se le despoja al rey del carácter de soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo sus facultades a las funciones administrativas y otorgando claramente las legislaturas y jurisdicciones a las Cortes y a los tribunales respectivamente.

El contenido de los títulos de la Constitución de 1812 es el siguiente:

"Se integra de X títulos, subdivididos en capítulos y de 384 artículos en total, textualmente expresa: que la nación Española es libre e independiente y no puede ser patrimonio de ninguna familia

o persona; que la soberanía reside esencialmente en la Nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes; considera como españoles a todos los nacidos avicinados por más de 10 años en los dominios españoles y a los extranjeros a quienes las cortes hubieran otorgado "Carta de Naturalización".

"En su título I, establece una estricta division administrativa del Imperio, dentro de la cual incluye a Nueva España, organizándola en 5 grandes regiones autómatas: Nueva Galicia, Península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente y provincias Internas de Occidente.

En su título II, previene así mismo que la base para las diputaciones sea la misma en ambos hemisferios, y que por cada 70 mil "almas de población" habrá un diputado; que aquellas se renovarán en su totalidad cada 2 años, no pudiendo ser reelectas para el período inmediato; y que los diputados tienen facultad para proponer por escrito o verbalmente los proyectos de ley. Regula el funcionamiento y las facultades de las Cortes; las sesiones durarán 3 meses consecutivos cada año y a ellas corresponde proponer, decretar, interpretar y derogar las leyes; aprobar los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los de comercio; conceder o negar la administración de tropas extranjeras en el reino; fijar los gastos en la administración pública; establecer las contribuciones y los impuestos; examinar y aprobar las cuentas de la inversión; dictar medidas para administrar, conservar y enajenar bienes nacionales; y hacer efectiva la responsabilidad en que incurran los empleados públicos. Crea la Diputación Permanente, para actuar en los recesos de las Cortes, y señalar expresamente sus facultades.

En su Título II, consagra la inviolabilidad del rey y su autoridad; prevé la minoría de edad del monarca y, en ese caso, de la Regencia;

legisla sobre la familia real y hace expreso el reconocimiento del Príncipe de Asturias; establece 7 secretarías de Estado y fija los requisitos para ocupar esos puestos, dejando el señalamiento de sus facultades a un reglamento especial; hace responsables a los secretarios del despacho de contravenir a la Constitución; establece un consejo de Estado formado de 40 miembros (4 clérigos, 4 grandes de España y 32 personas distinguidas) inamovibles salvo causa probada ante el Tribunal Supremo de Justicia, cuyo dictamen oirá el rey en los asuntos de gobierno; otorgar o negar la sanción de leyes; declarar la guerra y concertar tratados. Y debemos agregar que también se reconoce al rey hacer a las Cortes las propuestas de iniciativa de leyes y de reformas (art. 171, frac. XXIX).

En su título IV, faculta la creación de tribunales y regula la administración de justicia civil y criminal; establece que todo español deberá ser juzgado por tribunales establecidos por la ley, y que no podrá ser aprehendido sin que proceda información sumaria del hecho, sin que exista mandamiento escrito de la autoridad judicial y sin que el delito merezca ser castigado con pena corporal; el arrestado debe ser presentado al juez antes de ir a la prisión, pero si esto no pudiera verificarse, su declaración ante la autoridad judicial deberá efectuarla antes de 24 horas; y prohíbe los apremios, el tormento, las molestias en la cárcel y la confiscación de bienes. En los negocios comunes, tanto civiles como criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas, exceptuando los eclesiásticos y militares, a quienes respeta el derecho a ser juzgado por sus iguales. En todo negocio habrá tres instancias y solo tres sentencias definitivas se pronunciarán en ellas. Los códigos civiles, criminales y de comercio serán los mismos para toda la Monarquía. Los jueces de los tribunales inferiores deberán informar a sus respectivas audiencias de las causas que ante ellos se formen.

El Título V, reglamenta sobre el gobierno interior de las provincia y de los pueblos ordenados la instalación de Ayuntamientos en cada uno de los que sobrepasen a mil habitantes; prescribe su forma de elección, como han de constituirse y enumera sus facultades. Por lo que toca al gobierno de las provincias y a sus diputaciones - en este aspecto influyó notablemente Ramos Arizpe -, estatuye que su gobierno no residirá en el jefe superior político nombrado directamente por el rey. Las facultades más importantes de las diputaciones provinciales son: proponer árbitros convenientes para la edificación o reconstrucción de obras públicas, fijar las contribuciones y auspiciar el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, con lo cual concedió a las Provincias una verdadera autonomía.

El Título VI, está dedicado sobre construcciones y sobre la fuerza militar a nivel nacional.

En sus Títulos VII y VIII, regula la instrucción pública ordenando que en todos los pueblos de la Monarquía se establezcan escuelas primarias; manda la creación de universidades destinadas al cultivo de las ciencias, literatura y bellas artes; y consagra la libertad de escribir y publicar ideas políticas sin más restricciones y responsabilidades que las establecidas por la propia ley.

En sus últimos título IX y X, establece los requisitos para las reformas constitucionales; las diputaciones que las propongan deberán hacerlo por escrito sometiendo la procedencia de la modificación al voto de las dos terceras partes de los miembros que la integran las Cortes; si la resolución fuera favorable, la diputación general siguiente decretará para ese efecto, que procede el otorgamiento de poderes; éstos deberán ser expedidos por las Juntas electorales de provincia; satisfecho el trámite anterior la enmienda se discutirá de nuevo y, si fuere aprobada por las dos terceras partes de los

diputados, pasará a ser ley constitucional". (87)

Concluyendo, y según hemos indicado ya, el régimen monárquico absoluto español en que el citado país estaba organizado y como consecuencia a la invasión napoleónica, se sustituye radicalmente por la monarquía limitada o Constitucional, instalada por la ley fundamental de Cádiz de 1812.

Esta constitución, indiscutiblemente se forjó bajo el influjo del pensamiento jurídico, político y filosófico de los ideólogos del siglo XVII, entre ellos Jacobo Rousseau y Secondat Montesquieu, estableció, este texto, principios notablemente opuestos a los ue apoyaban y eran propios del absolutismo monárquico. Entre tales principios sobresalen el que declara que "La soberanía reside esencialmente en la Nación", y en sus artículo 15º, 16º y 17º, consagró el principio de la división de Poderes que en dicho ordenamiento se denomina "Potestades", conforme a ellos la potestad legislativa "reside en las Cortes con el rey"; la de ejecutar las leyes; en el monarca; y la de aplicarlas en las causas civiles y criminales, en los tribunales legalmente establecidos.

Nueva España constituyó obviamente parte del territorio del Estado constitucional monárquico de España - Art. 17 -, habiendo organizado la Constitución citada su estructura interna como "Provincia de ultramar". Según ésta, el gobierno político de ésta residía en un "jefe superior" designado por el rey, siendo su órgano popular representativo la "Diputación provincial", órgano que tenía por misión procurar la prosperidad de la provincia respectiva - Art. 324 y 325- Por lo que toca la función judicial, se encomendo, en la Nueva España,

(87) Rogelio Alvarez, José. "Enciclopedia de México". T. III. Tercera Edic. Impresora y Editora Mexicana, S.A. de C.V. México, 1977. pp. 71 y 72

a las audiencias como tribunales superiores de apelación en los casos civiles y criminales, así como a los jueces de letras y a los alcaldes en sus correspondientes jurisdicciones - art. 261, párrafo noveno, 268, 273, 274 y 275 . (88)

De esta manera, la Constitución Española de Cádiz de 1812, en cuanto a división de Poderes, siguió cerca a la Constitución Francesa de 1791. El Poder o Potestad Legislativa se depositó, pues en las Cortes, asamblea unicameral formada por diputados electos popularmente, aunque se dió al rey la facultad de iniciativa y un derecho de voto suspensivo. El poder o potestad Ejecutiva se radicó en el monarca quien, al ser constitucionalmente irresponsable, era auxiliado en la función gubernativa por siete secretarios del Despacho a los cuales el rey nombraba y removía libremente; estos funcionarios tenían facultad de refrendo y eran responsables ante las Cortes. Para la Potestad Jurisdiccional o Judicial, se estableció en dicho texto Constitucional un sistema de tribunales en cuya cúspide se encontraba un Supremo Tribunal de Justicia. Así, este texto Constitucional estableció una Monarquía Constitucional, con la cual se derrumbaba al Monarquismo absoluto.

Esta carta Constitucional, repercutió notablemente en nuestro país, ya que la misma está inspirada en el pensamiento liberal francés del siglo XVIII, repercusión que tuvo gran efervescencia durante las etapas más importantes de nuestra independencia, significando para los primeros congresos constituyentes mexicanos, un documento orientador en los debates de las asambleas respectivas. Es por lo que su mención en esta tesis no podía faltar.

(88) Burgoa Orihuela. Op. cit. pp. 532 y 533.

4.5. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE APATZINGAN

"José Miranda en su Obra "Las ideas y las Instituciones Politicas Mexicanas", ha aseverado en forma clara que las fuentes que sirvieron de inspiración principal a los legisladores de Apatzingán fueron, fundamentalmente, las Constituciones Francesas, sobre todo las de 1793 y 1795. Ya que ni la Constitución federal Anglocamericana, ni la española de Cádiz, pueden ser consideradas como fuentes básicas del Decreto Mexicano de 1814; la Constitución Española de 1813 tuvo únicamente una influencia relativa notable en el sistema electoral que acogieron los famosos constituyentes mexicanos.

Por lo que, las fuentes próximas de Apatzingán, como bien dice Luis Gonzáles, fueron los elementos Constitucionales de Don Ignacio de Rayón, los sentimientos de la Nación de Don José María Morelos el 11 de septiembre de 1813". (89)

4.5.1. DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814

"La idea de atribuir las diferentes emanaciones de la soberanía a tres órganos o corporaciones distintas, evitando su concentración en uno sólo de ellos, fue pues principio inspirados de los primeros constituyentes mexicanos, aunque como veremos después, no fue respetado estrictamente". (90)

(89) De la Madrid Hurtado, Op. cit., p. 188

(90) Ibid., p. 192

Así, estos "principios quedarían plasmados en forma clara en el texto del Decreto Constitucional para la América dado en el Palacio Nacional del Supremo Congreso Mexicano en apatzingán el 22 de Octubre de 1814, año quinto de la lucha por la independencia mexicana". (91)

Asimismo en el Manifiesto anexo a la Constitución se hacía clara referencia a la técnica divisoria del poder, aún cuando la delcarción no se apegara a los resultados del texto: "...Se prescribe la organización de las supremas corporaciones, que derivadas en la fuente legítima de los pueblos, parten entre sí los poderes soberanos, mezclándose sin confusión sus sagradas atribuciones, quedan sujetos a la sobrevigilancia mutua, y reducidas sus funciones a un período determinado". (92)

En cuanto al contenido de dicho decreto Constitucional, los -- principios de soberanía de división de poderes son fundamentales, se siguieron en ellos las ideas francesas y Españolas. Así tenemos que: "El Supremo Congreso Mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la Nación elevadas nada menos que el sublime objeto de sustraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la Monarquía de España un sistema de administración que reintegrando a la Nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitución justa y saludable". (93)

(91) Riva Palacio. México a través de los Siglos. T. III. "La Guerra de Independencia". Edit. cumbre, S.A México, 1970. Séptima Edición. - p. 787.

CAPITULO I. RELIGION

La religión católica influyó notablemente en estos constitucionales, prueba de ello es el artículo 1º que establece: "La religión católica, apostólica romana es la única que se debe profesar en el Estado". Con esto no permite la libertad de otras creencias religiosas.

CAPITULO II. DE LA SOBERANIA

El capítulo segundo, artículo 2º, establece al referirse a la soberanía: 2º "La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía".

De esta manera, dicho congreso, entiende que soberanía es igual a Poder Constituyente.

Asimismo el artículo 3º establece las características de la soberanía cuando ordena que: "3º esta es por su naturaleza imprescriptible, inenajenable e indivisible".

Con lo que se establece, siguiendo a los filósofos y políticos franceses que la soberanía es única, indivisible, inembargable y además imprescriptible.

Sin embargo, establece que dicha soberanía emana originalmente del pueblo y que éste puede en cualquier momento, haciendo uso de poder soberano, modificar la forma de gobierno como mejor le parezca, así lo interpretamos del artículo 4º, cuando expresa como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombre, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente

en sociedad (aquí, como se ve, se sigue a Jacobo Rosseau, en su obra El Contrato Social), éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alternarlo, modificarlo y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera".

De esto resulta, que la soberanía popular, es un derecho inherente al pueblo, así podríamos decir, si se nos permite designar para su ejercicio sin separarse de ella representantes públicos. O también, la ejerce por medio de dichos representantes y cuando éstos no cumplen, éste la revoca o no la proroga, y la vuelve a tomar.

Así el artículo 5º de dicho Decreto, reafirma nuestra posición cuando dispone que: "Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución".

La soberanía, tiene un significado distinto en estos constituyentes pues la consideran como el ejercicio del Poder Político en sí mismo. Esto lo podemos confirmar en los siguientes artículos de dicho Decreto Constitucional:

Artículo 9º. "Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El Título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza; el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones".

Artículo 10. "Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública como delito de esa nación".

Artículo 11. "Tres son las atribuciones de la soberanía; la

facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas en los casos particulares".

Finalmente el artículo 12 ordena: "Estos tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación".

CAPITULO IV. DE LA LEY

Así mismo, la facultad más cercana de la soberanía es la de legislar: artículo 18. "Ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común; esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional".

De este modo se asientan las bases doctrinales de la supremacía de la Institución Legislativa. y, observamos quienes son los titulares del Poder Político, integrado por las facultades legislativas, ejecutiva y judicial.

Estas tres potestades se depositan en tres corporaciones distintas: El artículo 44 establece que: "Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia".

El artículo 45, establece que estas tres corporaciones residirán en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo el informe del supremo gobierno.

El artículo 48, establece que: "El supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia e iguales todos en autoridad".

El congreso tendrá tratamiento de Majestad, y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputación". (artículo 51).

De acuerdo con el artículo 52, de dicho ordenamiento jurídico: "Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputación, patriotismo acreditado con servicios positivos y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo".

"De acuerdo a lo anterior la soberanía nacional era de naturaleza provisional, ya que está depositará sus funciones en una Representación Nacional, la que se integraría por diputados electos después de que se liberaran las provincias mexicanas.

Y de acuerdo con el artículo 232, establece que "El supremo Congreso formará en el término de un año después de la próxima instalación del gobierno el plan conveniente para convocar la representación nacional bajo la base de la población y con arreglo a los demás principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia".

"El mismo plan, se sancionará y se publicará, en la forma que se ha establecido para la sanción, promulgación de las leyes". (Artículo 233).

"El supremo gobierno, debe publicar dicho plan, el mismo convocará según su tenor, la representación nacional luego que estén completamente libres las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan de Galeana Guerrero, Michoacán, Queretaro, Guadalajara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas y Durango, incluso los puestos, barras y ensenadas que se comprenden en los distintos de cada una de estas provincias".

"Una vez instalada la representación nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las funciones soberanas que legítimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedará disuelta esta corporación". (artículo 235).

"El Supremo Gobierno otorgará el mismo juramento y hará que lo otorguen todas las autoridades militares, políticas y eclesiásticas y todos los pueblos". (Artículo 236).

El Supremo Gobierno, de acuerdo con el artículo 132, estará integrado por tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52; serán iguales en autoridad, alternando en la presidencia cada cuatro meses, y por sorteo efectuado en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso Supremo. Además, dichas designaciones son realizadas por el Supremo Congreso, de acuerdo con el artículo 103 del citado documento político.

De acuerdo con el artículo 133, "Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo".

El artículo 134 establece: "Habrá tres secretarios: uno de Guerra, otro de Hacienda y el tercero que se llamará especialmente de Gobierno. Se mudarán cada cuatro años".

Así mismo, el artículo 135 establece, "Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración; y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio".

Por lo que el Poder Ejecutivo es colegiado y con elementos de distinción entre la función gubernamental o política, propiamente dicha, y la función administrativa. Así, el artículo 151 de dicho documento político, establece que: "El Supremo Congreso elegirá en sesión secreta, por escrutinio en que haya examen de tachas y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno".

Las facultades de este Supremo Gobierno son, en términos generales y de acuerdo con los artículos 159 al 165, las siguientes:

"Publicar la guerra y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza y comercio con naciones extranjeras.

Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación, mandar ejecutarlos; distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halla bajo el mando del Supremo Congreso, y tomar cuantas medidas estime convenientes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado o bien para promover su defensa interior; sin avisar al Congreso, lo que hará en el tiempo oportuno. Proveer los empleos políticos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.

Cuidar que existan los suficientes clérigos en los pueblos, que administren los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina.

Hacer que se observen los reglamentos de policía. Mantener expedida la comunicación interior y exterior y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes".

Estas son las únicas facultades otorgadas al Ejecutivo colegiado de este texto Constitucional. Sin embargo, se creó, junto al Supremo

Gobierno y con sujeción inmediata a su autoridad una intendencia general que administre todas las rentas y fondos nacionales. (Artículo 175) Formada por un fiscal, y un asesor letrado, dos ministros y el jefe principal llamado intendente general, y además habrá un secretario. (Artículo 176).

Finalmente se habla del órgano colegiado denominado Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con el artículo 181, éste se integrará por ahora de cinco individuos, que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según las exigencias y proporción en las circunstancias.

Estos individuos poseerán la misma autoridad y turnación por suerte la presidencia cada tres meses. (Artículo 182).

Esta corporación se renovará cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno; todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso. (Artículo 183).

Sus facultades serán la de administrar justicia, y las de calificar las sentencias de muerte, destierro que pronuncien los tribunales subterráneos, entre otras. (Artículos del 196 al 204).

Así pues, la técnica de la división de Poderes se adopta formalmente al distribuir en tres corporaciones las funciones típicas del Estado.

Este principio se protege con ciertas pero limitadas reglas, que impiden la filiación de una persona o de algún pariente a dos o más corporaciones y prohíben además, la designación de individuos para cargos en una corporación, cuando haya ocupado recientemente funciones en otra. (Artículo 53).

Al Supremo Gobierno se le prohíbe presentar al Congreso "Proyectos de decreto extendidos". (Artículo 172), con lo que se niega el derecho de iniciativa formal en la legislación, función, que con la excepción que comentaremos después, quede íntegramente depositada en el Supremo Congreso, quede como facultad y deber del órgano Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 130 del ordenamiento en estudio. La ejecución de las sentencias, como hemos visto, fue asimismo atribuidas a la rama ejecutiva, de acuerdo con el artículo 204, el que se expresa en los siguientes términos: "Las sentencias que pronunciare el supremo Tribunal de Justicia; se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes o jueves a quienes corresponda".

Así, la asignación de las facultades a los distintos órganos del poder político constituidos, siguió las ideas fundamentales de la división de Poderes de Carlos Luis de Montesquieu, imprimiendo una separación estricta de las funciones en tres corporaciones distintas, aunque como reafirmamos después, dicha interpretación se adoptó para lograr un Congreso políticamente sobresaliente y dominante de los demás órganos del Poder Público.

Como hemos visto, con el texto de dicho documento político, al Supremo Congreso le correspondía la potestad legislativa en toda su extensión, ya que como indica el artículo 106: "Tiene atribuciones para: examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las Leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario". Además la facultad reglamentaria se atribuyó al Congreso, quedando el órgano Ejecutivo sólo la facultad de hacer observar, es decir, ejecutar los reglamentos de policía".

La potestad impositiva en todos sus casos, y las de control financiero y fiscal, también correspondían al Congreso. (Artículos 113, 115, 173 y 174), así como a las facultades relativas a monedas, pesas y medidas. (Artículo 116) La facultad de iniciar las leyes

correspondía en forma exclusiva a los vocales del congreso (artículo 123). El Supremo Gobierno tenía sólo potestad para presentar al Congreso los planes y medidas que juzgara convenientes, pero, como hemos visto, tenía prohibido absolutamente para que dichas sugerencias revistieran la forma de una iniciativa formal de la legislación. (Artículo 172).

La potestad de autocalificación de elecciones para diputados era atribución del Congreso. (Artículo 172).

Una facultad del Congreso, que lo convertía en intérprete supremo de la Constitución, era característica del régimen político instaurado por el texto de Apatzingan como una organización en la cual la Asamblea tenía una clara preponderancia sobre los demás órganos. Era competencia del Supremo Congreso, de acuerdo con el artículo 107: "Resolver las dudas de hecho y dederecho que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones". Convertían al congreso supremo en intérprete de la Constitución.

Con ésto, dicho congreso poseería un poderoso instrumento de control de la Constitucionalidad. Asimismo, como lo hemos asentado, el Congreso poseía la potestad de nombrar a los miembros de las otras supremas corporaciones. Además, quedar facultado para realizar otros importantes nombramientos, como los del Tribunal de Residencia (Artículo 212), los secretarios del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal (Artículo 132, 134 y 181), los fiscales con el carácter de embajadores plenipotenciarios (Artículo 103) y los generales de división.

Como se ha comprobado este primer Texto Constitucional, que no llegó a aplicarse, el órgano Legislativo, aparece como gigante constitucional, los otros órganos aparecen, como hemos comprobado también, notablemente disminuidos.

Ambos órganos, se les otorgó la facultad y el derecho de representar en contra de la ley aprobada por el Congreso, dentro de un plazo de 20 días, pasado el cual el Supremo Gobierno tenía la obligación de promulgar la ley. En caso de que el Ejecutivo o el órgano judicial vetaran la ley, las observaciones del caso serían examinadas por el Congreso, el que, si las consideraba procedentes, por mayoría absoluta de votos, suprimía la ley, no pudiéndose tramitar de nuevo sino después de un semestre. Pero si el Congreso consideraba no atendible las observaciones por los citados órganos, la mandaba publicar. (Artículos 128 y 129) "...al menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se deroguen o modifiquen". (Artículo 129).

"Como se ha asentado, el Supremo Gobierno, es decir el órgano Ejecutivo era auxiliado para la función administrativa por tres secretarios: el de Guerra, el de Hacienda y el de Gobierno. Su nombramiento era facultad del Supremo Congreso; en la primera ocasión de manera absoluta, en las posteriores propuestas del gobierno (artículo 132 y 133).

Los Secretarios tenían facultad de refrendo (artículo 144), sobre los actos del Supremo Gobierno, lo cual los hacía responsables ante el Congreso. Esta responsabilidad la juzgaba en última instancia el Supremo Tribunal, previa decisión del Congreso, que traía como consecuencia la suspensión del secretario procesado. En resumen, el aparato administrativo dependía políticamente del Poder Legislativo, representado en el Supremo Congreso.

Por otro lado, el Supremo Tribunal se le reservaron las funciones jurisdiccionales, y para determinar la forma de gobierno que se adoptó en Apatzingán en vista de esta división de poderes, se debe decir que "Los poderes propiamente políticos sólo son el legislativo y el Ejecutivo; el Judicial, como había apuntado Montesquieu, es en cierta

medida neutro para estos efectos, ya que no le corresponde adoptar decisiones políticas, sino tan sólo interpretar el derecho". (94).

De acuerdo con la distribución apuntada y observada en el texto en estudio, podemos aseverar con conocimiento de causa que es claro el predominio de la Asamblea Legislativa, o sea del Supremo Congreso.

De esta manera, la idea de la División de Poderes, impidió la confusión de facultades en un órgano único. No obstante esto, subsiste en este texto el hecho principal de la supremacía constitucional y política del Poder Legislativo llamado Supremo Congreso.

El mismo Morelos, "en el momento en que se reúne el Congreso del Anahuac, profesó una fe democrática inquebrantable y es decidido enemigo de ejercer un Poder Ejecutivo no sujeto a los órganos representativos". (95)

Es por esto, y por la influencia francesa, por lo que, básicamente se estructuró al Poder Político de la manera apuntada.

"Durante la efímera y limitada vigencia de la Carta Constitucional de 1814, se notó esta evidente preponderancia del Supremo Congreso. El Doctor Cos, en agosto de 1815, en su carácter de miembro del Poder Ejecutivo, acusaba al Congreso de haber reunido y ejercido los tres poderes a cada paso, en cuya división consiste esencialmente la forma de gobierno que se ha sancionado, quebrantando sin cesar en otras muchas materias los artículos fundamentales de la Constitución con atropellamiento de los derechos del pueblo". (96)

(94) De la Madrid Hurtado. Op. cit. p. 199

(95) De la Madrid Hurtado. Op. cit. pp. 202 y 203.

(96) Ibid. p. 203

Este documento fundamental de Apatzingán, en el asunto relativo a división de Poderes y forma de gobierno, en las etapas ulteriores de nuestro constitucionalismo mexicano, ha sido escasa, casi nula. Como lo vemos, ya que el sistema constitucional Mexicano se ha caracterizado por establecer un progresivo fortalecimiento del órgano Ejecutivo, al cual ha terminado por darle todo tipo de facultades, convirtiéndose en el preponderante de los órganos del Poder Político.

4.5.2. LOS ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO RAYON

Estos fueron elaborados por Ignacio Rayon en el año de 1812, ya que concebían la división de poderes. Siguiendo la concepción de que las asambleas representativas eran las depositarias del ejercicio de la soberanía popular, en su artículo 5º establecía que: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano".

Este congreso, también denominado "Junta Suprema" por Rayón, se formaría por cinco vocales nombrados por las representaciones de las provincias, aunque por entonces sólo se completaría el número de vocales por los tres que existían (Artículo 6º), de tales elementos al congreso le competía el establecimiento y derogación de las leyes, no pudiendo delegar jamás estas competencias, de acuerdo con el Artículo 18 de dichos Elementos Constitucionales, además del Artículo 21. Así mismo, la "Junta Suprema" debería acordar el establecimiento de gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales, "o cuando se trate de aumentos inherentes pertenezcan a la causa común de la Nación". (Artículo 15).

Para los casos de declaración de guerra y ajuste de paz, Rayón solicitaba el establecimiento de un Consejo de Estado, para cuyos asuntos deberían acudir los oficiales de brigadier, de acuerdo con el artículo 14. También, aunque de manera vaga, preveía despachos de gracia y justicia, guerra y hacienda, y sus respectivos tribunales los cuales "Se sistematizarán con conocimiento de las circunstancias" (Artículo 16). En los artículos 17 y 13 del citado documento político, Rayón habla de un protector nacional, designado por los representantes, con derecho de iniciativa ante el Supremo Congreso. Por último, en materia de organización política, los puntos constitucionales preveían las existencias de cuatro capitanes generales, de entre los cuales el Supremo Congreso, Nacional, podía, en casos de guerra y con propuesta de alta oficialidad militar, nombrar y remover un generalísimo (Artículos 36 y 37).

No puede decirse, sin embargo, que el Proyecto de Rayón haya trazado un esquema sistemático de estructuración política constitucional. Pero tiene el mérito de haber llamado la atención de los jefes insurgentes sobre el problema de la organización política. Las ideas de división de poderes, soberanía, representación política y derechos del hombre, aunque inmersas en su documento político aparecen desdibujadas, y justifican la opinión de su autor, cuando le decía a Morelos: "Cada día encuentro más embarazos para publicarla (La Constitución), porque la que se ha extendido esta tan diminuta que advierto expresados en ella unos artículos que omitidos se entienden más, y otros que al tocarlos es un verdadero germen de controversias..."

En la misma carta a Morelos, Rayón se refiere al problema de la División de Poderes: "...Que nuestro congreso deba de componerse de aquel número de vocales está expreso provisionalmente en el acta de su instalación; que en el reunido recaigan todos los poderes es inconcurso; que separado sea útil a hacer ésta o aquella división

es de difícil discusión ..." (97).

Todas las ideas anteriores, nos muestran la incertidumbre y falta de precisión de los conceptos principales de este proyecto constitucional.

4.5.3. LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN DE MORELOS

El mismo pensamiento podemos observar en los Sentimientos de la Nación, leídos por don José María Morelos y Pavón, en la apertura del Congreso, el 14 de septiembre de 1813. El punto 5º de el documento citado, dispuso: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad".

Así cuando el Congreso se dirigió a la nación el 15 de Junio de 1814 desde Tlaxiaco, anunciando que en breve se daría al pueblo "La carta sagrada de la libertad", se esbozan los principios totales que inspiraban la estructuración y división de los llamados poderes.

"La división de los tres poderes se sancionará en aquel agosto congreso: el influjo exclusivo de uno solo en todos o alguno de las ramas de la administración pública, se prescribirá como principio de tiranía: las corporaciones en que han de residir las distintas potestades o atribuciones de la soberanía, se erigirán, sobre sólidos

(97) Ibid. p. 190.

cimientos de la independencia, y sobre vigilancia recíproca..." Así lo estableció el "Manifiesto del Congreso a la Nación". (98).

4.6. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

Recordamos que el Primer Congreso Mexicano, propiamente dicho Constituyente; quedó integrado el 24 de febrero de 1822, al cumplirse precisamente el Plan de Iguala el 24 de Febrero de 1821, producto del ejército Trigarante.

La misión de este primer congreso constituyente, era precisamente la de organizar constitucionalmente al país. Esta misión quedó sin realizarse, ya que el mismo Iturbide, ya proclamado "Emperador", desde el 19 de Mayo de 1822, lo disolvió y lo substituyó con una "Junta Nacional Instituyente", el 31 de octubre siguiente. Esta "junta", aprobó en febrero de 23 votos contra 17, el Reglamento político provisional del Imperio Mexicano, formulado por Iturbide para regir mientras se expedía la Constitución formal a la nación, según Zavala, (99) tiene el mérito de declarar abolida la Constitución de Cádiz.

A pesar que el Congreso fue reinstalado por Iturbide en marzo de 1823, no pudo actuar como constituyente, ya que este carácter no se le reconocieron varias provincias. Sólo actuó como "Convocante" a un nuevo congreso, y cumplida esta misión se disolvió el 30 de octubre

(98) Ibid. p. 192.

(99) Burgoa Orihuela. Op. cit. p. 97.

de 1823. Este último cuerpo Constituyente quedó instalado el 7 de noviembre de 1823, habiendo expedido el 31 de enero de 1824 el acta Constitutiva de la Federación Mexicana, y el 4 de octubre del mismo año la primera Constitución de México, en realidad fue la primer - Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos".

Con esta Constitución, consolidábase propiamente al Estado Mexicano. Esto es, "una vez lograda nuestra independencia el 27 de septiembre de 1821, en virtud de este hecho, el conglomerado indígena mexicano, tan diversamente formado desde el punto de vista social, económico, cultural y étnico, dejó de pertenecer al Estado Español, pero sin convertirnos aún en el elemento de un nuevo Estado, por la sencilla razón de que el sólo hecho de la independencia no lo produjo, siendo necesario para este fin, la existencia de un derecho fundamental primario con un carácter más o menos permanente y con proyección de vigencia en la vida pública".(100). Tal derecho fundamental se expresó en la Constitución Federal de 1824, fortaleciéndose así, el Estado Mexicano. Y perdurando en el tiempo y en el espacio, aunque en un momento dado se haya cambiado la forma de gobierno. Por este hecho el Estado no desaparece.

He aquí, la gran importancia de la Constitución que comentamos, valor que nadie puede negarle.

4.6.1. DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

La Constitución Federal de 1824, se publicó el día 5 de octubre del mismo año.

(100) Ibid. p. 82

Esta Constitución estuvo vigente hasta 1835 sin registrar enmiendas. Después concluido el período de las Constituciones centralistas, fue restablecida por decreto de 22 de agosto de 1846, y posteriormente se incorporó a su texto el Acta de Reformas. En las deliberaciones de Congreso Constituyente de 1856 volvieron a exaltarse los principios ideológicos en ella consignados.

Esta Constitución Federal de 1824, consta de VII Títulos, subdivididos en secciones, y de 171 artículos; entre los más significativos tenemos: (101)

"Artículo 1º. La Nación Mexicana es para siempre libre e independiente".

"Artículo 3º. La Nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular, federal".

"Artículo 6º. Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial".

"Artículo 7º. Se deposita el poder legislativo de la federación en un congreso general, éste se divide en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores".

"Artículo 10º. La base general para el nombramiento de diputados será la población".

"Artículo 25º. El senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas

(101) Navarro Salgado, José Luis. Violencia ¡No! Verdad de Juárez Sí. Edit. Gutenberg. México, 1969. p. 62.

y renovadas por mitad en periodos de dos años".

"Artículo 34º. Cada Cámara, en sus juntas preparatorias y en todo lo que pertenezca a su gobierno interior, observará el reglamento que formará el actual Congreso".

"Artículo 38º. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado sobre las acusaciones".

- I. Del Presidente de la Federación por delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de su gobierno, y por cohecho, soborno, cometidos durante el tiempo de su empleo.
- III. De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los secretarios del despacho por cualquiera de los delitos cometidos durante el tiempo de sus empleos.
- IV. De los gobernadores de los Estados, por infracciones de la Constitución Federal, leyes de la Unión, u órdenes del Presidente de la Federación".

Artículo 49º. Las leyes decretos que emanen del Congreso General, tendrán por objeto:

- I. Sustener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.
- II. Conservar la unión federal de los Estados y la paz y el orden público en el interior de la Federación ; y
- IV. Sustener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley".

"Artículo 50º. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

- I. Promover la ilustración... estableciendo colegios de marins, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exáctas, políticas, morales, nobles artes y lenguas.
- II. Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales o su mejora... estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de industria, derechos Exclusivos por sus respectivos inventos".
- III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su real ejercicio.
- VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlas, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno.
- VI. Arreglar el comercio con las naciones extranjeras...
- VIII. Crear o suprimir empleos públicos de la Federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones".

"Artículo 51º. La formación de las leyes y decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, a excepción de las que versaren sobre contribuciones o impuestos, las cuales no pueden tener su origen sino en la Cámara de Diputados".

"Artículo 74º. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un sólo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

"Artículo 77º. El presidente no podrá ser reelecto para este cargo, sino al cuarto año de haber cesado sus funciones".

"Artículo 118º. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el secretario del Despacho del ramo a que el asunto corresponde...". (refrendo).

"Artículo 123º. El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito".

"Artículo 124º. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas y de un fiscal...".

"Artículo 127º. La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se harán en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos".

"Artículo 140º. Los tribunales de circuitos se compondrán de un juez, letrado, un promotor, un fiscal, ambos nombrados por el supremo Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia".

"Artículo 143º. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos y en cada uno de éstos habrá un juzgado servido por un juez letrado, en que se conocerá, sin apelación, de todas las causas civiles...".

"Artículo 150º. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiple na prueba o indicio de que es delincuente".

"Artículo 157º. El gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y nunca podrá reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona".

Este es el contenido fundamental de dicha constitución, como se puede observar, representa un enorme avance en el Constitucionalismo Mexicano, ya que con este texto primario fundamental se consolida el Estado Mexicano, aparecen las primeras garantías individuales, estableciendo a la vez, los requisitos e impedimentos para ser diputado, senador, Presidente de la República, así como enumera las facultades del Congreso, las de la suprema Corte de Justicia, en fin, establece la división de poderes, atribuyendo el ejercicio de Poder Político a tres órganos distintos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Pero dicha división de poderes no se plasma en forma absoluta planteada por Montesquieu, ya que se prevee una cierta esfera de "Coordinación" de Poderes, ya que, verbigracia, al órgano legislativo se le conceden facultades que originalmente no le corresponden, así, el artículo 38º, le confiere facultades Judiciales, claro en los casos que el mismo precepto establece. Al Presidente de la República, esto es el órgano Ejecutivo, le otorga el derecho de iniciativa de ley y voto.

Además se instituye la Vicepresidencia individual, prescribe que la duración de los dos cargos será de 4 años, la reelección del Presidente sólo es posible pasando 4 años después de su encargo. Además, si faltaran simultáneamente el Presidente y el Vicepresidente, asume el Poder Ejecutivo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en tanto la Cámara de Diputados elige un Presidente Interino, o el Consejo de Gobierno en los recesos de éste, designa a dos personas para que junto con aquel integren un Ejecutivo plural, provisional.

Así, el Poder Legislativo, es un órgano fuerte y preponderante en esta Constitución una prueba más de ello, estriba en que la misma carta Fundamental "Confirió la hermeneusis, (Artículo 165), de los preceptos constitucionales y a las Legislaturas de los Estados el derecho de hacer observaciones, que hasta el año de 1830, (artículo 166), en que serán calificadas por el Congreso y publicadas por el Presidente de la República, sin poder hacer observaciones, correspondiendo al congreso siguiente resolver sobre las reformas. Las reformas propuestas posteriormente al correspondiente año de 1830 serán consideradas por el Congreso el 2º año de cada bienio en el concepto de que nunca deberá ser el mismo Congreso el que califique y decrete". (102)

Consideramos, que en este texto Constitucional existió una mayor independencia del órgano judicial ya que sus integrantes eran designados por las legislaturas de los Estados, no por el Ejecutivo, así, el órgano preponderante en este texto Constitucional, fue sin lugar a dudas el órgano Legislativo.

Desgraciadamente esta primera Constitución Federal Mexicana no logró "apaciguar los ánimos de los grupos en lucha; conservadores y liberales. Estableciéndose en el país desordenes, motines que solo quebrantaron la economía del país de por sí en pobres circunstancias, así el primer Presidente Manuel Félix Fernandez, conocido como Guadalupe Victoria, terminó su período presidencial, en 1829, y de este año hasta mayor de 1834, en que únicamente debieron haber funcionado dos Presidentes con carácter de interinos, Provisionales y de elección, once promovidos con licencia o separados en virtud de motines, revoluciones, insurrecciones y otros atentados contra el orden legal". (103)

(102) Rogelio Alvarez, José. México A través de los Siglos, T. III. - Tercera Edic. Impresora y Editora Mexicana, S.A. de C.V. México, 1977. p. 155.

(103) Lanz Duret. Op. cit. p. 69

Sin embargo, a pesar de los resultados de la primera Constitución Mexicana, debemos dejar claro el gran avance que la misma trajo a nuestro constitucionalismo. De tal suerte que el mismo Emilio Rabasa aseveró: "El Acta y la Constitución de 1824 llegaron al punto más alto a que pudieran aspirar los pueblos como institución política, estableciendo la división y separación de los Poderes Públicos, la organización del Legislativo y del Judicial como entidades fuertes y autónomas, y la independencia de los Estados limitada por el interés superior nacional. Lejos de revelar ignorancia que escritores de la época atribuyeron a sus autores, demuestran que éstos eran conocedores no superficiales de las teorías democráticas y federativas, y que fuese cual fuese su opinión personal, obedecieron de buena fe el mandato imperativo de las provincias declaradas contra el Centralismo, pues hay en los preceptos de ambas leyes celoso empeño en asegurar la libertad interior de los Estados como una garantía contra las usurpaciones del Poder Central". (104) Estamos completamente de acuerdo con Emilio Rabasa en su comentario.

4.7. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE LAS 7 LEYES DE 1836 Y LA DIVISION DE PODERES

"Desde la caída de Iturbide se hicieron más patentes las dos corrientes políticas existentes en el país mexicano: la federalista, republicana y de inspiración democrática; y la centralista monárquica y defensora de los privilegios de una clase. La pugna entre estas

(104) Ibidem.

dos corrientes se fomentó por el inoperante sistema de elección presidencial establecido en la Constitución de 1824, que convertía de hecho al Vicepresidente de la República en un "rival vencido" del Presidente. De esta suerte en un lapso de 7 años ocurrieron numerosos conflictos entre ambos funcionarios públicos, deteriorando con esto al bien intencionado régimen federal y preparando el triunfo del constitucionalismo centralista.

Era por tanto, muy difícil quitar de pronto los derechos a una clase privilegiada en el poder. Así, desde el vicepresidente Nicolás Bravo existió la rebelión de este funcionario contra el presidente Guadalupe Victoria, adheriéndose al Plan de Montaña el 23 de diciembre de 1827; frustrando su intento, es desterrado por Decreto del Congreso.

El 1º de enero de 1828, las legislaturas de los Estados votaron a favor de Gómez Pedraza para presidente, de acuerdo con la Constitución de 24, correspondiendo a Vicente Guerrero la Vicepresidencia, pero el Plan de Perote proclamado por Antonio López de Santa Anna declaró que el pueblo y el ejército anulaban las elecciones en favor de Gómez Pedraza, exigiendo el reconocimiento de don Vicente Guerrero como Presidente de la República; el 19 de enero de 1829 el Congreso aceptó esas exigencias y asignó la vicepresidencia a Bustamante; quien se rebeló contra Guerrero incorporándose al Plan de Jalapa, y el Presidente aceptó de antemano su distinción, decretada el 2 de febrero de ese año; Bustamante desempeñó el Ejecutivo hasta el 14 de agosto de 1832, pero el 22 de enero de ese año Santa Anna volvió a pronunciarse en Veracruz, esta vez pidiendo la instalación de Gómez Pedraza como presidente, quien ocupó el cargo del 24 de diciembre de 1832, al 1º de abril de 1833, concluyendo el 2º periodo constitucional pues invocando el Plan de Zavaleta fueron anuladas las elecciones efectuadas en los últimos días de la administración de Bustamante, las que habían otorgado a Nicolás Bravo el cargo presidencial.

Se efectuó un nuevo proceso electoral del que resultó presidente Santa Anna y vicepresidente Valentín Gómez Farías; pocos días después el primero dejó el poder al asegurado y éste en el marco de la ley inició una reforma eclesiástica y militar; reguló con severidad las instituciones de la Iglesia Católica, excluyó al clero de la enseñanza pública y suprimió la Universidad regida por éste. Estas disposiciones provocaron el disgusto del grupo conservador y una división del partido progresista, algunos de cuyos integrantes constituyeron otro grupo político que se denominó "los moderados"; Santa Anna reasumió el poder, desplazó legítimamente a Gómez Farías y abogando las resoluciones reformistas el 24 de abril de 1834; 10 meses después solicitó permiso para retirarse del cargo y ocupó la jefatura del Estado General Barragán, quien la desempeñó hasta su muerte, surgida el 21 de febrero de 1836.

Así el Congreso Federal se reunió en 1835, integrado en su mayoría por elementos conservadores, algunos de los cuales propusieron, en ejercicio de facultades extraconstitucionales, revisar la Constitución de 1824, omitiendo el plazo establecido para su reforma, y otros opinaron que el Congreso tuviera sólo carácter "convocante"; para vencer la indecisión de los diputados, Santa Anna reunió en Tacubaya, el 19 y el 23 de junio de 1835, una junta de diputados, senadores y notables, para recomendar "que se suprima la Vicepresidencia de la República por estar probado que cuantos ese cargo ejercían se tornaban enemigos o rivales de los respectivos presidentes". (105) El 16 de julio siguiente, las Cámaras iniciaron su segundo período de sesiones; el 9 de septiembre, diputados y senadores se reunieron en asamblea conjunta y se atribuyeron facultades de Poder Constituyente, completamente fuera del mandato constitucional; Barragán se dirigió al Congreso pidiendo que se adoptara el régimen unitario; el proyecto de reformas se asignó a una Comisión, que en breves días redactó

(105) Rogelio Alvarez. Op. cit. p. 158.

el Proyecto de bases para la nueva Constitución, aprobado el 23 de octubre de 1835.

Este documento puso fin al sistema federal gracias a las ambiciones de un grupo político conservador, violando fragmentemente a la Constitución de 1824. Así se vislumbró el contenido de las inmediatas Constituciones de las Siete Leyes, la primera promulgada en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las cinco restantes en diciembre del mismo año.

4.7.1. CONTENIDO DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 Y LA DIVISION DE PODERES EN LA MISMA

Para nuestro objetivo específico, el que consiste en el análisis de la división de poderes, en esta Carta Fundamental, nos ocuparemos únicamente del texto y leyes que de alguna forma hacen referencia a ella.

Así tenemos que la primera ley, formada por 15 artículos no hace referencia a la División de Poderes, únicamente establece las obligaciones de la religión católica, adoptándose ésta como la religión del Estado.

"La Segunda Ley está integrada de 23 artículos: crea el Supremo Poder Conservador, formado por cinco ciudadanos, de los que se renovará uno cada dos años, mexicanos por nacimiento, mayores de 40 años, con renta mínima anual de 1000 pesos, elegidos entre quienes hubieran desempeñado altos cargos (Presidentes, Vicepresidentes, Senador, Diputado, Secretario de despacho o Ministro de la Corte) nominados tras una minuciosa depuración en que intervienen sucesivamente las

Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y la de Senadores; tiene facultad para formular las siguientes declaraciones: nulos los actos de los 3 poderes cuando sean contrarios a la Constitución, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, la suspensión de la Corte Suprema, cuando ésta desconozca a alguno de los otros órganos, la clausura del Congreso, cuando convenga el interés público el restablecimiento de los Poderes, cuando hayan sido disueltos con violencia, la renovación del gabinete presidencial y la "voluntad de la Nación en casos extraordinarios"; todas sus actuaciones requieren invariablemente la conformidad de tres de sus miembros y la exitativa de alguno de los Poderes.

Con esto se crea un órgano público más, como parte del Poder Público, esto es, que en vez de encontrar a tres órganos público, encontramos 4, y de ellos, el Supremo Poder Conservador, está por encima de los demás, como observamos en seguida.

La Tercera Ley la forman 58 artículos: deposita el Poder Legislativo en un Congreso compuesto de 2 Cámaras: la de Diputados y la de Senadores; la primera se constituye por ciudadanos mexicanos (uno por cada 150 mil habitantes y se renueva cada bienio por mitad) mayores de edad, con renta mínima de 1,500 pesos, naturaleza o vencidos de su departamento (nombre dado a los Estados de la República) designados por las Juntas Electorales secundarias (la calificación de estos votos corresponden al Senado), y duran en su cargo 4 años.

La de Senadores se forma por 24 miembros -renovándose cada bienio por terceras parte-, ciudadanos mexicanos mayores de edad, pero no menores de 35 años, con renta mínima de 2,000 pesos anuales, electos sin sufragio popular (en su designación intervienen separadamente la Cámara de Diputados, el Ejecutivo en Junta de "Ministros, la Suprema Corte, las Juntas Departamentales y el Supremo Poder Conservador), y duran en su cargo 6 años; regula el funcionamiento y facultades

del Congreso; establece 2 periodos de sesiones prorrogables - de enero a mayo y de junio en adelante -; el derecho de iniciar leyes corresponde al Ejecutivo y a los Diputados en todas las materias - las excepciones están reguladas -, a la Suprema Corte en lo relativo a la administración de Justicia y a las Juntas Departamentales cuando se trate de impuestos, educación pública, industria y comercio, pero en todos los casos el proyecto tiene su origen en el Cámara de Diputados, que lo turna para su aprobación a la de Senadores, y posteriormente al Ejecutivo, más a éste se le concede el derecho de voto, si el Ejecutivo rechaza el proyecto, lo devuelve con las respectivas observaciones a la Cámara de origen, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso para que se convierta en Ley.

Después para nuevamente al Ejecutivo para su promulgación forzosa; pero si la ponencia es desaprobada por los senadores, la Cámara de Diputados vuelve a discutirla y a aprobarla, en su caso, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pasa a la de Senadores, que reitera su negativa y se acepta por segunda vez en la Cámara de origen y finalmente por la revisora con la misma votación exigida para el rechazo - o sea 2 terceras partes -, se turna al Ejecutivo para su sanción obligada - los proyectos que en la Cámara de origen haya sido rechazados, los desaprobados por la revisora con mayoría de las dos terceras partes y los votados por el Ejecutivo que no haya obtenido en ambas Cámaras la mayoría exigida, podrán estudiarse de nuevo, pero hasta el próximo periodo de sesiones -; las facultades del congreso son entre otras: Regular la administración pública por medio de leyes que pueden derogar, interpretar o dispensar de observancia; autorizar al ejecutivo para obtener empréstitos; aprobar los tratados que éste celebre con potencias extranjeras; dar al gobierno las bases por la habilitación de puertos, establecimientos de aduanas y filiación de aranceles comerciales, crear y suprimir toda clase de

empleos públicos aumentando o reduciendo los emolumentos; fijar las reglas para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones; decretar la guerra y aprobar los convenios de paz; legislar en cuestiones migratorias y monetarias; y excitar al Supremo Poder Conservador para que declare la incapacidad del Presidente o la nulidad de actos provenientes de la Corte Suprema.

La cuarta Ley está integrada por 34 preceptos: establece el Poder Ejecutivo individual y fija los requisitos para este puesto: Ser mexicano por nacimiento, mayor de 40 años, con renta anual no menor de 4,000 pesos, electo sin sufragio popular (participación en su designación el Ejecutivo en junta de Ministros, el Senado y la Corte, que en senadas ternas postula candidatos ante la Cámara de Diputados; está escoge 3 entre los 9 propuestos y los somete a las Juntas Departamentales, (legislatura de los Estados), los cuales eligen uno, o la Cámara de Diputados califica la elección, declara Presidente a quien haya obtenido el mayor número de votos y dicta el decreto correspondiente), dura en su cargo 5 años años y puede ser reelecto si su candidatura, propuesta en las ternas a que se refiere esta Ley - artículo 5º -, obtiene el voto de las tres cuartas partes de las Juntas Departamentales.

Aparte de las facultades que confieren al Ejecutivo la Segunda y Tercera Ley (iniciar leyes derecho de veto y excitar al Poder Conservador para que declare nulo actos de otros Poderes), tiene las siguientes: publicar y hacer guardar la Constitución; pedir al Congreso y a la Diputación permanente que convoque a las elecciones ordinarias o extraordinarias, respectivamente; nombrar consejos, gobernadores de los Departamentos, sin obligación de los Departamentos Fronterizos, empleados diplomáticos, jefes militares y jueces de los tribunales; declarar la guerra, celebrar concordatos, conceder el pase, detener documentos conciliares y pontificios, dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y contraer empréstitos

negar o admitir la interacción de extranjeros, conceder cartas de naturalización y otorgar pasaportes a los mexicanos.

La Quinta Ley está integrada por 51 artículos; instituye el Poder Judicial y lo integra con la Suprema Corte de Justicia. Los Tribunales Superiores de los Departamentos y los juzgadores de primera instancia y de Hacienda; forma la Corte con 11 ministros y un fiscal, que serán ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de 40 años y 10 de ejercicio profesional, inamovibles - salvo causa probada ante el Tribunal establecido por la Segunda y Tercera Ley; electos en igual forma que el Ejecutivo Federal, y autorizadas para ejercer, entre las siguientes funciones: solicitar del Supremo Poder la nulidad de leyes expedidas por el Congreso, iniciar éstas cuando se relacionan con la administración de justicia y dictaminar las propuestas sobre la materia por el Ejecutivo y los Diputados; conocer de los recursos de nulidad promovidos contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores de los Departamentos; juzgar desde la 1ª o sólo en 3ª instancia, las causas criminales o civiles que se sigan en contra del Presidente de la República, miembros del Poder Conservador, diputados, senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los Departamentos.

Los Tribunales Superiores de éstos y los Juzgados de primera Instancia se organizarán del modo que prevengan la leyes, pero para ser miembros de ellos se imponen los mismos requisitos - disminuida la edad y la práctica profesional - que a los de la Suprema Corte de Justicia; establece tres instancias y determina que la observancia de trámites esenciales en la secuela de éstas, origina la nulidad - de los actos; y finalmente, reitera y amplía el catálogo de las garantías ya creadas con anterioridad.

La Sexta Ley hace referencia a la organización y gobierno interior de los Departamentos.

La séptima ley está integrada por 6 artículos únicamente y en ellos: otorga el Congreso la Facultad, de resolver las dudas que suscite la interpretación de normas constitucionales, siguiendo en esto a la Constitución del 24, además, esta ley, obliga a todo funcionario a jurar la observancia de la Suprema Ley, prohíbe la reforma de ésta por seis años y expresa que, transcurriendo el plazo anterior, las enmiendas que se propongan deben ajustarse al procedimiento ya indicado en la Tercera y Cuarta Ley. (106).

Como hemos podido apreciar en estas leyes Constitucionales, la división de Poderes, adquiere una originalidad especial, consistente en la creación de un órgano especial denominado Supremo Poder Conservador, el cual Constituyó un verdadero poder. Ya que podía ser excitado por los otros Poderes declarar la nulidad de las leyes, como los actos del Ejecutivo y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia; declarar la incapacidad física o moral del Ejecutivo Federal; obligar al propio Presidente a remover a todo ministerio, suspender las sesiones del Congreso y las audiencias de la Suprema Corte; y dar o negar su sanción a las reformas que se propusieran de estas Siete Leyes Constitucionales. Por otro lado otorgo también al órgano Legislativo amplias facultades que le hicieron aparecer como en la Constitución anterior, un órgano fuerte al dejar a éste la interpretación de las normas Constitucionales.

Así pues, en estas siete leyes, la división del Poder Político estuvo distribuido para su ejercicio en 4 órganos:

Legislativo, Ejecutivo, Judicial y el Supremo Poder Conservador, A las que convirtió en órgano preponderante en este régimen de Constitución centralista. Sin embargo, estas leyes Constitucionales no tuvieron aplicación por falta de un clima de paz y tranquilidad social.

(106) Rogelo Alvarez. Op. cit. p. 106.

4.8. ANTECEDENTES DE LA DIVISION DE PODERES EN LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843

"Desde el año de 1836 y hasta 1843 ocurrieron en el país revueltas y pronunciamientos, auspiciados por los grupos políticos en pugna; Conservadores y Liberales, unos adictos al sistema unitario, centralista y otros defensores del sistema federal. A esto se le sumaron la rebelión de los texanos, las segregaciones de Texas y las guerra con Francia, que hicieron más profunda la crisis política y económica de México.

En 1838 la ostensible debilidad del erario y las desidencias internas obligaron a la vacilante administración de Bustamante a renovar cuatro veces su gabinete.

En 1839, y aprovechando una coyuntura crítica, se encomendó la presidencia a Santa Anna, quien de inmediato propuso al Congreso la Reforma Constitucional solicitada por los grupos en pugna, sin esperar el plazo indicado en la Constitución de las Siete Leyes Constitucionales - 6 años -. El 9 de noviembre de 1839 el Supremo Poder Conservador autorizó al Congreso para que asumiera funciones de Constituyentes; a principios de 1840 se exacerbó la lucha política y el 15 de Junio Gómez Farias encabezó un movimiento federalista, sofocado después por el general Valencia. El día 30 del mismo mes una Comisión de Diputados, presentó un proyecto de reformas.

El 1º de enero de 1844, el Congreso celebró su primera sesión ordinaria; en ella Bustamante, vuelto a la Presidencia, solicitó que la asamblea activara las reformas a la ley fundamental y censuró la existencia del Supremo Poder Conservador, peticiones reiteradas el 1º de julio siguiente; pero el día 8 de agosto y 4 y 9 de septiembre,

los generales Paredes, Valencia y Santa Anna, respectivamente, desconocieron a Bustamante y exigieron la reunión de un nuevo Constituyente: el 25 los tres militares suscribieron las Bases de Tacubaya, por los cuales desconocieron a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, propusieron la reunión de una Junta de Notables encargada de elegir presidente provisional, y aplazaron por dos meses la convocatoria del nuevo Congreso.

Bustamante abandonó el país y Santa Anna fue designado Presidente de la República. Así de fácil violando preceptos constitucionales. El 10 de diciembre de 1841, se convocó a las elecciones que el 10 de abril de 1842 dieron el triunfo a una mayoría de Diputados liberales.

La labor de este Congreso se redujo a formular un proyecto de constitución. Rechazando el proyecto por la mayoría, la Comisión formuló una nueva que fue aceptada por la Cámara en términos generales, pero que mereció la reprobación del grupo conservador, considerándolo atentatorio a la religión católica. Santa Anna, llamó al gobierno al Vicepresidente Nicolás Bravo y se suscitó de la capital para fraguar un golpe parlamentario: en efecto los vecinos de Huejotzingo (Puebla), organizaron una revuelta para desconocer el Congreso "Por haber contrariado la voluntad de la Nación" y las tropas, las autoridades de algunos Departamentos y la guarnición de la capital se adhirieron al movimiento.

Apoyando en este simulacro revolucionario, el gobierno ordenó la disolución del Congreso y reunió una Junta de Notables para que formulara nuevas bases Constitutivas de la Nación. Creada la Junta, consideró menguado su poder si se limitaba a sólo la redacción de las Bases y decidió formular un nuevo estatuto constitucional, a cuyo efecto nombro una Comisión encargada de formular el Proyecto, formada

por el general Valencia (Presidente), Sebastian Camacho, Cayetano Ibarra, etc... Y el Arzobispo de México. El 8 de abril de 1843, se inició la discusión de la iniciativa, el 12 de junio fue aprobado y el 14 se publicó con el título de las Bases de Organización Política de la República Mexicana. Este documento tuvo vigencia poco más de 3 años, aunque fueron substituidos algunos preceptos (los artículos 31 a 46, reformado el 167 y adicionado el 169 ". (107)

Una vez más, se ultrajaba el Texto Constitucional, y se abusaba en la práctica de la facultad otorgada al ejecutivo el mismo texto lo deducimos por la actitud sin escrúpulos adoptados por Santa Anna.

4.8.1. CONTENIDO GENERICO DE ESTAS BASES ORGANICAS

Las Bases Orgánicas se integran "de XI títulos y 202 artículos; el estatuto reitera la independencia de la Nación y organiza ésta en República centralista; en cuanto a la división de poderes, divide el poder Público en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, derogando al órgano llamado supremo Poder Conservador; y declara que el país profesa y protege la religión católica, estableciéndose una vez más la gran influencia que ejerció la Iglesia en este texto, persistencia negativa, desgraciadamente.

En cuanto al ejercicio de los órganos del Poder Público, les

(107) Ibid., p. 83

confirió las mismas facultades que la Constitución anterior de 1836. Desapareciendo, el Supremo Poder Conservador. Deposita el Poder Legislativo en 2 Cámaras y en el presidente de la República "Por o que respecta a la sanción de las leyes". (108)

Establece además, un Consejo formado por cuatro ministros: de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; de Justicia y de Negocios Eclesiásticos; de Instrucción Pública e Industrial y de Hacienda, Guerra y Marina. Reitera la existencia del Consejo de Gobierno integrado por 17 vocales, designados por el Ejecutivo, de más de 35 años de edad, mexicanos, y 10 años de servicio de la actividad pública. Son vitalicios en su encargo, salvo sentencia que ordene su destitución.

Integran el Poder Judicial: La Suprema Corte de Justicia, -- los Tribunales Superiores y Jueces inferiores de los Departamentos, subsisten los Tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería. Crea un Tribunal especial dividido en 3 salas (para ser viable la recusación), integrado por 13 diputados y senadores (letrados), encargado de juzgar a los Ministros de la Corte (Título VI). Para el Gobierno de los Departamentos, ordena la designación de Juntas y Gobernadores.

Las primeras ejercen el poder Legislativo y están formadas por un máximo de 11 vocales y sus respectivos suplentes, mayores de 25 años, con funciones principales de carácter administrativo; además que presentan al congreso iniciativas de ley; proponen al Presidente de cada Estado, participaren la elección del Presidente de la República, ministros de la Corte y Senadores; entre otras. Los Gobernadores ejercen el Poder Ejecutivo de sus respectivas entidades. Este es el panorama general de este documento político principal.

(108) Ibid. p. 84

Observamos que la división de poderes existe, pero con las características anteriormente apuntadas, se establece, en términos generales, mayores facultades al órgano Ejecutivo, estableciéndose, además una cooperación entre los distintos órganos, esto es, se confieren a éstas funciones que originariamente no le competen como al Ejecutivo, verbigracia se le conceden facultades legislativas, al Legislativo, funciones Judiciales, etc... Finalmente en materia de reforma constitucional, establece una norma que no se practica, "En cualquier tiempo podrán hacerse alteraciones o reformas a estas bases".

En las leyes que se formularon sobre esta materia, se observará todo lo prevenido respecto de las leyes comunes, sin más diferencia que para toda votación, sea la que fuere, no se han de requerir, ni más ni menos, de dos tercios de votos en las dos cámaras". (Título XI).

Así el Maestro Lanz Duret asevera y con razón que: "La carta de 43 es un absurdo realizado: es el despotismo constitucional. En ella, el gobierno central lo es todo; apenas los Departamentos tienen atribuciones de administración municipal, y todo el gobierno central está en manos del Ejecutivo. El Congreso se compone de una Cámara de Diputados designados por los electores terciarios, que lo fueron por los secundarios y sólo éstos por el pueblo, y una cámara de Senadores designados por los Poderes Públicos, y las Asambleas Departamentales; pero de entre ciertos grupos salientes, con quienes trata de crearse una casta privilegiada, y en la que figuran muy principalmente los generales y los obispos.

Así y todo, el Congreso queda casi anulado por el voto extraordinario que correspondió al Presidente, en tanto que el Poder Judicial, viene también a sus manos por las directas y gravísimas facultades que tiene respecto a los tribunales supremos. Las responsabilidades

pesan sobre ministros y sobre el Consejo de Gobierno de Gabinete, pues el Presidente, oído al parecer de sus ministros y recogida la votación, puede proceder como bien le plazca. Las irrisorias facultades de las Asambleas Departamentales, están sometidas al voto de los gobernadores, y si por acaso una Asamblea insistente, en el Presidente quien resolverá lo que quiere. Pero todavía para que - una quede a los pueblos, ni nada falte a la autoridad sin límites del Presidente, toda la organización mezquina de los Departamentos, según la Constitución, se anula y aniquila por la facultad que aquél tiene de iniciar leyes excepcionales para la organización política de señalados Departamentos cuando lo tenga por necesario". (109)

4.6. ANTECEDENTES DE LA DIVISION DE PODERES EN EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Las Bases Orgánicas de 1847, "tuvieron vigencia poco más de 3 años, pero lejos de impedir los conflictos internos, avivadas por la guerra de los Estados Unidos a México, los partidos continuaban luchando por la forma de gobierno. El General Mariano Paredes llegó al poder en 1846 en virtud de los Pronunciamientos de Guadalajara y San Luis Potosí; en el mes de enero convocó a un Congreso Nacional Extraordinario, con funciones de Constituyente, que se reunió el 9 de junio sin que en los 2 meses de su efímera existencia pudiera realizar la tarea que se le había conferido.

(109) Lanz Duret. Op. cit. p. 73

Las ideas monarquistas que le atribuían al mandatario provocaron una reacción contraria que no lograron callar ni sus declaraciones en favor de la República ni la actuación en el poder de Nicolás Bravo. El 4 de agosto de 1846 estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del general José Mariano Salas, quien en un comunicado firmado también por Valentín Gómez Farias denunció como traición a la Independencia los proyectos de importar un soberano, solicitó la reunión de un nuevo Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y propuso, desgraciadamente el regreso de Santa Anna.

El triunfo de este movimiento puso fin a la vigencia de las Bases Orgánicas. Salas se hizo cargo de la presidencia el día 5 y 16, atento del llamado del bando victorioso, desembarcó en Veracruz el General Santa Anna, acompañado de Manuel Crescencio Rejón y Santa Anna: cuando tres años más tarde, este hombre que tomaba su fuerza de la falta de principios y decoro, volvió al país en medio de la guerra americana, apoyó su reaparición en duras protestas contra el partido conservador, que siempre lo había sostenido y a quién había se apelar otra vez andando los tiempos de su desvergonzada política". Lanzando, así pues, una proclamación federalista y antimonárquica.

Con el propósito de restablece la Constitución Federal de 1824, el general Salas expidió dos decretos el 22 de agosto; en uno convocó al Congreso y en otro dispuso que la asamblea, tuviera a la vez, funciones ordinarias y Constituyente. El Congreso inició sus sesiones el 6 de diciembre de 1846, bajo el control de los moderados (Lafragua, Muñoz Ledo, Espinoza de los Monteros, etc.), a los que seguían en número los puros (Gómez Farias y Rejón, con elementos nuevos como Don Benito Juárez, Guillermo Valle, etc.) y los conservadores (Ignacio Aguilar, Harocho, etc.). Gómez Farias que como Vicepresidente reemplazaba por segunda vez a Santa Anna, se propuso, mediante la ley sobre Bienes Eclesiásticos, obtener recursos del clero para financiar la campaña contra el invasor; pero esto provocó una

violenta reacción de los moderados y conservadores.

El 27 de febrero de 1847, estalló una rebelión que duró casi un mes, en tanto que los norteamericanos desembarcaban en Veracruz, el 21 de marzo del mismo año reasumió el poder Santa Anna; se eliminó a Gómez Garías al suprimir la Vicepresidencia, y hasta entonces pudo el Congreso nombrar la Comisión Constituyente integrada entre otros por (Espinoza de los Monteros, Crescencio Rejón, Mariano Otero, Cardoza y Zubieta), cuya mayoría acogió la propuesta de 38 diputados, en el sentido de restablecer la Constitución de 1824, aunque añadiendo que se declaraba legítima y única vigente en el país la Constitución de 1824, en tanto no se publicaran las reformas que determinara la asamblea.

Al dictamen de la mayoría se acompañó e voto particular de Mariano Otero, en el cual se propuso que, además, del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, se observara lo que llamó Acta de Reformas. El 16 de abril el Congreso rechazó el dictamen de la mayoría y el 22 de principio la discusión del voto particular, el cual, con algunas modificaciones y bajo el título de Acta Constitutiva y de Reformas, fue aprobado por unanimidad de 71 votos, jurado el 21 de mayo y promulgado el 22 del mismo mes del año de 1847.

Para esa fecha, los norteamericanos ya habían ocupado la ciudad de Puebla; en agosto entraron al valle de México y en septiembre se apoderaron de la capital. Santa Anna declinó el Poder Ejecutivo y lo asumió el presidente de la Suprema Corte, de acuerdo con la Constitución de 1824 Manuel de la Peña. Este logró reunir al disperso Congreso, que inició sus sesiones el 30 de abril de 1843 para ratificar el tratado de Guadalupe.

4.9.1. CONTENIDO DE LA DIVISION DE PODERES EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE REFORMA DE 1847

En comparación con la Constitución restablecida podemos destacar lo siguiente: La Constitución de 1824 instituyó el sistema federal y el Acta lo reimplanta, pero acentúa la subordinación de los poderes locales a los preceptos de la Constitución general (artículo 20).

El Acta reproduce la división del Poder Público, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero especifica textualmente: "Los poderes sólo pueden y deben hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación" (artículo 21). El texto de 1824, omitió legislar, en materia de control constitucional, pero el Acta crea el germen de éste, en la doble fórmula de control político y judicial, pues al efecto establece, respectivamente: "Toda ley de los Estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso". (Artículo 22) Y "los tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan, esta Constitución y las leyes Constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo (omite el Judicial), ya de la Federación, ya de los Estados" (Artículo 25). Antecedentes y bases de Juicio de Amparo.

El Acta modifica el texto original en los puntos siguientes: "suprime la Vicepresidencia, duplica el número de Senadores, aumenta el número de Diputados (uno por cada 50 mil habitantes) y ordena la elección directa para Diputados, Senadores, Presidente de la República y miembros de la Suprema Corte de Justicia.

Con esto, se logra un gran avance en la vida democrática del país, innovó la reforma constitucional, ésta se realizaría mediante un sistema de calificación por un Congreso y resolución por el siguiente (artículos 166 a 170), y el Acta introduce, además otro procedimiento: el voto aprobatorio de los dos tercios de ambas Cámaras". (De un mismo Congreso).

De esta manera, se acoge nuevamente la Constitución de 1824, de carácter Federal, con las reformas que se anexaron a través del Acta Constitutiva comentada. En cuanto a la separación de los órganos del Poder Público, exige a éstos que se limiten al cumplimiento de las funciones que únicamente expresa les ha conferido la Constitución. Ya que en la práctica uno de los órganos siempre se había atribuido funciones que no le habían sido otorgadas por el texto fundamental. Lo que trataba de impedirse.

4.10. ANTECEDENTES DE LA DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857

Restablecida la Constitución de 1824 con el Acta de Reforma en 1847 y firmado el Tratado de Guadalupe que puso fin a la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica con México (1848), siguieron frecuentes cambios en el Poder Ejecutivo (9 en 6 años), manifestaciones ostensibles de caos, paralelas al debilitamiento del régimen federal y nuevas luchas intestinas.

Después de la renuncia del Presidente General Arista, el 5 de enero de 1853, se hicieron cargo del gobierno, sucesivamente, Juan B. Ceballos, Manuel María Lombardini (7 de febrero) y Antonio López

de Santa Anna (20 de abril), quien promulgó las Bases para la Administración de la República Mexicana, hasta la publicación de la constitución de 1857, formuladas por los conservadores bajo la dirección de Lucas Alamán.

Santa Anna se hizo llamar Alteza Serenísimo, se rodeo de una corte estilo europeo y expidió una serie de decretos dirigidos a implantar la dictadura; declaró en receso a las Legislaturas; reglamentó las funciones de los gobernadores para convertirlas en simples agentes del gobierno central; controló las rentas públicas de los Estados e impuso a éstos el carácter de Departamentos. En el mes de diciembre de 1854, se confirmó, mediante un plebiscito, la prórroga indefinida de su Dictadura y la facultad del titular para nombrar sucesor.

En junio de 1855, cuando el dictador consulto al Consejo de Ministros si era ya oportuno expedir la constitución (que según el debía ser republicana y centralista). En efecto, "La libertad de imprenta fue combatida y desaparecieron (durante la dictadura que duró de 1853 a 1855) varios periódicos, sobre todo los de ideas avanzadas; otros vieron reducida por completo su acción; entre los primeros el Monitor Republicano y el Instructor del pueblo; entre los segundos; El siglo XIX. Además, el Erario Nacional seguía en grave crisis, aumentada por los gastos del militarismo y el boato del gobierno.

Para obtener ingresos se dictaron una serie de medidas que eran un dislate, como las de contribuciones sobre puertas y ventanas, sobre tenencia de perros. Para aliviar un poco la situación, el dictador Santa Anna con anterioridad, no encontró otro camino, ante presiones de intereses de Estados Unidos, que vender el llamado territorio de la Mesilla, entre el río Gila y los límites que luego dejaron a Sonora y Chihuahua, de más de 130,000 kilómetros cuadrados.

El producto de la venta fueron diez millones de pesos.

"Todo tipo de libertades se conculcaron y los propios conservadores, que mostraron algún principio de independencia, fueron atropellados. Por ello se ha dicho: "El despotismo, sin más fin que su propia satisfacción, ni más mira que el ejercicio de un poder sin límites, pisoteando todos los obstáculos, lastimando todos los intereses tratando de acorrentar; el despotismo, que toma su fuerza del temor de los buenos y siempre cuenta con la baja de los malos, se desplegó con alarde desde los comienzos de aquel período de dominación conservadora ita a ser, libres de trabas, seguro de fuerza, su ensayo en el gobierno del país, según sus principios". (110)

Así surge el movimiento de la Revolución de Ayutla, su origen se encuentra en la proclamación del Plan de Ayutla, el 1º de marzo de 1854, y que lo llevó a cabo el Coronel Florencio Villarreal, bajo el impulso y la influencia de Don Juan Alvarez luchador de la Independencia. Posteriormente se adhirieron a dicho plan Don Diego Alvarez, Ignacio Comonfort, Tomás Moreno, etc.

Los principios fundamental de este plan eran en el sentido de que cesaban en el poder público Santa Anna y quienes hubieran desmerecido la confianza de los pueblos; se convocaría a representantes de cada Estado o territorio para elegir presidente interino; Los Estados deberían darse un estatuto provisional.

Los propósitos más importantes de alcance político, consistían en que el Presidente interino convocaría a los 15 días de entrar en funciones, a un congreso extraordinario, que organizará la República en forma de representativa y popular.

(110) Moreno Daniel. Derecho Constitucional . . . p. 151

Se llevaron a cabo "Algunas modificaciones el 11 de marzo, en Acapulco, Estado de Guerrero, por Comonfort y otros oficiales que se adhirieron al plan. Dichas modificaciones se referían a la tendencia federalista y a un tono de moderación, según el carácter de Comonfort. Poco a poco, algunos elementos del norte del país se fueron sumando a la causa de Ayutla y esto le fue dando un tono liberal; aunque se debe decir que los conservadores no apoyaron resueltamente a la Iglesia". (111)

De esta manera, "Esta revolución indudablemente militar, ya que fue encabezada por jefes de armas de las poblaciones y sostenidas por las guarniciones de las mismas, a éstas se fueron uniendo progresivamente las tropas acantonadas en otros lugares, y aún gran parte de la enviada por el Gobierno para terminar con la revolución y que se sumaron a los rebeldes, a pesar de ellos debe estimarse como un movimiento esencialmente popular; no que el movimiento hubiera sido dirigido, secundado y ejecutado por elementos populares, como las revoluciones de nuestra independencia y de la Reforma, sino que evidentemente el pueblo de la República aplaudió y apoyó con gran entusiasmo, con toda la fuerza moral y material a su alcance en el acto de Ayutla. Esto provocó el acabosé en corto tiempo de este movimiento, relativamente, dada la considerable fuerza militar de la Dictadura Santaanista". (112)

Dicho movimiento culminó el 9 de Agosto de 1855 con la expulsión definitiva de Santa Anna del país; el triunfo de la revolución - 10 de agosto de 1855 -, desempeñaron la presidencia Martín Carrera - 15 de agosto -, Rómulo Díaz de la Vega - 12 de septiembre -, Juan Alvarez - 4 de octubre -, quien llamó - 16 de octubre - a la elección

(111) Moreno, Daniel. Derecho Constitucional ... p. 152.

(112) Lanz Puret. Op. cit. pp. 74 y 75

de Diputados a un Congreso Constituyente, utilizando de acuerdo con el Plan de Ayutla, ratificando en este punto en Acapulco, la convocatoria del 10 de Diciembre de 1841 que sirvió para integrar el Congreso de Mayoría liberal de 1842. Sustituido Alvarez por Ignacio Comonfort el 8 de diciembre de 1855, la sede de la asamblea se cambió de Dolores Hidalgo, donde estaba prevista, a la Ciudad de México; y la fecha del 14 al 17 de febrero de 1856.

La apertura de las sesiones, no obstante lo anterior, ocurrió el 18 con una asistencia de 98 representantes, en su mayoría moderados, pero con gran influencia de los puros. Ignacio Comonfort, sin la intervención del Congreso, decretó el 5 de mayo un Estatuto Orgánico Provisional que debía regir a la Nación en tanto la Asamblea Legislativa terminaba la nueva Constitución. El 16 de junio se presentó el proyecto de constitución elaborado por Ponciano Arriaga, Mariano Yañez, León Guzmán, José María del Castillo Velasco, etc. Conforme los legisladores deliberaban, el régimen procedió a la expedición de diversos ordenamientos de carácter reformista y fue haciéndose más ostensible el enfrentamiento entre liberales y conservadores, precursor de la guerra civil.

La Constitución fue jurada el 3 de febrero de 1857 primero por los congresistas y después por el Presidente, y el 11 de Marzo se promulgó con toda solemnidad". (113) Otros aseveran que se promulgó el 12 de febrero de ese año.

Así pues, aunque los liberales avanzados no habían logrado el triunfo completo de sus ideales, habían hecho notables avances. En cambio, el grupo conservador y sobre todo el clero, veían este

(113) Rogelio Alvarez. Op. cit. p. 178

texto con gran desconfianza. Así, el Constituyente en el manifiesto dirigido a la Nación, expresaba que: "Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla de volver al país el orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron para quebrantar el yugo del más ominoso despotismo. El voto del país entero clamaba por una Constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad.

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa e incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organización, por la expansión de las sociedades recurrir al sistema representativo, en México no había quien ejerza autoridad sino por el Voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo". (114)

Así en estas ideas "encontramos algunas de las características que los autores de la Constitución quisieron imprimirle. Estaban conscientes de las circunstancias en que actuaron y lo expusieron en el mismo manifiesto, al indicar que el documento se resistiría de las azarosas circunstancias en que había sido redactado. Por lo que dicho manifiesto a la Nación terminaba así: "El congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habeis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia y deja abierta una puerta amplísima para que los

(114) Moreno Daniel. Derecho Constitucional ... p. 189

hombres que nos sigan puedan desenvolver hasta su último término la justa Libertad". (115)

4.11. ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE 1917

la Revolución Mexicana de 1910, no atacó las estructuras concretas constitucionales de 1857, por el contrario, partió de ellas para criticar el régimen dictatorial de Porfirio Díaz, antecedente inmediato de este movimiento revolucionario. Fue pues, la permanencia de Porfirio Díaz en el poder durante 30 años y 8 meses, mediante 7 reelecciones, precedidas, en su caso de reformas constitucionales, 6 de ellas consecutivas; el antecedente primordial de este movimiento social se le atribuye un carácter múltiple de reformas: social, en cuanto se propuso elevar las condiciones de las clases campesina y obrera; pretendió transformar en antiguo régimen económico latifundista y servil, para crear en su lugar una organización económica inspirada en la justicia social: democrático, ya que preciso que el interviniera en el gobierno mediante el ejercicio efectivo del voto, consagrado, además, el principio de la no reelección (principio que resultó básico del texto constitucional de 1857) nacionalista, por su programa de reivindicar de la propiedad del suelo y el subsuelo, concebido como un patrimonio de la nación; popular, puesto que compaginó las libertades individuales con las garantías sociales; y jurídicas, porque sus postulados quedaron consagrados en la Constitución Política de 1917.

(115) Ibid. p. 90

Así, intentando ser breves en este análisis de nuestra historia; podemos decir que este movimiento revolucionario, pretendió fundamentalmente 2 ideas centrales: Primera exigía la reiteración de los principios de la democracia liberal; y la segunda la exigencia de un cambio substancial y político.

Estas exigencias políticas, se habían propuesto en los distintos documentos o Planes políticos de inicios de Siglo.

Así el "programa del Partido Liberal de 1906, con los Flores Magón a la cabeza, afirmando la necesidad de mantener y hacer respetar la instrucción laica, defendida por la Constitución de 1857". (116) "Reformas políticas, el mejoramiento y fomento de la instrucción, protección a los trabajadores, acción del Estado en materia agraria, y modificaciones al régimen de impuestos, para finalizar con la recomendación de una reforma constitucional que consagrara esta tesis" (117)

Asimismo el Programa del Centro Antireeleccionista, del 15 de junio de 1909, además de planter la reforma política, demandó mediante proteccionistas de la clase proletaria y de los indígenas, subrayando la necesidad del fomento a la agricultura e irrigación.

El Plan de San Luis de 1910, que representó el llamado definitivo a la Revolución para derrocar al dictador, proclamado por Don Francisco I. Madero, organizó el partido antireeleccionista, publicando su obra: "La Sucesión Presidencial de 1910", ideas que consagra en el mismo Plan de San Luis, siendo las principales entre otras: La no reelección del Presidente de la República, Gobernadores y Presidentes Municipales;

(116) Moreno, Daniel. Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917. Complejo Edit. Mexicano, S.A. Col Metropolitana, México, 1973. p.12

(117) De la Madrid Hurtado. Op. cit. p. 82

la plenitud del respeto al sufragio; la restitución de los terrenos a los pequeños propietarios que fueron despojados por las leyes porfirianas de colonización y terrenos baldíos, etc.

Finalmente, "Ante la consumación del último fraude electoral del porfirismo, Madero invitaba al pueblo a las armas en contra del gobierno del dictador.

Es por demás, mencionar, pues bien sabido es, que este llamamiento fue el causante de la caída del poder del régimen de Porfirio Díaz.(118)

Además de estos planes revolucionarios, existieron otros en plena lucha armada producto del pensamiento de las diferentes fracciones del movimiento, los que sin embargo, siguieron insistiendo en realizar paralelamente reformas políticas, económicas y sociales. "El Plan Político Social, de marzo de 1911, al lado de sus pretensiones políticas, como el voto directo, no reelección, reorganización municipal, etc., pugnaba por la debida protección de la clase obrera, la restitución de tierras usurpadas, y la abolición de monopolios. Los Planes de Texcoco (1911), el de Ayala (1911) encabezado este último por Emiliano Zapata, así como el de Santa Rosa, de 1912, demandaron con mucha energía la reforma agraria, exigiendo la restitución de tierras usurpadas, la expropiación de los latifundios, la dotación de Ejidos, y medidas de fomento al sector rural". (119)

Fue en conclusión, que las demandas de la Revolución Mexicana al tiempo que reafirmaban los principios e ideales políticos del liberalismo, como democracia, derechos del Hombre, división de poderes, sistema representativo, régimen federal y separación de Estado e

(118) Moreno, Daniel. Raíces Ideológicas ... p. 17

(119) De la Madrid Hurtado. Op. cit. p. 83

Iglesia, subrayaron la necesidad de una acción política decisiva para transformar el orden social y económico con el objeto de llevar aquellos propósitos a su realización.

Ahora bien, un Plan trascendente para el logro de estos anhelos fue el dado por el gobernador del Estado de Coahuila, quien frente al magnicidio cometido por el usurpador Victoriano Huerta, declaró en dicho Plan: "El desconocimiento de éste como Presidente (artículo 2º) y los gobiernos de los Estados que 3 días después de esa fecha aún obedecieron a la administración federal (artículo 3º); creó el Ejército Constitucionalista que lo nombró primer jefe (artículo 4º) (constitucionalista, porque una vez restablecido el orden reduciría una constitución), el artículo 5º de este Plan, establecía que Carranza se encargaría interinamente de la Presidencia al ocupar la capital del País (artículo 5º). Y convocaría a elecciones generales en cuanto se hubiera consolidado la paz (artículo 6º); y previno que los jefes militares revolucionarios de los Estados asumirían el gobierno provisional de éstos al triunfo del movimiento (artículo 7º). Estas eran sus principales proclamas". (120)

Así Carranza propugnaba y además anunció leyes agrarias que favorecieran la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que habían sido despojados en forma injusta; leyes fiscales tendientes a la implantación de un sistema de impuestos equitativo a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón y de la clase obrera, del minero, y en general de la clase proletaria; el establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; reorganización del ejército; reforma electoral; independencia del Poder Judicial; revisión --

(120) Rogelio Alvarez. Op. cit. p. 383

de las leyes civiles, cumplimiento de las leyes de Reforma, etc. Y Don Venustiano Carranza cumplió, ya que expidió en plena lucha armada, entre otros, La Ley del Divorcio Vincular en virtud de la cual por -- vez primera en nuestro país se permitió la disolución del vínculo matrimonial, con su ruptura, dejando a los conyuges en aptitud de contraer matrimonio. Esta ley se dió el 29 de abril de 1914, previa a la vigencia de la Constitución y por la cual se otorga a la Familia una legislación específica y Protectora.

Así, con las adiciones al Plan de Guadalupe, Carranza adquiría el liderazgo ideológico de la Revolución Mexicana, ya que con éstas logró la síntesis de las diversas banderas de lucha de los grupos revolucionarios.

4.11.1. PROYECTO DE CARRANZA

Carranza acudió el 1º de diciembre de 1916 a inaugurar los trabajos del Congreso Constituyente y presentar su Proyecto de reformas a la Constitución.

El discurso que pronunció, demostró el carácter de las reformas por él propuestas; en el mismo criticó en forma general algunos aspectos de la Constitución de 1847, que según él, habían impedido su vigencia efectiva y abierto el paso a la dictadura.

Así, Carranza dijo: "...los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales, que no procuraron llevar a la práctica, acomodándose a las necesidades del pueblo mexicano; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de

fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo; pero de las que no ha podido derivarse sino poco o ninguna utilidad positiva". (121)

Posteriormente a esta crítica, señaló Carranza, que los derechos individuales que la Constitución del 57 había declarado como base de las instituciones sociales, habían sido conculcados sistemáticamente por los diversos gobiernos; que las leyes el Juicio de Amparo, ideada para proteger aquellos derechos, no habían hecho otra cosa que embrollar la justicia; que, en términos generales, los principios fundamentales de dicha constitución no habían pasado de ser bellos principios y una también bella esperanza, cuya realización se había burlado de una manera sistemática y permanente.

La soberanía nacional no ha expresado ninguna realidad, establecía Don Venustiano Carranza al señalar: "...El Poder Público se ha ejercido, no por el mandato liberal conferido por la voluntad de la nación manifestada en la forma en que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública...".

"Tampoco ha tenido cumplimiento, denunció el Primer Jefe, el principio de la división del Poder Público; todos los poderes se han ejercido por una sola persona, consolidándose el centralismo de las potestades estatales con la abdicación que sus competencias había hecho el Poder Legislativo, al conferir al Presidente de una manera sistemática, facultades extraordinarias para legislar". (122)

(121) Ibid. p. 89

(122) Ibid. p. 90

Con esto, declaraba don Venustiano Carranza que la división de poderes, aunque formulada en el texto constitucional, en la práctica no se realizaba, gracias al abuso del Poder Público que ejercía un sujeto, llamado en México Presidente de la República. Además denunciaba que el órgano Legislativo con su actitud había claudicado de sus principios y facultades constitucionales, al conceder al Presidente de la República, en forma sistemática, facultades extraordinarias para legislar. Ciertamente el momento histórico de la formulación de la doctrina de la división de poderes en México, no se hizo una realidad en forma inmediata, por lo menos en la práctica, porque principios o Instituciones consagradas en el texto Constitucional, que no se llevan a la práctica, son como si no existieran.

También el principio federativo fue denunciado como carente de realidad por don Venustiano Carranza: "...ha sido el Poder Central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquel... los poderes del Centro se han ingerido en la administración interior de un Estado cuando sus gobernantes no han sido dóciles a las órdenes de aquellos, o sólo se ha dejado que en cada Entidad Federativa se entronice un verdadero cacicazgo que no otra cosa ha sido, casi invariablemente, la llamada administración de los gobernadores que ha visto la nación desfilar en aquellas"._ (123)

Sin embargo, todos estos principios criticados por Carranza; Soberanía popular, gobierno representativo, derechos del Hombre, división de poderes, sistema federal, eran los principios contenidos en su Proyecto de Reformas. Lo que buscaba seguramente, es la verdadera

(123) Ibidem.

realización de los mismos en la práctica constitucional mexicana. Así, el pueblo mexicano con una fé inquebrantable seguía fiel a los principios del liberalismo, los mismos constituían la guía para la construcción de la realidad política del país, sentada sobre los mismos.

Las reformas propuestas por don Venustiano Carranza, tendían a reafirmar, la estructura esencial de la Carta Magna de 1857 modificando solo su reglamentación concreta. Carranza le dió especial atención a la protección de la libertad humana, finalidad esencial de las Constituciones para éste. Por esto promovió reformas al capítulo de las garantías individuales y a los artículos referentes al juicio de amparo; sentó así mismo la base de la estructuración del Ministerio Público y pretendió otorgar una mayor independencia al Poder Judicial. Propusó, además reformas al artículo 27 constitucional, para fortalecer la vigencia de las leyes de Reforma y consultó a la Asamblea la conveniencia de exigir que los extranjeros se sometieran íntegramente a las leyes mexicanas al adquirir inmuebles. A pesar de reconocer todos los inconvenientes que trae el poder electoral a todos los ciudadanos, Carranza solicitó que no se impusiera impedimento alguno al voto. Por considerar ello impolítico cuando se estaba gestando la marcha de la Revolución apoyada por las grandes masas populares.

Destacando dentro de su discurso, lo referente a la organización y relaciones de los poderes legislativos y ejecutivo. Ya que para don Venustiano Carranza, el pueblo mexicano, así como para los latinoamericanos: "...han necesitado y necesitan todavía de Gobiernos fuertes, capaces de contener dentro del orden a poblaciones indisciplinadas dispuestas a cada instante y con el más sutil pretexto a desmanes; pero por desgracia, en este particular se ha caído en la confusión y por Gobierno fuerte se ha tomado al Gobierno despótico. Error funesto que ha fomentado las ambiciones de las clases superiores, para poder apoderarse de la dirección de los negocios públicos".

"La Libertad tiene por condición el orden. El gobierno debe ser respetuoso de la ley y de las instituciones, pero debe también ser inexorable con los trastornadores del orden y con los enemigos de la sociedad. Con base en esta concepción de la organización política, Carranza criticó la regulación que de las relaciones entre los poderes ejecutivo y legislativo había hecho la constitución de 1857. Era necesario para él, fortalecer al Poder Ejecutivo dejando en la Constitución nueva la elección directa del Poder Ejecutivo y la prohibición para su reelección, conquistas obtenidas por la Revolución de 1910". (124)

En conclusión, lo que Don Venustiano Carranza perseguía, era una reforma a la Constitución de 1857 buscando, en realidad, fortalecer y hacer realizables los postulados de la Carta Constitucional de 1917, cuya esencia seguía, y con razón, siendo venerada y respetada por los revolucionarios. Además, esto muestra la Historia, Carranza siempre respetó los labores del Congreso Constituyente de 1916 - 1917. Prueba de ello, es la Carta Constitucional que nos rige, consagra los derechos sociales, rompiendo así, los moldes tradicionales de la técnica de las Constituciones de los siglos XVIII y XIX, de carácter individualistas.

Sería muy amplio establecer las brillantes tesis sostenidas en los debates de este Constituyente, por lo que las omitimos, y nos limitaremos al estudio de la división de poderes de este texto Constitucional de 5 de febrero de 1917.

(124) Ibid., pp. 92 y 93.

4.11.2 CONVOCATORIA AL CONGRESO CONSTITUYENTE

"El 14 de septiembre de 1916, don Venustiano Carranza promulgó un decreto de reformas al Plan de Guadalupe, cuyo fin principal era convocar la reunión de un congreso Constituyente. El primer jefe del Ejército Constitucionalista, que había logrado imponerse a las demás fracciones del movimiento revolucionario, expuso, en la exposición de motivos de dicho decreto, que al estudiar detenidamente las reformas políticas que parecía conveniente hacer a la Constitución, por cuyo conducto la nación mexicana expresará de manera clara su voluntad. Ya que, según Carranza, el procedimiento de reformas establecido en la Constitución de 1857, no podía limitar la soberana voluntad del pueblo, el cual podría también ejercer su facultad constituyente por otros procedimientos.

Así, quedaba claro en el pensamiento de Carranza que no obstante estar señalado el procedimiento de reformas o adiciones en el artículo 127 de la Constitución del 57, es principio básico en Derecho Constitucional democrático y realidad política, que el poder constituyente del pueblo no puede ser constreñido por preceptos jurídicos-positivos, aunque éstos tengan el carácter Constitucional". (125)

Así, el decreto facultó al jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Nación para convocar a elecciones para un congreso Constituyente; y en el Distrito Federal y cada Estado o Territorio nombrarían un diputado propietario y un suplente por cada 60 mil habitantes o fracción que pasara de 20 mil, con base en

(125) De la Madrid Hurtado. Op. cit. pp. 86 y 87

el censo de población de 1910; no obstante esto, los Estados y Territorios que no llegaron a esta población mínima, tendrían derecho a nombrar un diputado propietario y su respectivo suplente.

Los requisitos fijados por el decreto para ser diputado a la Asamblea Constituyente fueron los mismos exigidos por la Constitución de 1857, (artículo 65: ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, 25 años cumplidos el día de la elección; vecino del Estado o Territorio que hace la elección y no pertenecer al Estado eclesiástico), pero se inhabilitó aquellos que hubiesen ayudado con las armas o servido empleos públicos en los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucionalista.

También el decreto estableció, que el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, presentaría al Congreso Constituyente el proyecto de Constitución reformada, para que se discutiera y aprobara o modificara. Quedando las labores del Congreso ceñidas a la discusión y aprobación del proyecto de reformas constitucionales y a una duración de 2 meses.

Esta convocatoria del Congreso "había sido preparada con anticipación por los ideólogos carrancistas, siendo Feliz F. Palavicini, Manuel Aguirre Perlanga y Antonio Moreno los principales voceros del Presidente, para preparar un clima apropiado en la opinión pública de la nación frente a los proyectos constitucionales (Según Ferrer Mendiola). (126)

El 19 de septiembre de 1916, el Presidente lanzó la convocatoria a elecciones de diputados para formar el Congreso Constituyente. Señ-

(126) Ibid. p. 89

lando a la ciudad de Querétaro para su reunión, el día 1º de diciembre del mismo año. Dichas elecciones se celebrarían el domingo 22 de octubre siguiente, de acuerdo con la ley electoral expedida el mismo 19 de septiembre. El mismo Congreso Constituyente calificaría las elecciones de sus miembros.

"Las elecciones se realizaron, acorde a lo previsto en su convocatoria, efectuándose en 218 de los 246 distritos electorales. El 20 de noviembre comenzaremos las sesiones preparatorias del Congreso, presidiéndolas Manuel Amaya, diputado de Coahuila. En la sesión del 30 de noviembre se efectuaron elecciones para la Mesa Directiva del Congreso; los electos fueron: Presidente, Luis Manuel Rojas; primer vicepresidente, Cándido Aguilar; segundo vicepresidente, Salvador González Torres; Secretarios: Fernando Lizaldi, Ernesto Meade Fierro, José María Truchuelo y Antonio Ancona Albertos; y posecretarios: Jesús López Lira, Fernando Castaños, Juan de Dios Bojórquez y Flavio A Bojórquez". (127)

4.11.3 DIVISION DE PODERES EN LA CONSTITUCION DE 1917

Iniciaremos esta parte final de nuestra tesis con el concepto que el Constituyente plasmó respecto de la Soberanía. Así, en el artículo 39 de la Constitución vigente estableció que: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana de pueblo y se instituye para beneficio de éste. El

(127) Del Diario de los Debates del Congreso Constitucional de 1916-1917. México: Edic. de la Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, 1960, T. I. pp. 375 y 376.

pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". Se consolidaba una vez más el principio sostenido por los precursores de nuestro movimiento de Independencia, como en la Constitución de Apatzingan. Este artículo, como se puede observar, se copió íntegramente de la Constitución de 1857.

En cuanto al aspecto medular del tema tratado en esta tesis sobre la división de poderes la Constitución establece textualmente:

Artículo 49. El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Artículo 50. El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Artículo 51. La Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de

representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los trescientos distritos electorales uninominales será la que resulta de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayorías.

Para la elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 54. La elección de los doscientos diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:

- I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político nacional que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los trescientos distritos uninominales.
- II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido político nacional que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones y no se encuentre comprendido en los siguientes supuestos:

A) Haber obtenido de 51% o más de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara, superior o igual a su porcentaje de votos, o

B) Haber obtenido menos del 51% de la votación nacional efectiva, y que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.

III. Al partido que cumple con lo dispuesto por las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en cada circunscripción plurinominal. La ley determinará en la asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. En los términos de la fracción anterior las normas para la asignación de curules, son las siguientes:

A) Si algún partido obtiene el 51% o más de la votación nacional efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representan un porcentaje del total de la cámara inferior a su referido porcentaje de votos, tendrán derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos;

B) Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de trescientos cincuenta diputados, que representan el 70% de la integración total de la Cámara, aun cuando hubiera obtenido un porcentaje de votos superior.

C) Si ningún partido obtiene el 51% de la votación nacional efectiva y ninguno alcanza, con sus constancias de mayoría relativa, la mitad más uno de los miembros de la Cámara, el partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara, y:

D) En el supuesto anterior, y en caso de empate en el número de constancias, la mayoría absoluta de la Cámara será decidida en favor de aquel de los partidos empatados, que haya alcanzado la mayor votación a nivel nacional, en la elección de diputados por mayoría relativa.

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos:
- II. Tener veintidós años cumplidos el día de la elección.
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivos jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso, y :

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 59. La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa. La Cámara se renovará por mitad cada tres años.

La legislatura de cada Estado y la Comisión permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, declararán electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta años cumplidos el día de la elección.

Artículo 59. Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Artículo 60. Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como con los electos por el principio de representación proporcional.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos senadores que hubieran obtenido la declaración de la legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.

Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. La ley determinará los

organismos que tendrán a su cargo esta y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras

partes, y en la de Diputados de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes a los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciese, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara con la cual se dará conocimiento de ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras, o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que se habla.

Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada, o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del día 1º de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias, en las cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a esta Constitución.

Artículo 66. El período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.

Artículo 67. El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de un asunto exclusivo de ella, se reunirán, en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

Artículo 68. Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna

Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días sin consentimiento de la otra

Artículo 69. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarde la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de las Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos razones que originaron la convocatoria.

Artículo 70. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su filiación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.

Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República.
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión;

III. A las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados y por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones;

A) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si está lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviese observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

C) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por éste fuesen sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

D) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión volverá a la de su origen con las observaciones que aquellas le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a); pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parto o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado, o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la Fracción a). Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen volverán a aquella para que tome en consideración las razones de éste, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción a). Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida

la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H) La formación de las leyes o decreto pueden comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos contribuciones o impuestos o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto, puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatorias a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II. (Derogada).

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1º Que fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitante, por lo menos.

2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3º Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo se trate sobre la conveniencia o inconveniencia de la elección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respecta.

4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º Que sea votada la elección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presenten en sus respectivas Cámaras.

6º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7º Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecho por las dos terceras partes del total de las legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;

V. Para cambiar la residencia de los supremos Poderes de la Federación;

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1ª El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano y órganos que determine la ley respectiva.

2ª La ley orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

3ª Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una Asamblea integrada por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por 26 representantes electos según el principio de representación

proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los representantes de la asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos de la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

La asignación de los Representantes electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a las normas que esta Constitución y la ley correspondiente contengan.

Para la organización, desarrollo, vigilancia y control electoral de las elecciones de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de esta Constitución.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 55 establece para los Diputados Federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los presuntos representantes, en los términos que señale la ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Son Facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

- A) Dictar bandos, ordenanzas que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de: educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercado y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública; recreación, espectáculos públicos y deportes; seguridad pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; exploración de minas de arena y materiales pétreos; construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social; y acción cultural.;
- B) Promover al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, a efecto de que tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:
- C) Recibir los informes trimestrales que deberá presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados y elaborar un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto

autorizado y el realizado, por partidas y programas, que votada por el Pleno de la Asamblea remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para ser considerado durante la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

- D) Citar a los servidores públicos que se determinen en la ley correspondiente, para que informen a la Asamblea sobre el desarrollo de los servicios y la ejecución de las obras encomendadas al gobierno del Distrito Federal.
- E) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva;
- F) Formular las peticiones que acuerde el Pleno de la Asamblea, a las autoridades administrativas competentes, para la solución de los problemas que planteen sus miembros como resultado de su acción de gestoría ciudadana;
- G) Analizar los informes semestrales que deberán presentar los representantes que la integren, para que el Pleno del ámbito de sus facultades de consulta, promoción gestoría y supervisión;
- H) Aprobar los nombramientos de magistrados de Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República, en los términos de la Base 5ª de la presente fracción;
- I) Expedir, sin intervención de ningún otro órgano, el Reglamento para su Gobierno Interno.
- J) Iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes decretos en materias relativas al Distrito Federal,

Las iniciativas de la Asamblea de Representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán desde luego a comisión para su estudio y dictamen.

Los Bandos, ordenanzas y reglamentos que expida la Asamblea del Distrito Federal en ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso A) de la presente base, se remitirán al órgano que señale la Ley para su publicación inmediata.

La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de noviembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente, y a partir del 16 de abril de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año.

Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.

A la apertura del segundo período de sesiones ordinarias de la Asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarda la administración del Distrito Federal.

Los Representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el Presidente de la Asamblea deberá velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se

reunan a sesionar. En materia de responsabilidades, se aplicará lo dispuesto por el Título Cuarto de esta Constitución y su ley Reglamentaria.

4°. La facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la Asamblea que se refiere el inciso A) de la base 3°, corresponde a los miembros de la propia Asamblea y los representantes de los vecinos organizados en los términos que señale la ley correspondientes.

Para la mayor participación ciudadana el gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a Comisiones y dictaminar, dentro del respectivo período de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitarias de la acción del gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

5°. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como para los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley determine.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los tribunales de justicia del Distrito Federal.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados y jueces hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan presentado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos por el Presidente de la República, en los términos previstos por la ley orgánica, misma que determinará el procedimiento para su designación y las responsabilidades en que incurren quienes tomen posesión del cargo o llegaren a ejercerlo, sin contar con la aprobación correspondiente; la propia ley orgánica determinará a manera de suplir las faltas temporales de los magistrados. Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Cada magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y la leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea del Distrito Federal.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados

de sus puestos en los términos del Título de esta Constitución.

Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Constitución.

6º. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente;

- VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto;
- VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósito de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29;
- IX. Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones;
- X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos,

servicios de banco y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

- XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;
- XII. Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo;
- XIII. Para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;
- XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber; Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;
- XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose, a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad, de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.
- XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República;

1°. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2°. En el caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, El Departamento de salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3°. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4°. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en las cosas que le competen.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal;

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.;

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos;

XX. Para expedir las leyes de organización del cuerpo diplomático y del cuerpo consular mexicanos;

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

XXII. Para conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Derogada

XXIV. Para expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor;

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e histórico, cuya conservación sea de interés social; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trate surtirán sus efectos en toda la República;

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que debe substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de substituto, interino o provisional en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXVIII. Derogada.

XXIX. Para establecer contribuciones:

1º Sobre el comercio exterior

2º Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27.

3º sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.

4º Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y

5º Especiales sobre

- a) Energía eléctrica
- b) Producción y consumo de tabacos labrados.
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo
- d) Cerillos y fósforos.
- e) Aguamiel y productos de su fermentación
- f) Explotación forestal, y
- g) Producción y consumo de cerveza.

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas Contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios en sus ingresos por concepto del impuesto sobre la energía eléctrica, y

XXIX-B Para legislar sobre las características y uso de la bandera, escudo e himnos nacionales.

XXIX-C Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución.

XXIX-D Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

XXIX-E Para expedir leyes sobre la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX-F Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

XXIX-H Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

XXX Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la unión.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- I. Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República;

- II. Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;
- III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina;
- IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el de Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara las correspondientes iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto a más tardar el día 15 del mes de noviembre o hasta el día 15 de diciembre cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, debiendo comparecer el Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se considere necesarias, con ese carácter en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las

responsabilidades de acuerdo con la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Comisión Permanente del Congreso dentro de los diez primeros días del mes de junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y de los proyectos de presupuesto de egresos, así como de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

V. Declarar si hay o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

Conocer las imputaciones que se hagan a lo servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

VI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que le someta el Presidente de la República;

VII. Derogado.

VIII. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda

a un empleo que esté establecido por la ley, y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior en la ley que estableció el empleo.

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

- I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.
- II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, consules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y fuerza aérea nacionales, en los términos que la ley disponga;
- III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas;
- IV. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;
- V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del

Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de las convocatorias que él expidiere.

Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los estados no prevean el caso;

- VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

- VII. Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución;

- VIII. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionario que le someta el Presidente de la República.

- IX. Derogada.

X. Las demás que la misma Constitución le atribuye.

Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

- I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión por medio de comisiones de su seno;
- III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma, y
- IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros. En el caso de la Cámara de diputados, las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Artículo 78. Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente, compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones. Por cada titular las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio un sustituto.

Artículo 79. La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que hable el artículo 76, fracción IV;

- II. Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras, y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas; a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones;
- IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo la convocario del Congreso, o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias;
- V. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte, así como a sus solicitudes de licencia, que le someta el Presidente de la República;
- VI. Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta, y
- VII. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores de Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga;
- VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores federales.
- IX. Derogada.

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Artículo 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI. No ser Secretario Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de la República, ni Gobernador de algún Estado o menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1º de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.

Artículo 84. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en colegio electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los días siguientes al de la designación de Presidente Interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar, entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará, desde luego, un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez, designe el presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo; si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviera reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en colegio electoral y haga la elección del Presidente Substituto.

Artículo 85. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviera hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente Interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuese temporal el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o, en su defecto, la Comisión Permanente designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre en su caso, el Presidente Interino.

Si la falta, de temporal, se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

Artículo 86. El cargo de Presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo prestará ante el Congreso de la Unión, o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido.

mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande".

Artículo 88. El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión permanente en su caso.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al titular del Órgano u Órganos por el que ejerza el gobierno en el Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;
- III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado;
- IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales y los empleados superiores de hacienda;
- V. Nombrar los demás oficiales del Ejército, Armada y fuerza aérea nacionales, con arreglo a las leyes;

- VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del Ejército terrestre, de la Marina de Guerra y de la Fuerza Aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación;
- VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76;
- VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión;
- IX. Derogada.
- X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.
- XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente;
- XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación;
- XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;
- XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfec-

cionadores de algún ramo de la industria;

- XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, con aprobación de la Comisión Permanente;
- XVII. Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- XVIII. Nombrar ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión Permanente, en su caso;
- XIX. Derogada
- XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 90. La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distinguirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

Artículo 91. Para ser Secretario del Despacho se requiere; ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

Artículo 93. Los Secretarios del Despacho y los jefes de los Departamentos Administrativos, luego que este abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guarden sus respectivos ramos.

Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado y a los Jefes de los Departamentos Administrativos así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y en resas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún ministros numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se podrán nombrar cinco ministros supernumerarios.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento del pleno y las Salas, la competencia de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito y las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Pleno de la Suprema Corte determinará el número, división en circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

El propio Tribunal en pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, la mayor prontitud en su despacho.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No tener más de sesenta y cinco años en edad, ni menos de treinta y cinco, el día de las elecciones;
- III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena,
- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Artículo 96. Los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara ni resolviera dentro de dicho término se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del senado no podrán tomar posesión los magistrados de la Suprema Corte Nombrados por el Presidente de la República.

En el caso de que la Cámara de Senadores no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de dicha Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba, o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Senado desecha el nombramiento cesará desde luego sus funciones el ministro provisional, y el Presidente de la República someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados.

Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán satisfacer los requisitos que exija la ley y durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de su puesto en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros de algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera al Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; o algún hecho o hechos que constituyen una grave violación de alguna garantía individual.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio

podiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte, para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen, reciban las quejas que hubiere contra ellos y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás empleados que le correspondan con estricta observancia de la ley respectiva. En igual forma procederán los magistrados de Circuito y jueces de Distrito por lo que se refiere a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte de Justicia, cada año, designará uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto. Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: "Protestáis desempeñar ideal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?".

Ministro: "Si protesto"

Presidente: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande".

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98. Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del artículo 96 de esta Constitución.

Si faltara un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no estuviere en funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación, mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño de cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo;

Artículo 99. Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidos al Ejecutivo, y si éste las acepta, serán enviadas para su aprobación al Senado, y en su receso, a la de la Comisión Permanente.

Artículo 100. Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado, o en sus recesos con la de la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Artículo 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo, estar presedidos por un procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la suprema Corte de Justicia.

Incumbre al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedida pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos

que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ella dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno:

La revisión se sujetará a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;

- II. De todas las controversias que versan sobre derecho marítimo;
- III. De aquellas en que la Federación fuese parte;
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

- V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro,
- VI. De los casos concernientes a miembros de cuerpo diplomático y consular.

Artículo 105. Corresponde sólo a la Suprema corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los de otro.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para presisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en material civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias

dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar su suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dice el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales,

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al Servicio del Estado.

VI. En los casos que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalarán el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrescan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, procede revisión. De ellas conocerá la Suprema Corte de Justicia;

- a) Cuando se impugne una ley por estimarla inconstitucional.
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.
- c) Cuando se reclamen del Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de esta Constitución.
- d) Cuando en materia agraria, se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos a la pequeña propiedad.
- e) Cuando la autoridad responsable, en amparo administrativo, sea federal, con las limitaciones que en materia de competencia establezca la ley, y
- f) Cuando, en materia penal se reclame solamente la violación del artículo 22 de esta Constitución.

En los casos previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

- IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

- X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión - ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes:

- XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los jueces de distrito.
- XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que

la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

- XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.

- XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley - reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.
- XV. El Procurador General de la República o el agente, del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público.
- XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponde;
- XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que prestare, y
- XVIII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copias autorizadas del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguiente lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, el término mencionado se agregará el suficiente para - recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se efectuó la detención.

CONCLUSIONES

1. En la época primitiva, el hombre no tiene conocimiento de lo que es la división de poderes del Estado, pero si tienen noción de lo que es una división de funciones, dentro de un núcleo social.
2. En la etapa de Barbarie, podemos afirmar que la forma de poder, era teocrática, es decir, concentrada en un Dios o Dioses que era el centro o base de su organización.
3. Conforme el hombre evoluciona, se configura un Estado-Nación, en donde las funciones se van convirtiendo en poderes, esto es, en la medida que el hombre observa la conveniencia del desempeño del cargo que desarrolla, las va perfeccionando.
4. El hombre tiene que cubrir varias etapas antes de llegar a la división de poderes, desde la división de funciones hasta las formas de gobierno puras e impuras de que nos habla en su obra Aristóteles, denominada la política (Macedonia 348 a 335 A.C.), afirmando sin duda alguna, que es el compilador de dicha doctrina, el filósofo antes mencionado.
5. El máximo exponente de la teoría de la división de poderes fue Carlos Luis de Secondat, Varón de Montesquieu quien determinó según su tiempo y su sociedad, como debía ser esta división, ya que se opone a la monarquía absolutista; también debemos mencionar a John Locke, pero el que perfecciona dicha división es Montesquieu.
6. Como se menciona en la conclusión anterior, se afirma que la

división de poderes, surge como una necesidad para derrocar al régimen absolutista reinante, ya que en éste régimen se concentran los tres poderes más importantes en una sólo persona, dándose el abuso del poder, originándose un cambio como respuesta a las necesidades de la sociedad de ese tiempo.

7. Ya hemos hablado de los iniciadores y precursores de la doctrina de la división de poderes a lo largo de la presente tesis, por lo que podemos concluir, que dado a las aportaciones que estos pensadores nos proporcionan, se dan entre otras formas de gobierno: el sistema presidencialista y el parlamentario, con sus diferentes deformaciones y características que se dan en los países donde se aplican.
8. En nuestro país, se dieron diferentes formas de gobierno, a lo largo de su historia, desde la forma teocrática de los pueblos precortecianos, hasta el sistema presidencialista con el que actualmente contamos.
9. Podemos decir, que dentro de las diferentes constituciones que estuvieron vigentes y así como la que nos rige actualmente han observado sistemas de gobierno tanto centralistas como federalistas.
10. Nuestra constitución vigente le otorga mayores facultades al ejecutivo, no siendo así al legislativo, por lo que se puede dar un abuso de poder, ya que el ejecutivo está únicamente representado por el Presidente de la República.
11. En un gobierno que tiene un legislativo con mayores atribuciones que los otros dos poderes y en donde se encuentran representados todos los partidos políticos, se da una democracia, ya que el

ejecutivo tiene menos atribuciones y por consiguiente un menor abuso de poder.

12. Con la mayor participación y representación de los partidos - políticos, se dará un mayor equilibrio entre los diversos poderes como lo señalaba en su obra Montesquieu, teóricamente.
13. Cabe mencionar que en el artículo 89 constitucional, vigente en sus fracciones XVII y XVIII, establece que el ejecutivo, nombrará a los magistrados y ministros del Tribunal superior de Justicia y de la Suprema Corte de Justicia respectivamente, quedando demostrado que el ejecutivo tiene ingerencia en los otros poderes, mientras que los otros poderes no influyen en él, ya que el mismo poder judicial debería ser el que nombra sus propios representantes.
14. La constitución que actualmente nos rige, ha sufrido varias abrogaciones y derogaciones desde su promulgación hasta la fecha, dándole mayores atribuciones al ejecutivo.
15. Se puede decir, que como una alternativa de cambio, propondría una combinación del sistema presidencialista y el parlamentario, ya que si tomamos las características más sobresalientes y representativas de cada uno de ellos y las complementamos unas con otras, se pueden dar mejores resultados para los gobernados, en virtud de que en el sistema parlamentario se le da mayor participación a las cámaras en las cuales sus miembros son elegidos directamente por el pueblo.
16. Con las reformas publicadas en el diario oficial de la Federación del 10 de Agosto de 1987, el artículo 73 en su fracción VI establece que el Distrito Federal estará regido por una asamblea

compuesta por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, originando con esto una mejor forma de gobierno para los ciudadanos del Distrito Federal.

17. Consideramos que la mejor forma de gobierno es la que tiene cuerpo legislativo predominante sobre los otros dos poderes ya que sus decisiones sobre los puntos trascendentales en la vida de un país, no estarán en poder de una sola persona, sino en varias, que pertenecen en una y otra forma a los gobernados en virtud del Sufragio Efectivo.

BIBLIOGRAFIA

- Aristóteles., La Política. Versión Castellana de Estevanez, Nicolás.
Reimpresión. Edit. Nacional. México, 1972.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Edit.
Porrúa, S.A. México, 1973.
- Bron Juan. Esbozo de Historia Universal. 7ª edición. Edit. Gri-
jalbo, S.A. México, 1972.
- Carpizo Jorge. El Presidencialismo Mexicano. Segunda Edición. Edit.
Siglo XXI. México, 1979.
- De la Madrid Hurtado, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional.
Copia facsimilar de la segunda Edición de la Edit. Porrúa,
S.A. de 1980, quien autorizó la reproducción por el Comité
Ejecutivo del PRI. México, 1981.
- De Secondat y de Montesquieu, Carlos Louis. Del Espíritu de las Leyes.
Con Estudio Preliminar de Moreno, Daniel, Castellana de Estevanez,
Nicolás. Cuarta Edic. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.
- Engels, Federico. "El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y
el Estado", El Papel del Trabajo en la Transformación del Mono
en Hombre. En relación con las investigaciones de Lewis H. Morgan.
Ediciones de Cultura Popular, S.A. novena reimpresión, México,
1977.

Floris Morgadad S. Guille Rmo. Derecho Romano., Sexta Edic. Edit. Esfinge, S.A. México, 1975.

Lanz Duret, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta Edic. 7ª impresión. Cía Edit. Continental, S.A. México, 1980.

Locke, John. Ensayo sobre el Gobierno Civil. Traducción del Inglés por Lazaro Ros, Armando. Quinta Reimpresión. Edit. Aguilar, Madrid España, 1981.

Nontanelli, Indro. Historia de los Griegos, Historia de Roma. Traducción de Pruna, Domingo, Plaza & Janes, S.A. Edit. Barcelona, España, 1973.

Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Quinta Edic. Edit. Pax. México. Librería Carlos Cesarman, S.A. México, 1979.

Moreno Daniel. Raíces Ideológicas de la Constitución de 1917. Colección Metropolitana, Complejo Edit. México, S.A. 1973.

Navarro Salgado, José Luis. Violencia ¡No! Verdad de Juárez ¡Sí!, Segunda Edic. Edit. Gutenberg. México, 1969.

Periódico "Excelsion". del 31 de diciembre de 1977.

Pirenne, Jacques. "Historia Universal". Las grandes corrientes de la Historia . Vol. II. Desde el Islam al Renacimiento. Edit. Exito, S.A. Barcelona, España, 1973.

Plaza & Janes. Editora, S.A. "Diccionario ;Enciclopédico Básico". Décima Edic. Barcelona, España, 1974.

Revista "Proceso". Número 188, del 9 de junio de 1980.

Riva Palacio, Vicente. Director General. "México a través de los Siglos" Historia General y completa del desenvolvimiento Social, Político, Religioso, Militar, Artístico, Científico y Literario de México desde la Antigüedad más remota hasta la época actual. Tomo I. Historia Antigua y de la Conquista, escrita por Chaver, Alfredo, Edit. - Cumbre, S.A. Séptima Edición. México, 1970.

Riva Palacio, Vicente. Director General. "México a través de los Siglos" T. II. Historia del Virreinato, Historia de la Dominación Española en México desde 1521 a 1808. Escrita por D. Vicente Riva Palacio, Edit. Cumbre, S.A. México, D.F. 1970.

Riva Palacio, Vicente. Director General. "México a través de los Siglos". T. III. La Guerra de Independencia. Séptima Edición. Edit. Cumbre, S.A. México, 1970.

Riva Palacio, Vicente. Director General. "México a través de los Siglos" T.IV. México Independiente. Edit. Cumbre, S.A. México, 1970.

Rogelio Alvarez, José. Director General. "Enciclopedia de México", -- T. III. Tercera Edic. Impresora y Editora Mexicana, S.A. de C.V. México, 1977.

Secco Ellurt, Oscar Daniel Baridon, Pedro. "Historia Universal", Roma - 9ª Edic. Edit. Kapeluz, Bueno Aires, Argentina, 1959.

Tena Pamirez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, Décima Octava Edición, Porrúa, S.A. México, 1981.

Time Life Internacional de México, S.A. de C.V. La Vida antes del Hombre "Origenes del hombre". México, 1981.

V.S. Pokrovski et. all. Historia de las ideas Política, Edit. Grijalbo México, 1966.

De la teoría clásica, quien no conoce que se debe dividir el poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial para su supuesto funcionamiento; pero algunos autores como Louis Althusser que considera de Montesquieu trataba de hacer una combinación, es decir un enlace de esas 3 potencias, tratándose ante todo de un problema político de relación de fuerzas, en vez de un problema jurídico que concierne a la definición de legalidad y sus esferas.

Pudiéndose aclarar el problema del gobierno moderado, ya que la verdadera moderación no es ni la estricta separación de poderes, ni la preocupación y el respeto jurídico a la legalidad.

La moderación es algo enteramente distinto: No es el simple respeto de la legalidad, sino el equilibrio de los poderes, es decir, el reparto de poderes entre las potencias y la limitación y moderación de las pretensiones de una potencia por el poder de las otras.

La famosa separación de poderes es solo el reparto ponderado -- del poder entre las potencias determinadas: (El rey, la nobleza, el pueblo).

Lo que puede aclarar el sentido de este reparto y sus ocultas intenciones es (una vez bien entendido que se trata en Montesquieu de combinación de potencias y no de separación de poderes) examinar cuales son las ingerencias y las combinaciones absolutamente excluidas de entre todas las ingerencias posibles de un poder sobre otro, de entre todas las combinaciones posibles de los poderes entre sí.

Ahora bien, veo dos, de primordial importancia.

La primera combinación excluida, es que el Legislativo puede -- usurpar los poderes del Ejecutivo, lo cual consumaría, de por sí y -- en el instante, la pérdida de la monarquía en el despotismo popular. Sin embargo, lo contrario no es verdad. Montesquieu admite que la -- monarquía podría subsistir, e incluso conservar su moderación, aun-- que el rey detentará el poder Legislativo, además del Ejecutivo. Pe ro, si el pueblo es príncipe todo está perdido.

La segunda combinación excluida es más celebre, pero, a mi entender, se ha tenido por demasiado evidente y por ello no se ha penetrado bien en su significado. Conciérne a l detentación del Poder Judicial por el Ejecutivo, por el rey. Montesquieu es categórico: Esta-- disposición basta para hacer caer a la monarquía en el despotismo. Si el rey juzgara por sí mismo la constitución sería destruída y los poderes intermedios dependientes sería aniquilados.

Se podría asegurar que la forma de gobierno depende de como re-- partir las funciones entre las diversas autoridades políticas, y de-- que manera estan distribuidas las tareas que es lo que da nacimiento a las formas de gobierno, siendo éstas muy variadas y esto se da en-- interrelación que existe entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Partiendo de la idea de que todo hombre que tiene el poder tien-- de a abusar de el, por lo que Montesquieu lo divide en 3 que son Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y basta atribuirles a cada uno fun-- ciones para que se garanticen los derechos de los ciudadanos; quedan do cada órgano en su ámbito de funciones y así el poder frenará al -- poder. De lo anterior no podemos tomar dicha separación de poderes-- como una receta de cocina que si no se sigue a la letra no resulta.-

pudiendo ser la separación de poderes más flexible ya que si la concebimos como una delegación de funciones, nos lleva a tener un sistema rígido, pero en efecto cada órgano, al ser el único beneficiado por la delegación del poder necesario para su función, debe ser también el único en ejercerlo en su totalidad; no pudiendo sufrir ninguna acción, ni aceptar ninguna ayuda de otros órganos y reciprocamente le esta prohibido colaborar con ellos ya que no dispone de la atribución de potestad necesaria.

Dada la teoría de separación de poderes para poder conseguir el fin, Montesquieu toma en consideración la distinción de funciones, el papel de los órganos estatales con relación a la Ley: Los unos lo hacen, los otros la aplicaran, los terceros juzgan los litigios a la luz que de ella se desprende, siendo así que toda actividad del estado se limitaría, por una parte a la emisión de reglas generales bajo forma de leyes y, por otra, aplicarlas, ya sea por decisiones administrativas o por juicios.

Puede existir una decisión simple de autoridad estatal presentada en 2 formas que son:

1º En primer lugar la que le corresponde a la función gubernamental, siendo aquella en la que el poder del estado se despliega libremente como poder inicial sin someterse a ninguna prescripción anterior.

2º El modo que corresponde a la función ejecutivo que se caracteriza por el hecho de que cualquiera que sea el objeto al que se refiere sólo usara un poder derivado, secundario, condicionado por el respeto a una regla preexistente.

Si examinamos ahora la función gubernamental como la definimos - anteriormente, nos damos cuenta que le corresponde, a parte de la -- acción diplomática la reglamentación de las relaciones entre los poderes públicos y los actos, llevado a cabo por el gobierno, como órgano político y el poder de hacer ley, es decir, dictar normas generales obligatorias para gobernantes.

Hay que, cambiar las categorías admitidas por la escuela clásica en cuanto a distinción de funciones y, reduciendo la oposición entre legislación y gobierno, ver el poder de hacer la ley al privilegio - inalienable de los gobernantes.

Llevándonos a concluir que dentro de la práctica nos enseña que gobernar es, entre todo, legislar.

El derecho positivo y la teoría Jurídica han distinguido entre - las declaraciones de derechos en sentido estricto y garantías de derecho, es decir, aquellas normas destinadas a asegurar la vigencia - de los derechos fundamentales frente a las extralimitaciones de los órganos del Estado. Pero, por encima de las garantías parciales de derechos individualizados, el Estado liberal cuidó también de asegurar el conjunto de la libertad mediante un sistema general de garantías que fue posible gracias a la estructuración de la constitución - con arreglo a un esquema racional y que dió lugar a la división de - poderes y al Estado de derecho.

Ni tiene que decir que nos ocupa sufrió muchos correctivos y perfeccionamientos, sin embargo, por la importancia que ha tenido para la realidad Jurídico-Constitucional, no queremos dejar de aludir a -

la formulación que, junto con los tres poderes típicos actuantes, reconoce un cuarto poder neutral. Tal doctrina fue formulada por Benjamín - - Constant y consiste, capitalmente, en la distinción entre el Poder Ejecutivo propiamente dicho y el Pouvoir Neutre, cuya misión es hacer posible el correcto funcionamiento de los demás poderes sin que se crucen entre sí, conservando cada cual en su lugar. Es claro que esta fuerza no puede estar en ninguno de los resortes porque se serviría de ella para destruir a los demás; es preciso que este al margen de ellos: Que sea neutral para que su acción pueda ser reparadora y preservadora sin ser hostil. Con arreglo a este principio, resulta el siguiente esquema:

El Poder Legislativo, reside en las asambleas representativas, con la sanción del rey; el Poder Ejecutivo, en los ministros; el Poder Judicial, en los tribunales. El primero hace las leyes, el segundo provee a su ejecución general, el tercero las aplica a los casos particulares. El rey - (autoridad neutral intermediaria) está en medio de los tres poderes, sin ningún interés, por supuesto en transformar el equilibrio y teniendo, al contrario, todo interés en mantenerlo.

En su época, se interpreto a Montesquieu por lo general como si aconsejase más bien una separación orgánica de las funciones, que una distinción de los poderes. Sus contemporaneos creyeron comprender que el gobierno, el parlamento y, en su caso, los cuerpos judiciales eran cada uno de ellos, un órgano del estado, destinado a estar aislado en función particular: El parlamento o poder ejecutivo, la función de hacer las leyes - al; Gobierno o Poder Ejecutivo, la función de ejecutarlas; a los cuerpos judiciales, la función de arreglar los litigios susceptibles de producirse en el curso de la ejecución de leyes.

La consecuencia de tal concepto es que se desemboca fatalmente en una

separación rígida entre los diversos poderes. Si cada uno de los poderes no se justifica en su existencia más que por la función que ejerce, debe limitarse estrictamente en ella y debe impedirsele invadir la función del poder vecino.

Las modernas teorías funcionalistas desarrolladas por ciertos sociólogos, podrían compararse a las teorías clásicas de la separación de poderes y al concepto de funciones "Naturales" del Estado que más o menos la fundamentan.

1.- Las teorías funcionalistas en sociología, no siempre son claras, parten de la idea de que toda sociedad está formada para alcanzar ciertos objetivos, para ir hacia determinados fines. Estos objetivos, estos fines, constituyen las diferentes "Funciones Sociales". Por un lado, estas teorías pueden aproximarse a las tendencias organicistas - que asimilan las sociedades humanas a los organismos biológicos. Por otro, vuelven a introducir, más o menos, una cierta idea de valor, un cierto concepto normativo en las ciencias sociales: Definidas de esta manera las "Funciones Sociales" se parecen más a los fines que los moralistas asignan a la sociedad que las funciones biológicas.

2.- La utilización de estas teorías para definir las funciones del Estado. Desarrolladas por los sociólogos, las teorías funcionalistas han sido aún poco utilizadas por los politólogos, excepto en los Estados Unidos donde sobre todo han servido para definir el papel global - del Estado (Especialmente de integración social) más que para diversificar sus diferentes actividades. Pero podían evidentemente utilizarse para esto: De hecho, por otra parte, se encontrarían ciertos aspectos "Funcionalistas" en Locke, en Montesquieu y en otros autores de -- las teorías clásicas de separación de poderes.

La teoría de la separación de poderes fundamenta la independencia -reciproca de los órganos gubernamentales en el hecho de que existían dentro del Estado "funciones" fundamentales, distintas por naturaleza, que solamente podrían ejercerse por separado. El Estado estaría naturalmente dividido en varios poderes, designando con este término, a la vez, el órgano y la función que ejerce. Locke y Montesquieu formularon las primeras definiciones de estos "Poderes" del Estado.

La definición que la teoría liberal ha retenido, finalmente la --separa un poco de los suyos. Distingue la función legislativa, que consiste en hacer las leyes y esta confiada al parlamento; la función ejecutiva, que consiste en aplicar las leyes y esta confiada al gobierno, y la función jurisdiccional, que consiste en derimir los litigios provocados por la aplicación de las Leyes y que esta confiada a los jueces.

Esta concepción filosófica-jurídica de tres poderes que estarían, por naturaleza y por esencia, separados, es discutible en realidad, esta teoría abstracta constituye una justificación ideológica para un objetivo muy concreto: Debilitar a los gobernantes en su conjunto, --haciendo que se limiten reciprocamente. Bajo esta perspectiva, la separación de poderes lleva consigo dos aspectos muy distintos que se sitúan en planos muy diferentes.

1.- La separación del parlamento frente al gobierno, que afecta a los gobernantes, en el sentido amplio del término, y

2.- La separación de las jurisdicciones con relación a estos gobernantes, que permita su control por jueces independientes.

Por lo que algunos autores han considerado que se debe fortalecer el control jurisdiccional de la constitución y de las leyes por lo -- que han sido objeto de ciertas críticas. Se ha dicho que conduce a -- un "gobierno de los jueces", puesto que transfiere la decisión suprema a éstos, quitándola de manos del parlamento y del gobierno. La -- objeción no es válida si los jueces se limitan a aplicar unos textos-- constitucionales relativamente claros. Pero si los jueces extrapolan mucho, se corre evidentemente el riesgo de que asuman un verdadero -- papel legislativo. Se ha dicho, además, que el control de la constitu-- cionalidad va en sentido conservador, pues la mayoría de los magistrados se inclinan por naturaleza hacia esta dirección por su formación, -- por su mentalidad, por las clases de que provienen, por su profesión -- misma. La objeción no puede dejarse totalmente del lado, pero tampoco hay que exagerarlo.

En virtud de que los poderes se encuentran dirigidos por hombres -- y esto trae consigo el abuso del poder, por lo que siempre deben de -- estar en un equilibrio para el buen funcionamiento y libertad social.